

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE: 879309.

**PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO MUNICIPAL
PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN
Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE CELAYA, GTO.**

TESIS

Que para obtener el título en:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTADA:

ADRIANA LORENA RIVERA VALADEZ

ASESOR:

LICENCIADO ARTURO ARMANDO MANCERA MENDOZA

CELAYA, GTO., ABRIL DEL 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS :

GRACIAS A DIOS :

POR HABER HECHO EL MILAGRO DE QUE
MIS PADRES SE CONOCIERAN Y YO EXISTIERA

GRACIAS A MIS PADRES :

POR SU AMOR, APOYO INCONDICIONAL Y POR HABERME
TRANSMITIDOLA CONCIENCIA DE LUCHA Y PERSEVERANCIA.
POR SU PACIENCIA

GRACIAS A ELIA MI QUERIDA HERMANA:

POR SUS PALABRAS DE ALIENTO, SU AMOR , SU APOYO
INCONDICIONAL Y POR DARME SU EJEMPLO DE LUCHA Y
CONSTANCIA

GRACIAS A MIS HERMANOS, NACHO, ENRIQUE Y FRANCISCO:

CUYOS DISTINTOS PENSAMIENTOS AL FINAL SE FUNDEN EN
UNO SOLO

GRACIAS A MI TIO JUAN CARLOS :

POR SU AMOR , SU EJEMPLO Y SU APOYO.

GRACIAS A MI ABUELITA:

POR SU AMOR Y ENTUSIASMO

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Adriana Lorena

Rivera Valdez

FECHA: 6 mayo 2011

FIRMA: P.A. Bano

GRACIAS A MIS MAESTROS :

POR SUS CONOCIMIENTOS TRANSMITIDOS.

GRACIAS A MI ALMA MATER :

POR SU ABRIGO QUE ME PROPORCIONO DURANTE EL
TIEMPO DE MI PREPARACION A LA CONTINUACION DE MI
VIDA.

GRACIAS A LAURA DE LA GARZA Y ERIKA:

POR SU PACIENCIA, CARIÑO Y ASESORIA

GRACIAS A BRENDA :

POR SU APOYO, COLABORACIÓN Y CARIÑO.

GRACIAS AL LICENCIADO ARTURO ARMANDO MANGERA MENDOZA :

POR SU GRAN APOYO INCONDICIONAL, SU MOTIVACIÓN, SU
PACIENCIA Y SU EJEMPLO.

**PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES
AL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL
CONTROL, LA PROTECCIÓN
Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE
CELAYA, GTO.**

INDICE

CAPITULO 1

MARCO JURIDICO DEL MUNICIPIO EN Guanajuato

1.1. El ayuntamiento	Pag. 2
1.2. El Presidente Municipal, El Sindico y el Regidor.	Pag. 2
1.3. Las Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento.	Pag. 3
1.4. Los servicios municipales	Pag. 5

CAPITULO 2

LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

2.1. Del Municipio en General.	Pag.7
2.2. Gobierno Municipal.	Pag.7
2.2.1. El ayuntamiento.	Pag.7
2.2.2. Del Funcionamiento del Ayuntamiento.	Pag.8
2.2.3. Las atribuciones del Ayuntamiento.	Pag.9
2.3. El Presidente Municipal.	Pag.11
2.4. Del Sindico.	Pag.13
2.5. De Los Regidores.	Pag.13
2.6. Del Secretario.	Pag.14
2.7. Del Tesorero.	Pag.15

CAPITULO 3

MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AMBIENTAL MEXICANO.

3.1. Garantías Individuales	Pag.17
3.2. Estructura del Estado Mexicano.	Pag.18
3.3. La Secretaría de Estado.	Pag.21
3.4. Cambios en La Estructura de la Autoridad Ambiental.	Pag.22
3.4.1. Instituto Nacional de Ecología.	Pag.22
3.4.2. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.	Pag.24

3.5. Jerarquía de las Leyes en México. Pag.25

CAPITULO 4

4.1. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Pag.28

4.2. Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al ambiente. Pag.28

4.3. Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato. Pag.31

4.4. Reglamento Municipal Para el Control, La Protección y el Mejoramiento Ambiental de Celaya, Guanajuato. Pag.32

4.5. Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección en Materia de Impacto Ambiental.. Pag.33

4.6. Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección en Materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera Pag.35

4.7. Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos. Pag.37

4.8. Reglamento para la Protección al Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido. Pag.42

4.9. Reglamento Para la Prevención y Control de la Contaminación de agua. Pag.42

4.10. La Normatividad ambiental en México. Pag.46

4.11. Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos. Pag.48

4.12. Ley General de Bienes Nacionales. Pag.49

4.13. Ley General de Asentamientos Humanos Pag.49

4.14. Ley Federal del Trabajo. Pag.50

4.15. Ley General de Salud. Pag.51

4.16. Ley General de Vías de Comunicación. Pag.53

4.17. Ley De Aguas Nacionales. Pag.54

4.18. Ley de Pesca. Pag.57

4.19. Ley Forestal. Pag.57

4.20. Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias. Pag.58

4.21. Ley de Sanidad Fitopecuaria. Pag.58

4.22. Ley de Obras Publicas Pag.58

CAPITULO 5

JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DE LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. Pag.60

CAPITULO 6

PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE CELAYA, Gto.

6.1. Problemática Ambiental del Municipio de Celaya, Guanajuato.	Pag.80
6.1.1. Agua.	Pag.80
6.1.2. Suelo.	Pag.81
6.1.3. Aire.	Pag.81
6.1.4. Flora y Fauna.	Pag.83
6.1.5. La Industria y la Contaminación.	Pag.83
6.1.6. Residuos Sólidos Municipales.	Pag.83
6.1.7. Residuos Hospitalarios.	Pag.84
6.2. Marco legal.	Pag.85
6.3. Reformas y Adiciones.	Pag.85
6.4. Conclusiones	Pag.146
Bibliografía	Pag.149

INTRODUCCION

En las últimas décadas el crecimiento de la población en la ciudad de Celaya, Gto, junto con las industrias y los hábitos de consumo, derivados de un modelo de desarrollo excluyente de la variable ambiental, tuvieron como consecuencia que la mayoría de los recursos naturales como agua, aire, suelo se dañarán y alterarán el hábitat de miles de especies, incluida la humana.

Los efectos de la contaminación no respetan zonas, ni clases sociales, dañan por igual a ricos y pobres, afectan su salud, reducen la calidad de vida y bienestar. Esta complejidad de problemas mundiales requiere de reflexiones profundas y cambios novedosos, los cuales vinculan un concepto general como el del desarrollo sustentable a valores universales de equidad justicia y democracia.

Es por ello que en el presente trabajo intento dar una solución a los problemas existentes en la problemática de mi municipio, ya que considero conveniente primeramente establecer la esfera de competencia de este y de donde viene esta competencia.

Las reformas y adiciones que se proponen al REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE CELAYA, Gto. son las que considero que podrían dar un verdadero sustento legal a la autoridad, además de que realizo una aplicación de las normas oficiales mexicanas así como de los ordenamientos legales existentes.

Espero que queden convencidos que debemos, sociedad y gobierno revertir los usos y costumbres para garantizar la seguridad humana, de género y ecología, a través de políticas eficientes y eficaces y una creciente participación social para mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

CAPITULO 1

MARCO JURÍDICO DEL MUNICIPIO EN GUANAJUATO

1.1. EL AYUNTAMIENTO

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO ESTABLECE:

ARTICULO 108.- Los ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Regidores y Síndicos que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de Miembros de los que integren sea mayor de quince ni menor de seis.

Por cada Regidor y Sindico Propietario, se elegirá un Suplente.

ARTICULO 109.- En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes bases:

I.- El presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamiento serán electos conforme al principio de Mayoría Relativa; y,

II.- Los Regidores serán electos conforme al principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.

1.2. EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL SINDICO Y EL REGIDOR

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE Guanajuato ESTABLECE:

ARTICULO 110.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

I.- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave del orden común;

II.- Tener por lo menos veintiún años cumplidos al día de la elección; y

III.- Tener cuando menos un año de residir en el lugar donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

ARTICULO 111.- No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

I.- Los militares en servicio activo o los ciudadanos con mando de fuerza en el Municipio donde deba efectuarse la elección ni el Secretario o Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos noventa días de anticipación al de la elección;

II.- Los que sean Ministros de algún culto religioso; y

III.- Los integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la Ley de la materia.

ARTICULO 112.- Para ser miembro de un Concejo Municipal deberán satisfacerse los mismos requisitos que señalan los artículos anteriores.

ARTICULO 113.- Los Presidentes Municipales, Regidores o Síndicos electos popularmente, duraran en su encargo tres años y no podrán ser reelectos en el mismo cargo en el periodo inmediato. Los miembros de los Concejos Municipales no podrán ser electos para el periodo inmediato.

ARTICULO 114.- Ninguno de los Funcionarios Municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios, podrán ser electos para el periodo inmediato como Suplentes, pero éstos si podrán ser electos para el periodo inmediato como Propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 115.- Ningún ciudadano puede renunciar ni excusarse de servir al cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo por causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, o de la Diputación permanente, en su caso.

ARTICULO 116.- Los ciudadanos que no hayan sido electos en los comicios, según la calificación que haga el Congreso del Estado, o en su caso, los Miembros del Concejo Municipal que designe el mismo Congreso se reunirán para iniciar sus actividades, el día 1ro. de Enero del año en que empieza su ejercicio.

1.3. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE Guanajuato ESTABLECE:

ARTICULO 117.- A los Ayuntamientos compete:

I.- Expedir de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones Administrativas de observancia general;

II.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de Desarrollo Urbano Municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administraciones de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

III.- Prestar los siguientes servicios Públicos:

- a).- Agua Potable y Alcantarillado;
- b).- Alumbrado Público;
- c).- Limpia;
- d).- Mercados y Centrales de Abastos;
- e).- Panteones;
- f).- Rastros;
- g).- Calles, Parques y Jardines;
- h).- Seguridad Pública y Tránsito; y
- i).- Los demás que determine la Ley.

El Estado recurrirá con los Ayuntamientos en la prestación de los Servicios Públicos, cuando así fuere necesario y en los términos que disponga la Ley.

Los Ayuntamientos, con sujeción a la Ley, presentarán los Servicios Públicos en forma directa, asociada, descentralizada o concesionada;

IV.- Formular y aprobar sus Tarifas de Abastos y de los Servicios Públicos;

V.- Crear en los términos de la Ley, Organismos Descentralizados y participar en Empresas Mixtas para la prestación de los Servicios Públicos Municipales;

VI.- Formular y aprobar su presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con bases en sus ingresos disponibles;

VII.- Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales respectivos, el desarrollo de los centros Urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios Municipales del Estado o de este con otro vecino, de manera que forme o tienda a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la Materia;

VIII.- Formular los planes de desarrollo Municipal, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución;

IX.- La ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y la Salubridad Pública;

X.- La realización de las funciones Electorales Federales y Estatales, de conformidad a las Leyes de la Materia; y

XII.- Las demás facultades y obligaciones que le señala la Ley.

1.4.DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE Guanajuato ESTABLECE:

ARTICULO 89.- Los Municipios de la Entidad, formularán las disposiciones conducentes para la preservación, y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos tales como de agua potable, alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques y jardines, transitó, transportes locales y otros similares.

CAPITULO 2

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL**

2.1. DEL MUNICIPIO EN GENERAL

LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTABLECE :

ARTICULO 1o.- El Municipio libre es una Institución de orden Público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, autónomo para su Gobierno Interior y para la Administración de su Hacienda, y con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las que señalen las Leyes Secundarias.

ARTICULO 2o.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Guanajuato y tiene personalidad jurídica propia, conforme a la Constitución Política Federal y la Particular del Estado.

ARTICULO 3o.- El Estado de Guanajuato se divide en los Municipios que señala su Constitución Política y las Cabeceras Municipales de ellos, en sus respectivos territorios, serán las siguientes ciudades: Abasolo , Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, CD. Manuel Doblado, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuernavaca, Dolores Hidalgo, Doctor Mora, Guanajuato, Huanimaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerecuaro, León, Moroleón, Ocampo, Penjamo, Pueblo Nuevo, Purísima de Bustos, Romita, Salamanca, Salvatierra, Sandiego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Ailende, Santa Catalina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatio, Valle de Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagran, Xichú y Yuriria.

ARTICULO 4o.- Los Municipios son independientes entre si y no habrá autoridad intermedia entre estos y los Poderes del Estado.

De las controversias que surjan entre los Municipios y entre estos y el Ejecutivo o el Poder Judicial, resolverá el Congreso del Estado.

2.2.GOBIERNO MUNICIPAL

2.2.1. EL AYUNTAMIENTO

LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTABLECE :

ARTICULO 5o.- El Gobierno Municipal, ordinariamente, estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular.

ARTICULO 6o.- Los Ayuntamientos serán integrados por un Presidente Municipal, un Síndico, excepción hecha de los de Guanajuato, León, Irapuato, Celaya y Salamanca, que tendrán dos y el número de Regidores que enseguida se expresan: León, Acámbaro, Irapuato, Celaya, Guanajuato y Salamanca, doce; Allende, San Felipe, Dolores Hidalgo, Pénjamo, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Francisco del Rincón, Moroleón, Silao y Valle de Santiago, diez; y en todas las demás Municipalidades, ocho.

ARTICULO 7o.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 8o.- Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario, un Tesorero, y los demás funcionarios y empleados que señale el Reglamento Interior y Presupuesto de Egresos. El Secretario, Tesorero y demás funcionarios serán nombrados por el Ayuntamiento, a mayoría de votos, a propuesta del Presidente Municipal. Los empleados serán nombrados por el Presidente Municipal.

ARTICULO 9o.- El Ayuntamiento residirá en la Cabecera del Municipio, y solo por decreto del Congreso del Estado y por razones de conveniencia pública, podrá trasladarse a otro lugar comprendido dentro de su circunscripción territorial.

2.2.2. DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTABLECE :

ARTICULO 10.- Los ciudadanos que hayan sido electos en los Comicios Municipales, se reunirán en el Salón de Cabildos de su Municipio, para iniciar sus actividades el día primero del año en que empieza su ejercicio. En caso de que no haya mayoría, se llamarán a los suplentes de aquellos que no hayan justificado su ausencia.

Cuando por causas extraordinarias se hayan designado Consejos Municipales, éstos iniciarán sus funciones en la fecha que les señale el Congreso del Estado. En caso de que no asista la mayoría, se llamará a los suplentes de aquellos que no hayan justificado su ausencia.

ARTICULO 11.- Los Consejos Municipales se integrarán con igual número de Miembros que el Ayuntamiento, y tendrán la misma organización, facultades y obligaciones de este.

ARTICULO 12.- Las sesiones del Ayuntamiento serán publicadas, pero este podrá acordar que sean secretas, cuando existan causas que así lo justifiquen.

ARTICULO 13.- El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos se tomarán a mayoría de votos, salvo

aquellos casos en que esta ley exija una mayoría especial. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

En caso de que una sección de Ayuntamiento no asistiere la mayoría, se citara a una nueva Sección, la que no será válida con el número de miembros del Ayuntamiento que asistan, salvo que en ella deban tratarse asuntos para los que la Ley establezca una mayoría especial.

ARTICULO 14.- El Ayuntamiento sesionará las veces que indique su Reglamento Interior, pero nunca podrá ser menos de los dos al mes. De todas sus reuniones, en libro especial, se levantará Acta en la que asienten los asuntos tratados y los acuerdos tomados.

ARTICULO 15.- En todo lo no previsto en esta Ley para el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a las disposiciones de su respectivo Reglamento Interior y, en su defecto, al acuerdo específico que para ello determinen las dos terceras partes de sus integrantes.

2.2.3. LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTABLECE :

ARTICULO 16.- Compete al Ayuntamiento:

I.- Iniciar Leyes ante el Congreso del Estado.

II.- Prestar y Administrar, dentro de las modalidades que la Ley establezca, los servicios Públicos a su cargo.

III.- Fomentar los intereses materiales, cívicos y culturales del Municipio.

IV.- Auxiliar a las Autoridades Sanitarias en la planeación y ejecución de su disposiciones.

V.- Elaborar los censos de su Municipio y auxiliar a las autoridades Federales y Estatales en la formación de los Censos y Estadísticas de toda índole;

VI.- Realizar los trabajos Electorales en la esfera de su competencia;

VII.- Inspeccionar las Escuelas Públicas y Privadas de su Municipio, e informar lo conducente a quien corresponda;

VIII.- Elaborar, conforme a las Leyes respectivas, las listas de ciudadanos para la incautación de Jurados;

IX.- Aprobar, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, su Presupuesto de Egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia autorizada del mismo y vigilar su exacta aplicación;

X.- Formular el Pronóstico de Ingreso y someterlo para su conocimiento al Congreso del Estado, en los primeros diez días del mes de Noviembre;

XI.- Determinar la forma y casos en que deba caucionar el manejo de los Fondos Públicos;

XII.- Formar y mantener los cuerpos de Seguridad Pública;

XIII.- Nombrar y remover al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y a los demás funcionarios, por mayoría absoluta de votos, a propuesta del Presidente Municipal.

XIV.- Establecer en el Territorio del Municipio, las delegaciones que se hagan necesarias;

XV.- Nombrar Delegaciones Municipales, Propietarios y Suplentes, a propuesta del Presidente Municipal;

XVI.- Expedir su Reglamento Interior, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones administrativas y de Observancia General;

XVII.- Proponer y, en su caso, aprobar las bases para la celebración de Contratos y Empréstitos y cualquier otro acto Jurídico que pueda afectar el patrimonio del Municipio, observando la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios;

XVIII.- Celebrar Convenios con el Gobierno del Estado para la Ejecución y Operación de Obras y de Coordinación Fiscal, Colaboración Administrativa y Prestación de Servicios;

XIX.- Auxiliar a las Autoridades de la Federación y del Estado en las funciones de su competencia;

XX.- Dentro del mes de diciembre de cada año, rendir a la ciudadanía un informe, por conducto del Presidente Municipal, en Sesión Pública y solemne, del estado que guarda la Administración Municipal;

XXI.- Conceder licencias, hasta por dos meses, para separarse de sus cargos a los Registradores y a los Síndicos del Ayuntamiento, y autorizar al Presidente Municipal para ausentarse del Municipio por un término mayor de quince días;

XXII.- Distribuir entre Síndicos y Regidores, las Comisiones Unitarias o Conjuntas, Permanentes o Temporales, para la atención de los diversos asuntos del Municipio, y conferir, eventualmente, a los Regidores, comisiones específicas concretas;

XXIII.- Impartir la instrumentación cívica y militar a que se refiere la Fracción II del Artículo 31 Federal de la República;

XXIV.- Dictar las disposiciones que estimen pertinentes para hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza primaria, en los términos del Artículo Tercero de la Constitución Federal de la República;

XXV.- Formular, aprobar y administrar la Zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal y participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en los términos de las Leyes Federales y Locales respectivas;

XXVI.- Establecer, en forma general, las bases bajo las cuales han de celebrarse los contratos de obras fuera de concurso y, en su caso, las modalidades para la celebración de éste;

XXVII.- Proponer la apertura o ampliación de las Vías Públicas, y decretarla Nomenclatura de Calles, Plazas Y Jardines Públicos, así como el Alineamiento y Numeración Oficial de Avenidas y Calles, conforme al Reglamento correspondiente;

XXVIII.- Nombrar Apoderados y Representantes en asuntos jurídicos concretos, excepto en negocios judiciales;

XXIX.- En general promover, en la esfera administrativa, todo lo necesario para la creación y sostenimiento de los Servicios Municipales; y

XXX.- Las demás que le confieran las Leyes.

2.3. EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTABLECE :

ARTICULO 17.- Compete al Presidente Municipal:

I.- Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento;

II.- Cuidar del buen orden y operatividad de los Servicios Municipales;

III.- Convocar al Ayuntamiento a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, de acuerdo con lo que establece esta Ley y el Reglamento Interior del Ayuntamiento;

IV.- Presidir las Sesiones del Ayuntamiento, en las que tendrá, además de su voto particular, el de calidad;

V.- Representar al Municipio en la celebración de actos y contratos, previamente aprobados por el Ayuntamiento;

VI.- Representar al Municipio en todos los actos oficiales, o delegar esa representación;

VII.- Dirigir el funcionamiento de los Servicios Municipales, mediante las Dependencias Administrativas que se establezcan;

VIII.- Proponer al Secretario, Tesorero y demás funcionarios ante el Ayuntamiento y nombrar a los empleados municipales;

IX.- Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos Circulares y Disposiciones de Observancia en General;

X.- Organizar, Dirigir e Inspeccionar Las Dependencias Municipales

XI.- Calificar las faltas y sancionar a los Infractores de lo Reglamentos Gubernativos y de Policía y de los demás Reglamentos y disposiciones administrativas. Estas facultades podrán ser delegadas.

XII.- Cuidar del buen estado y mejoramiento de los bienes de aprovechamiento común, de los efectos a un servicio público y de los propios del Municipio.

XIII.- Disponer de los elementos de Seguridad Pública Municipal, para la conservación del orden y la tranquilidad públicos.

XIV.- Ejercer las atribuciones que le confieren las Leyes Federales o Locales;

XV.- Avisar a la Secretaria de Ayuntamiento, cuando pretenda ausentarse del Municipio por más de veinticuatro horas y hasta por quince días consecutivos. Cuando la ausencia exceda de ese lapso, requerirá la autorización del Ayuntamiento; y

XVI.- Las demás que le confieren las Leyes y Reglamentos.

2.4. DEL SINDICO

LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTABLECE :

ARTICULO 18.- Compete al Síndico del Ayuntamiento:

- I.- Asistir puntualmente a las Secciones del Ayuntamiento;
- II.- Desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando de su resultado;
- III.- Representar al Ayuntamiento ante toda clase de Autoridades Judiciales, pudiendo delegar, bajo su más estricta responsabilidad, esa representación en negocios judiciales concretos.
- IV.- Asumir las funciones del Ministerio Público en los términos de la Ley Orgánica de la Institución; y
- V.- Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.

En los Municipios en donde existan más de un Síndico, éstos ejercerán sus funciones en los términos del Reglamento Interior.

2.5. DE LOS REGIDORES

LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTABLECE :

ARTICULO 19.- Compete a los Regidores:

- I.- Asistir puntualmente a las Secciones del Ayuntamiento.
- II.- Desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando de su resultado;
- III.- Proponer al Ayuntamiento los Acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los Servicios Municipales y, en especial, de aquellos cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV.- Citar a Secciones Ordinarias y Extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de esta Ley y del Reglamento Interior;
- V.- Recabar en las Dependencias Municipales los datos e información que requieran para el mejor desempeño de su función; y
- VI.- Los demás asuntos que esta Ley y los Reglamentos les señalen.

2.6. DEL SECRETARIO

LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTABLECE

ARTICULO 20.-Para ser el Secretario del Ayuntamiento se necesita satisfacer los mismos requisitos que para ser miembro del Ayuntamiento y ser, de preferencia, Abogado.

ARTICULO 21.- Compete al Secretario del Ayuntamiento:

I.- Cuidar que los miembros del Ayuntamiento sean citados con la anticipación debida, a las Secciones Ordinarias y Extraordinarias a que convoque el Presidente Municipal o los Regidores, en su caso;

II.- Asistir a las Sesiones del Ayuntamiento, con voz informativa, pero sin voto, y levantar las Actas correspondientes.

III.- Auxiliar al Presidente Municipal en los asuntos de la competencia de éste.

IV.- Dar cuenta al Presidente Municipal de los asuntos diarios;

V.- Tener a su cargo el Archivo del Ayuntamiento;

VI.- Expedir, por Acuerdo del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, copias certificadas de documentos y constancias del Archivo;

VII.- Autorizar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;

VIII.- Asesorar a los Delegados Municipales en los asuntos relativos a su función; y

IX.- Las demás atribuciones que le señale el reglamento Interior.

2.7. DEL TESORERO

LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTABLECE

ARTICULO 22.- Para ser Tesorero Municipal se necesitará satisfacer los mismos requisitos que para ser miembro del Ayuntamiento y ser, de preferencia, Contador Público, y otorgar la fianza o garantía que señale el Ayuntamiento para el desempeño de su función.

ARTICULO 23.-Compete al Tesorero Municipal:

I.- Responsabilizares de la recaudación, depósito y vigilancia de los ingresos, así como formular los Proyectos de Presupuesto de Egresos y el Pronóstico de Ingresos;

II.- Aplicar los ingresos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento;

III.- Formar y conservar un inventario detallado de los muebles y útiles que sean propiedad del Municipio;

IV.- Llevar un registro de todos los bienes inmuebles afectos a un Servicio Público y de los propios del Municipio;

V.- Dar cuenta al Ayuntamiento con el inventario y registro anteriores, dentro del mes de Diciembre de cada año;

VI.- Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda las Cuentas, Informes Contables y Financieros Mensuales, dentro del mes siguiente.

Los Informes Contables y Financieros a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser firmados, además, por el Presidente Municipal.

VII.- Contestar oportunamente las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda; y

VIII.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes y Reglamentos relacionados a su función.

CAPITULO 3

MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AMBIENTAL MEXICANO

3.1. GARANTÍAS INDIVIDUALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se compone de dos partes; una dogmática y la otra orgánica. En la parte dogmática, es decir la parte relativa a las garantías individuales, consistentes en los mínimos derechos de los que gozamos los particulares frente a la actuación del estado, de las cuales podemos señalar:

- 1.- La libertad de tránsito
- 2.- La de igualdad
- 3.- De educación
- 4.- De trabajo
- 5.- Libertad de expresión
- 6.- De audiencia
- 7.- De legalidad

Asimismo, cabe mencionar que existen las garantías sociales o de 3a. generación; es decir, los derechos de los cuales son Titulares grupos sociales indeterminados; en otras palabras, son los derechos de los que gozan todos y cada uno de los particulares pero como parte integrante de la sociedad mexicana. Garantías que, al no pertenecer a ninguno en particular sino a todos en general, será el Estado quien se encargará de darles cumplimiento.

El artículo 27, que se refiere a la materia ecológica, señala, entre muchas otras cosas, que la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, quien tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Ahora bien, partiendo de la base de que originalmente la propiedad de las tierras y aguas corresponden al Estado, de ahí surge la facultad del Estado para tomar todas las medidas necesarias para imponer a la propiedad privada las modalidades que el interés público requiera; procurando que la propiedad privada no se convierta en un obstáculo para lograr una mejor distribución de la riqueza. Otra facultad es la de regular, para el beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una

distribución equitativa, conservarlos, lograr un desarrollo equilibrado del país y mejorar el nivel de vida de la población.

para lograr estos fines, el artículo 27 continúa señalando las facultades que tiene el Estado para regular en diversas materias son las siguientes:

- 1.- Ordenar asentamientos humanos
- 2.- Planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.
- 3.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico.
- 4.- Fraccionamiento de Latifundios.
- 5.- Organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.
- 6.- Desarrollo de la pequeña propiedad.
- 7.- Fomentar agricultura, ganadería y silvicultura y demás actividades rurales.
- 8.- Evitar la destrucción de los elementos naturales.
- 9.- Y los daños que la propiedad privada sufra en perjuicio de la sociedad.

En resumen; el Estado se encargará de los que particulares pueden gozar de las riquezas del país de una forma equitativa, así como procurar que el aprovechamiento de esas riquezas no traiga consigo su destrucción o deterioro.

3.2. ESTRUCTURA DEL ESTADO MEXICANO.

La Constitución en su parte orgánica, se refiere a la forma en como el Estado Mexicano se encuentra organizado para su funcionamiento.

Primeramente podemos señalar que el Estado Mexicano está constituido como una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en lo que respecta a su régimen interior, pero unidos todos en una Federación.

Para una mejor actuación del poder federal, éste se divide para su ejercicio en:

- 1.- Legislativo
- 2.- Ejecutivo

3.- Judicial

Analizaremos brevemente la estructura de cada uno de los poderes:

1) Legislativo.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, que está compuesto por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

1) La Cámara de Diputados estará compuesta por un total de 500 diputados, que permanecerán en su cargo por 3 años. Esta Cámara tiene facultades exclusivas, las cuales se encuentran enumeradas en el artículo 74 de la misma Constitución.

2) La Cámara de Senadores estará compuesta de 2 senadores por cada estado y 2 por el Distrito Federal, para dar un total de 64, los cuales se renovarán por mitad cada tres años.

Ambas Cámaras en forma conjunta, constituyen el Congreso de la Unión, el cual, de acuerdo al artículo 73, tiene una serie de facultades, de las cuales cabe mencionar ya establecida en la fracción XXIX-G:

"Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los Municipios, el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

La señalada facultad, permite al Congreso regular la materia de lo que habla el artículo 27 en su tercer párrafo, para que de esta manera se puedan lograr los objetivos buscados; los cuales según la exposición de motivos de la reforma de esta fracción son el de hacerle frente a los desequilibrios ecológicos que deterioran los recursos naturales, patrimonio fundamental para el desarrollo nacional, que permitiera asegurar la conservación, protección, mejoramiento y restauración de los ecosistemas y sus componentes.

2) Judicial

El poder Judicial de la Federación se deposita para su ejercicio en:

- 1.- Una Suprema Corte de Justicia
- 2.- Tribunales colegiados de circuito
- 3.- Tribunales unitarios de circuito
- 4.- Jueces de Distrito

El Poder Judicial Federal, de acuerdo a nuestra Ley Suprema, es el encargado de la impartición de justicia federal; es decir, es el encargado de resolver las controversias que susciten en las materias del ámbito federal y de las cuales sobresale la materia de Amparo, y

3) Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo se deposita par su ejercicio en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Carta Magna en su artículo 89, enumera las facultades y obligaciones del Presidente; de las cuales para nuestro tema nos interesa la de

1) Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

Lo que quiere decir, que el Presidente es el encargado de dar a conocer las leyes que expida el Congreso; además de tener la facultad de emitir reglamentos dentro de la esfera administrativa para detallar las leyes que el Congreso emita al respecto, como seria en caso de la materia ambiental.

Ahora bien, como una función primordial del Estado Mexicano, la administración pública es llevada a cargo en diversos niveles, lo cual depende de las diversas competencias que la misma Constitución señala para cada una.

Podemos señalar primeramente que, de acuerdo a la Constitución, la Administración Pública Federal tiene a su cargo todo aquello que la misma Constitución le señala expresamente y quedan a cargo de la Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y entidades paraestatales.

La Administración Estatal comprende las materias que el ejecutivo de cada entidad federativa, es decir el gobernador, tiene encargado realizar dentro de las materias propias de su campo de acción.

En lo que respecta a los municipios, administrarán libremente su hacienda, la cual estará conformada de sus propios bienes, de contribuciones e ingresos que tanto la legislatura estatal y la general les asigne y tendrán a su cargo la prestación de servicios públicos como agua potable y alcantarillado, limpia, panteones, rastro, mercados, etc., dentro de los límites territoriales del propio municipio.

3.3. LA SECRETARIA DE ESTADO.

Debido a que el tema del medio ambiente es materia federal, en su mayoría nos abocaremos analizar brevemente, pues será tratado más adelante, la parte integrante de la administración pública que se aboca más a nuestra materia; la Secretaría de Estado. Tomando en cuenta que el Ejecutivo Federal, en otras palabras el Presidente, no puede ocuparse personalmente de todas y cada una de las materias a su cargo, se ve auxiliado por las Secretarías de Estado, que forman parte del Ejecutivo mismo.

La facultad del Presidente de la República de delegar facultades en las Secretarías de Estado la encontramos regulada en el artículo 90 Constitucional.

Tomando como base la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual en sus artículos segundo y tercero, dispone que, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo, encomendados al Poder Ejecutivo, este se vera auxiliado por Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

En cuanto a la Administración pública paraestatal, el ejecutivo, se vera auxiliado por organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos.

Cada Secretaría formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, según lo señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A su vez estas Secretarías para una eficaz atención y eficiencia despacho de los asuntos de su competencia, cuentan con el apoyo de órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Ejemplo de órganos desconcentrados podemos nombrar al Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ambos órganos desconcentrados de SEDESOL.

Los órganos desconcentrados tienen como finalidades genéricas el establecer, conforme a los lineamientos del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, tanto de carácter técnico-normativo, como para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de acuerdo con sus programas y objetivos así como las disposiciones jurídicas aplicables.

Con esta distribución de facultades relativas al medio ambiente, es como el Estado Mexicano se encarga de cumplir de esta manera más completa y eficiente, con las disposiciones y objetivos que la Constitución le señala.

3.4. CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL MEXICANA

Como es sabido, durante el año de 1982 fue creada la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) con el objeto de ser la autoridad encargada de lo que se refería a desarrollo urbano, habitación, usos del suelo, y la ecología como aspectos principales.

Con la creciente industria nacional con las nuevas políticas del Gobierno, fue necesario el adoptar diferentes medidas que dieran a la Secretaría otro enfoque, por lo que, el 25 de mayo de 1994, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo en el que se enlistan las Secretarías del Estado, en donde aparece la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en lugar de la SEDUE. Así, en ese orden de ideas, el 4 de Junio del mismo año se publica el Reglamento Interior de la SEDESOL en el que se describen las funciones y la nueva estructura bajo la cual se regiría la SEDESOL, creando dos organismos, conocidos como: El "Instituto Nacional de Ecología" y la "Procuraduría Federal de Protección del Ambiente" cuyas funciones y características propias fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1994.

Con el objeto de poder comprender la nueva estructura, se hace necesario el dar una somera explicación de qué es el Instituto Nacional de Ecología y en que consisten las funciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en los siguientes términos:

3.4.1. INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA.

El Instituto Nacional de Ecología, con facultades técnico- normativas, está formado por un Presidente, cuatro Direcciones Generales y una Unidad Administrativa.

A.- DIRECCIONES GENERALES.

A.1. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ECOLÓGICA

Sus funciones son básicamente la de establecer la política ecológica, los criterios y normas para el ordenamiento ecológico, la político general de saneamiento ambiental, al asesorar-técnicamente a los Estados, así como promover estímulos

fiscales para los equipos de control de contaminación al medio ambiente, entre otros.

A.2. DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

Esta Dirección tiene como función primordial el formular y proponer normas Oficiales, medidas y criterios para proteger y restaurar el ambiente. Integrar un Inventario Nacional de Fuentes Contaminantes de Jurisdicción Federal. Evaluar y resolver la Manifestaciones del Impacto Ambiental o los Estudios de Riesgo sometidos a su consideración. Otorgar permiso, concesiones, autorizaciones, licencias, dictámenes y registros en materia de control ambiental. Formular medidas de prevención y control de contingencias ambientales. Establecer los criterios y las normas técnicas ecológicas y regular actividades altamente riesgosas. Establecer el Listado de Materiales y Residuos Peligrosos. Establecer los criterios y normas generales que satisfagan las descargas de aguas residuales.

A.3. DIRECCIÓN GENERAL DE APROVECHAMIENTO ECOLÓGICO DE LOS RECURSOS NATURALES.

En términos generales, esta Dirección establecerá las políticas y programas, normas lineamientos para la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales. Incluyendo las áreas naturales protegidas, flora, fauna y el aprovechamiento cinegético.

A.4. DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.

Esta Dirección tendrá como función fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico, así como promover el desarrollo, la transferencia y adaptación de tecnologías para su adecuada implementación en territorio nacional.

B.- UNIDAD ADMINISTRATIVA.

Esta unidad tendrá como función el operar y controlar los sistemas, procedimientos, servicios técnicos, administrativos, presupuestales para el manejo y administración de los recursos humanos, materiales y de informática de la misma SEDESOL.

3.4.2. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

La Procuraduría está formada por un Procurador y tres Subprocuradores que tendrán diferentes funciones, una Unidad Jurídica y una de tipo Administrativo.

A. SUBPROCURADURIAS.

A.1. DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y QUEJAS.

Bajo esta dependencia existirán, la Unidad de Participación Social que establecerá los criterios de participación y responsabilidad social y los sistemas locales de denuncia popular, y la Unidad de Quejas que tendrá por objeto el asesorar los grupos de sociedad, recibir, atender, investigar, analizar las quejas, así como conciliar los intereses entre particulares y la Autoridad.

A.2. SUBPROCURADURÍA DE AUDITORIA AMBIENTAL.

Esta tendrá a su cargo las unidades de Planeación de Auditorias Ambientales y la Unidad de Operación. La primera, desarrollará los sistemas de identificación de profesionales para efectuar las auditorias y los peritajes ambientales; dictaminar la procedencia de estímulos fiscales y los dictámenes técnicos para promover la participación de Cámaras para la realización de auditorias ambientales. Por su parte, la Unidad de Operación tendrá a su cargo el realizar las auditorias y peritajes ambientales de jurisdicción federal, así como el determinar las medidas preventivas, acciones, estudios y obras de auditado, para aplicar, en coordinación con la Autoridad, las medidas preventivas, correctivas y de seguridad para evitar y disminuir los riesgos ambientales.

A.3. SUBPROCURADURÍA DE VERIFICACIÓN NORMATIVA.

Finalmente, esta dependencia controlará a las Unidades de programación y Apoyo Tecnológico, y la Unidad de Verificación; la primera, establecerá los dictámenes técnicos de daños y perjuicios por infracciones a la normatividad y buscará coadyuvar a la Autoridad Federal, Estatal y Municipal en el control de aplicación de la normatividad, así como el formular normas y procedimientos para las visitas de inspección. La de verificación, por su parte, estará a cargo de ordenar y realizar las visitas de inspección, vigilar el cumplimiento de la normatividad, determinar las acciones, preparar los proyectos, resoluciones y promover las revocaciones, modificaciones, suspensiones o cancelación de los permisos, licencias, etc., que impliquen un riesgo ambiental.

B. UNIDADES JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA.

Estarán a cargo de ejecutar funciones tales como la representación del Procurador, el asesorar en sus respectivas ramas a las diferentes unidades arriba mencionadas, así como el controlar los sistemas y servicios técnico- administrativos, de presupuesto, personal, gastos, etc.

3.5. JERARQUÍA DE LAS LEYES EN MÉXICO.

Para clasificar las normas de acuerdo a su jerarquía, tenemos que tomar en cuenta que México está constituido como una República Federal (Art. 40 Constitucional), compuesta de estados libres y soberanos en su régimen interior y organizados políticamente en base a los municipios libres.

En base a lo anterior podemos deducir que en México existe un doble ordenamiento jurídico el primero el federal, se aplica en todo el territorio y está formado por las leyes que expide el Congreso de Unión en materias federales, y el segundo el local, que se aplica únicamente dentro del territorio del estado federado o del municipio según el caso.

De acuerdo con lo que establece el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual le otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar, entre otras, en las siguientes materias:

1. En toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, leyes de trabajo. (Fracción XVI).
2. La organización y servicio del ejército (Fracción XVI).
3. Sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general en toda la República. (Fracción XVI).
4. Sobre vías generales de comunicación, correos y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. (Fracción XVII).
5. Sobre la programación y promoción de acciones de orden económico. (Fracción XXIX-E).

De acuerdo a lo anterior, todas las leyes que versen sobre estos puntos y sobre las demás materias sobre las que el Congreso de la Unión puede Legislar, son de parte del orden jurídico federal.

Al respecto de la jerarquía de las leyes federales del artículo 133 de la Constitución Política, establece que:

" Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..".

De esta disposición se desprende que, en primer lugar de la escala de jerarquía se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en segundo plano se encuentran en un grado de igualdad, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales.

Dentro del ordenamiento jurídico local, encontramos dos tipos de disposiciones, las Estatales y las Municipales, estando las primeras en un plano de superioridad con relación a las segundas.

La clasificación jerárquica de las normas jurídicas es de gran importancia, ya que facilita la resolución de los problemas relativos a las disposiciones contrarias o contradictorias que puedan estar contenidas en normas de distinta jerarquía, en cuyo caso siempre debe prevalecer la de mayor rango.

CAPITULO 4

LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA AMBIENTAL

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Toda disposición legal que se intente aplicar en la República Mexicana, debe estar inscrita dentro del marco que define la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en otras palabras, ninguna ley, reglamento o norma puede contravenir los preceptos contenidos en la carta magna. Por ello los artículos que dan sustento legal a la normatividad ambiental son :

Artículo 4.- (reformado el 3/II/83) " Toda persona tiene derecho a la protección a la salud". Se adicionó a la lista de garantías individuales el Derecho a la Salud, postulando el manejo racional de los elementos del ecosistema, e efecto de que el **desequilibrio** del mismo no afecte a la población y en especial al individuo.

Artículo 25.- (reformado el 2/II/83) "bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando **su conservación y el medio ambiente**"

Artículo 27.-

Párrafo tercero: "...el aprovechamiento de los elementos naturales de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana."

Párrafo tercero: (adición del 10/VII/87): "... y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población **para preservar y restaurar el equilibrio ecológico...** y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"

Artículo 73.- (adicionado el 10/VII/87): "Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de **protección al ambiente y la restauración del equilibrio ecológico**"

4.2. LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1988 y reformado según apareció en el Diario oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1996. Esta Ley es el fundamento legal necesario para reglamentar

los principios constitucionales en materia ambiental. En los párrafos siguientes, se muestra la estructura general de este importante instrumento legal.

ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II. BIODIVERSIDAD

TITULO III. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES

TITULO IV. PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO V. PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL.

TITULO VI. MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES.

La composición de cada uno de estos títulos se describe a continuación.

- **TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

- Capítulo I. Disposiciones generales. (Artículo 1-3)
- Capítulo II. Distribución de competencia. (Artículos 4-14 bis)
- Capítulo III. Política ambiental (Artículos 15-16)
- Capítulo IV.- Instrumentos de política ambiental. (Artículos 17-41)
- Sección I. Planeación ambiental.
- Sección II. Ordenamiento ecológico del territorio.
- Sección III. Instrumentos económicos.
- Sección IV. Regulación ambiental de los asentamientos humanos.
- Sección V. Normas oficiales y mexicanas en materia ambiental.
- Sección VI.- Autorregulación y auditorías ambientales

- **TITULO II. BIODIVERSIDAD**

- Capítulo I. Áreas Naturales protegidas (Artículos 44-77)
- Sección I. Disposiciones Generales
- Sección II. Tipos y características de las áreas naturales protegidas
- Sección III. Declaratorias para el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas
- Sección IV. Sistema Nacional de áreas naturales protegidas.
- Capítulo II. Zonas de restauración (Artículos 78-78 bis 1)
- Capítulo III. Flora y Fauna silvestres. (Artículos 79-87 bis2)

- **TITULO III. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES**

- Capítulo I. Aprovechamiento sustentable del agua y los sistemas acuáticos. (Artículos 88-97)
- Capítulo II. Preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos. (Artículos 98-105)
- Capítulo III. De la explotación y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico. (Artículos 108-109)

- **TITULO IV. PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

- Capítulo I. Disposiciones generales. (Artículos 109 bis- 109 bis 1)
- Capítulo II. Prevención y control de la contaminación de la atmósfera. (Artículos 111-113)
- Capítulo III. Prevención y control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos. (Artículos 114-133)
- Capítulo IV. Prevención y control de la contaminación del suelo (Artículos 134-144)
- Capítulo V. Actividades consideradas como altamente riesgosas. (artículos 145-149)
- Capítulo VI. Materiales y residuos peligrosos. (Artículos 150-153)
- Capítulo VII. Energía nuclear. (Artículo 154)
- Capítulo VIII. Ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual. (Artículos 155-156)

- TITULO V. PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTA

- Capítulo I. Participación social (Artículos 157-159)
- Capítulo II. Derecho a la información ambiental. (Artículos 159 bis-159 bis6)

- TITULO VI. MEDIDAS Y CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES.

- Capítulo I. Disposiciones generales. (Artículos 160)
- Capítulo II. Inspección y Vigilancia. (artículos 161-169)
- Capítulo III. Medidas de seguridad (Artículos 170- 170 bis)
- Capítulo IV. Sanciones Administrativas. (Artículos 171-175 bis)
- Capítulo V. Recurso de revisión. (Artículos 176-181)
- Capítulo VI. De los Delitos del orden federal (Artículos 182-188)
- Capítulo VII. Denuncia Popular (Artículos 189-204)

- TRANSITORIOS (Artículos 1 ai 10)

Se habrá notado que el nombre que lleva esta ley inicia contiene el término General, lo que ello implica es que aún cuando esta ley es de aplicación o cobertura federal, es decir que todos los estados, territorios y el Distrito Federal deben seguir sus lineamientos, su aplicación y vigencia de sus observancia, son responsabilidades compartidas en los tres niveles de gobierno, con la coordinación pertinente y necesaria para el caso. Esto la diferencia de un ley Federal, en la cual tanto la vigencia y cobertura, como la vigilancia y aplicación son de competencia federal, es decir, es el gobierno federal el único responsable.

4.3. LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES (Artículos 1-73)
 - Capítulo Primero. Normas Preliminares
 - Capítulo Segundo. De las autoridades y sus atribuciones.
 - Capítulo Tercero. De la Coordinación
 - Capítulo Cuarto. De la Política Ambiental
 - Capítulo Quinto. De Los Instrumentos de la Política Ambiental
 - Sección Primera. De la Planeación Ambiental
 - Sección Segunda. Del Ordenamiento Ecológico
 - Sección Tercera. De Los Instrumentos Económicos
 - Sección Cuarta. De la Regulación ambiental de los asentamientos humanos.
 - Sección Quinta. De la Evaluación del Impacto Ambiental.
 - Sección Sexta. De las Normas Técnicas Ambientales.
 - Sección Séptima. De la Vigilancia de Las Normas Oficiales Mexicanas
 - Sección Octava. De la Autorregulación y Auditorias Ambientales
 - Sección Novena. De La Educación Ambiental.

- TITULO SEGUNDO. BIODIVERSIDAD (Artículos 74-97)
 - Capítulo Único.- DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS .
 - Sección Primera. De Las Disposiciones Generales.
 - Sección Segunda. De Las Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas.

- TITULO TERCERO. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (Artículos 98- 107).
 - Capítulo Primero. Del Aprovechamiento Sustentable de Las Aguas De Jurisdicción Estatal
 - Capítulo Segundo. De La Preservación y Aprovechamiento Sustentable Del Suelo Y Sus Recursos

- TITULO CUARTO. PROTECCIÓN AL AMBIENTE (Artículos 108-144)
 - Capítulo Primero. De La Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera
 - Capítulo Segundo. De la Prevención y control de la Contaminación del Agua y de Los Ecosistemas Acuáticos.
 - Capítulo Tercero. De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo. Capítulo Cuarto. De La Coordinación Para El Control de las Actividades Consideradas Como Altamente Riesgosas.
 - Capítulo Quinto. Del Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación.
 - Capítulo Sexto. De La Comisión Técnico Consultiva Sobre Organismos Genéticamente Modificados.

- TITULO QUINTO. PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL (Artículos 145-159)
 - Capítulo Primero. De La Participación Social.
 - Capítulo Segundo. De Los Consejos Consultivos Ambientales
 - Capítulo Tercero. Del Sistema Estatal de Información Ambiental

- TITULO SEXTO. MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES.(Artículos160-193)
 - Capítulo Primero. De Inspección y Vigilancia.
 - Capítulo Segundo. De Las Medidas de Seguridad.
 - Capítulo Tercero. De Las Sanciones Administrativas.
 - Capítulo Cuarto. Del Recurso de Revisión.
 - Capítulo Quinto. De La Denuncia Popular
- TRANSITORIOS (Artículos Primero al Quinto)

4.4. REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE CELAYA, GUANAJUATO.

- Capítulo I. Disposiciones Generales, definiciones y atribuciones. (Artículos 1-7)
- Capítulo II. Prevención y control de la contaminación del aire. (artículos 8-29)
- Capítulo III. Prevención y control de la contaminación del agua. (Artículos 30-42)
- Capítulo IV. Prevención y control de la contaminación del suelo y control de residuos sólidos. (Artículos 43-79)
- Capítulo V. Prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y energía lumínica. (Artículos 80-94)
- Capítulo VI. Protección y conservación de los recursos naturales (Artículos 95-116)
- Capítulo VII. Evaluación ambiental. (Artículos 117-126)
- Capítulo VIII. Participación ciudadana y denuncia popular. (Artículos 127-143)
- Capítulo IX. Inspección y vigilancia. (Artículos 144-155)
- Capítulo X: Sanciones. (Artículos 156-167)
- Capítulo XI. Recursos. (Artículos 168-171)
- TRANSITORIOS. (Artículos 1-4)

Este reglamento fue aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 19 de julio de 1994.

4.5. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

El presente reglamento fue emitido por la ahora Secretaría de Desarrollo Social, y fue publicado en el Diario Oficial el 7 de junio de 1988, sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Tiene por objeto reglamentar los casos en los que es necesario presentar ante SEDESOL un manifiesto de impacto ambiental, sus tipos y requisitos.

En su artículo 5o, el presente reglamento dispone que las personas, físicas o morales, que pretenden realizar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos por la Secretaría para la protección del ambiente, deberán, previamente a la realización de la obra, presentar a la Secretaría un manifiesto de impacto ambiental.

Dicho manifiesto procede en los siguientes casos:

1. Obra Pública Federal.
2. Obras Hidráulicas,
3. Vías Generales de Comunicación
4. Oleoductos, Gasoductos y carbo ductos
5. Industrias química, Petroquímica, Siderurgia, papelera, azucarera, de bebidas, del cemento, automotriz, y de generación y transmisión de electricidad.
6. Minería en General
7. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos.
8. Desarrollos turísticos Federales.
9. Instalaciones relacionadas con los residuos radioactivos.
10. Aprovechamiento forestales
11. Actividades consideradas altamente riesgosas

Las manifestaciones de Impacto Ambiental se pueden presentar en tres modalidades:

- 1.- General
- 2.- Intermedia
- 3.- Especifica

Las manifestaciones de impacto ambiental, en sus modalidades intermedia y especifica, se presentara a requerimiento de la Secretaria, cuando las

características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente, hagan necesaria la presentación de diversa y mas precisa información.

Asimismo, cuando la persona física o moral que pretenda realizar algún de las actividades antes mencionadas considere que dicha obra o actividad no causará desequilibrio ecológico ni rebasará los límites y condiciones señalados por las normas podrá presentar, antes de iniciar las obras un informe preventivo el cual la Secretaría contestará informando si procede o no un manifiesto de impacto ambiental.

Los manifiestos de Impacto ambiental deberán contener por lo menos la siguiente información :

1. Nombre, Denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra.
2. Descripción de la obra o actividad proyectada.
3. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la actividad.
4. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso de suelo.
5. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionará la realización del proyecto.
6. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

La secretaria podrá, siempre que lo considere necesario, requerir al interesado información adicional que complemente la comprendida en la manifestación de impacto ambiental.

El procedimiento para la tramitación de las autorizaciones consiste en los siguientes pasos:

- 1 - Presentación de la manifestación de impacto ambiental ante la secretaria.
- 2.- Evaluación de la manifestación por la secretaria, la cual contara con los siguientes plazos para dictar la resolución de impacto correspondiente:
 - a) 30 días hábiles tratándose de manifestaciones en la modalidad general.
 - b) 60 días hábiles tratándose de manifestaciones en la modalidad intermedia.
 - c) 90 días hábiles tratándose de manifestaciones en la modalidad específica.
- 3.- Una vez evaluada la manifestación , la secretaria formulara y comunicara los interesados la resolución correspondiente, en la cual podrá:
 - a) Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente,
 - b) Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada;

c) Negar la autorización.

El presente reglamento prevé sanciones administrativas en contra de las conductas que violen sus disposiciones, consistentes en :

- 1.- Multa hasta por el equivalente a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción.
- 2.- Cláusula temporal o definitiva, parcial o total
- 3.- Suspensión o revocación de la autorización.
- 4.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

4.6. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.

El 25 de noviembre de 1988 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, en dicho reglamento se establece que las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas) entiéndase por fuente fija a toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera) no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión , por contaminantes y fuentes de contaminación que se establezcan en las normas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que esta última determine.

Asimismo y tomando en cuenta diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en las Normas diferentes valores para determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión para un mismo contaminante o para una misma fuente según se trate de:

- I.- Fuentes existentes.
- II.- Nuevas fuentes.
- III.- Fuentes localizadas en zonas críticas.

Para los efectos del reglamento en comento los responsables de las fuentes fijas, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas en la atmósfera se obligan a :

1. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas correspondientes,
2. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determina la Secretaría,
3. Instalar plataformas y puertos de muestreo,
4. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la secretaría y remitir a ésta, los registros cuando así lo solicite,
5. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos puedan causar graves deterioros a los ecosistemas a juicio de la secretaría,
6. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control.
7. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales y ellos puedan provocar contaminación ,
8. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control para que esta determine en lo conducente si la falla puede provocar contaminación

Asimismo, El artículo 18 es claro al estatuir que las fuentes fijas de jurisdicción federal requerirán licencia de funcionamiento que expedirá la SEDUE la que tendrá una vigencia indefinida. Con el objeto de saber si una fuente fija es de jurisdicción federa, se requiere dar lectura al artículo 11 del reglamento que nos ocupa y poder así establecer la obligación mencionada.

Para obtener dicha licencia se deberán presentar a la Secretaría la solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales de la empresa.
- II.- Ubicación
- III.- Descripción del proceso de emisión
- IV.- Distribución de la maquinaria y equipo.
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI.- Transporte de materias primas ó combustibles del área de proceso.
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII.- Productos subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX.- Almacenamiento transporte y distribución de productos y subproductos.
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados.
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y,

XII.- Programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presentes emisiones de olores, gases así como de partículas sólidas o líquidas extraordinarias no controladas.

Una vez otorgada la licencia de funcionamiento mencionada, se deberán remitir a la Secretaría en el mes de Febrero de cada año y en el formato que se determine una cédula de operación que contenga la información y documentación mencionada en el párrafo anterior, dicho documento es el que en la practica, SEDESOL ha denominado como la Encuesta Industrial/Inventario de emisiones.

Si por razones de orden técnico no es factible cumplir con lo ordenado por el reglamento respectivo al control de las emisiones, se deberá presentar ante la secretaria un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Los ductos o las chimeneas a través de las cuales se hace la descarga del medio ambiente deberán tener la altura efectiva necesaria de acuerdo con la norma correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.

4.7. REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

El reglamento a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Materia de Residuos Peligrosos FUE PUBLICADO EN EL Diario Oficial de la Federación el 25 de Noviembre de 1988.

El artículo 8 prescribe que, quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas por las que puedan generar o manejar residuos peligrosos, deberán contar con la autorización de la Secretaria, teniendo además la obligación de:

- I.- Inscribirse en el Registro que para tal efecto establezca la Secretaría, mediante el manifiesto de empresas generadoras de residuos peligrosos.
- II.- Llevar una bitácora mensual sobre la generación de sus residuos peligrosos,
- III.- Dar a los residuos peligrosos el manejo previsto en el Reglamento y en las normas correspondientes.
- IV.- Manejar separadamente los residuos peligrosos que sean incompatibles en los términos de las normas respectivas.
- V.- Envasar sus residuos peligrosos en recipiente que reúnan las condiciones de seguridad previstos en el reglamento en comento y en las normas correspondientes.

VI.- Identificar a sus residuos peligrosos con las indicaciones previstas en el reglamento y en las Normas respectivas.

VII.- Almacenar sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el presente reglamento y en la norma correspondiente.

VIII.- Transportar los residuos peligrosos en los vehículos que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y bajo las condiciones previstas en el reglamento en cuestión y en las normas que correspondan.

IX.- Dar a sus residuos peligrosos el tratamiento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento y a las normas respectivas.

X.- Dar a sus residuos peligrosos la disposición final que corresponda de acuerdo con los métodos previstos en el reglamento y conforme a lo dispuesto por las normas aplicables.

XI.- Remitir a la Secretaría en el formato que ésta determine, un informe semestral sobre los movimientos que hubiere efectuado con su residuos peligrosos durante dicho periodo.

Asimismo, se requerirá autorización para instalar y operar sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos así como para prestar servicios en dichas operaciones sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud y de seguridad e higiene en el trabajo.

Una vez obtenida dicha autorización se deberá presentar previo al inicio de las operaciones :

1. Un programa de capacitación de personal responsable del manejo de residuos peligrosos y el equipo relacionado con este.
2. Documentación que acredite al responsable técnico y
3. Un programa para atención de contingencias.

El generador podrá contratar los servicios de las Empresas de manejo de residuos peligrosos para cualquiera de las operaciones que comprenden el manejo (se entiende por empresas de Servicios de Manejo, a toda persona física o moral que preste servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos peligrosos). Estas empresas deberán contar con autorización previa del INE y serán responsables, por lo que toca a la operación de manejo en la que intervengan, del cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de las normas que de él se deriven.

Para el almacenamiento y transporte de los residuos, estos se deberán envasar de acuerdo con los estados físicos, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, en su caso. Las áreas de almacenamiento deberán reunir las siguientes características:

1. Estar separadas de las áreas de producción , servicios, oficinas, y de almacenamiento de materias primas y de productos terminados.
2. Estar ubicados en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios explosiones e inundaciones.
3. Contar con muros de contención y fosas de retención para la captación de los residuos o de los lixiviados.
4. Los pisos deberán contar con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte del almacenamiento.
5. Contar con pasillos suficientemente amplios que permitan el tránsito de montacargas mecánicas, eléctricos o manuales así como el movimiento de los grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia.
6. Contar con sistemas de extinción contra incendios. En el caso de hidrantes éstos deberán mantener una presión mínima de 6 Kg./ cm² durante 15 minutos
7. Contar con los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos en lugares y formas visibles.
8. No deberán existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
9. Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.
10. Contar con ventilación natural o forzada . En los casos de ventilación forzada se deberá tener una capacidad de recepción de por lo menos 6 cambios de aire por hora.
11. Estar cubiertas y protegidas de la intemperie, y en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

Por otro lado, las áreas abiertas deberán cumplir con las siguientes características:

- A) No estar localizadas en sitios por debajo del nivel del agua alcanzando con el mayor tormenta registrada en la zona mas un factor de seguridad de 1.5.
- B) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados.
- C) Contar con pararrayos y
- D) Contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible cuando se almacenen residuos volátiles.

Por lo que respecta al transporte de los materiales peligrosos, el generador deberá adquirir del INE los formatos de manifiesto que requieran para el transporte de dichos materiales. Por cada volumen de transporte el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original debidamente firmado y dos copias del mismo, el original del manifiesto y las copias del mismo deberán ser conservadas por el generador por el transportista y por el destinatario de los materiales respectivamente conforme a lo siguiente.

1. Durante 10 años en el caso del generador, contados a partir del momento en que el destinatario entregue al primero el original del manifiesto.
2. Durante 5 años en el caso del transportista, contados a partir de la fecha en que hubiere entregado los materiales al destinatario.
3. Durante 10 años en el caso del destinatario, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido los materiales.

Cuando para el transporte de los materiales, el generador contrata, una empresa de servicios de manejo, el transportista contratado estará obligado a:

1. Contar con una autorización de la SEDESOL.
2. Solicitar al generador el original del manifiesto correspondiente al volumen del material que se vaya a transportar.
3. Firmar el original del manifiesto que le entregue el generador y recibir de este último, las dos copias del manifiesto que correspondan.
4. Verificar que los materiales que le entregue el generador, se encuentren correctamente envasados e identificados en los términos de las Normas correspondientes.
5. Sujetarse a las disposiciones sobre seguridad e higiene del trabajo que correspondan así como a las que resulten aplicables en materia de tránsito y de comunicaciones y transportes.
6. Remitir a la Secretaría un informe semestral sobre los materiales recibidos para el transporte durante dicho periodo.

Sin importar cualesquiera otras autorizaciones que se requieran, los vehículos destinados a transporte de materiales o residuos peligrosos deberán contar con registro ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y reunir los requisitos que para este tipo de vehículos determine dicha dependencia. Sobre el particular, y para abundar sobre el tema habría que remitirse al Reglamento de Transporte Terrestre de Materiales y residuos Peligrosos.

En lo referente a la importación y/o exportación de materiales y residuos peligrosos, se requerirá la autorización de SEDESOL la cual estará facultada para intervenir en los puertos territoriales, marítimos y aéreos y en general en cualquier otra parte del territorio nacional con el objeto de controlar los materiales y/o residuos peligrosos que se importen o vayan a exportar, dicha autorización se otorgará para cada volumen y en ella deberán indicarse los puertos ya sea terrestre marítimo o aéreo por los que se permitirá dichas actividades, así como el tipo de transporte. Dicha autorización se otorgará en un término máximo de 5 días después de recibida de conformidad la solicitud.

En términos generales y apegándose a lo establecido en el Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos del 25 de Noviembre de 1988, la solicitud para obtener la autorización de importación y exportación deberá presentarse dentro de

los 45 días hábiles anteriores a la fecha en que se pretenda realizar la operación de importación y exportación cuando se trate de la primera operación y 5 días hábiles en lo sucesivo cuando se trate del mismo residuo y deberá contener los siguientes datos y anexos:

1. Nombre, denominación Social y domicilio de quien pretenda importar material
2. Nombre, denominación y domicilio del exportador de los residuos y del propietario de los mismos.
3. Nombre, denominación y domicilio del o de los transportistas y los datos de identificación de los vehículos a ser utilizados incluyendo el modo de transportación y el tipo de contenedor a utilizar.
4. Nombre, denominación y domicilio del destinatario de los materiales y el lugar donde se les procesará, el diagrama de flujo y descripción del proceso de reciclaje o rehúso que se les dará.
5. Lista de composición química y cantidad detallada de los materiales que se les pretende importar o exportar.
6. Lugar de partida y destino de los transportes a utilizar y ruta que se seguirá.
7. Puerto terrestre marítimo o aéreo por donde se solicite el ingreso o salida de los residuos.
8. Descripción de las medidas de emergencia que se tomarán en caso de derrames de tránsito.

Previamente al otorgamiento de la autorización, la Secretaría fijará el monto y vigencia de las fianzas, depósitos o seguros tanto nacionales como en el extranjero que el solicitante deberá otorgar para garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones de la propia autorización y de las leyes reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como para la reparación de los daños que pudieran causarse aun en el extranjero a fin de que los afectados reciban la reparación que les corresponda.

La autorización que conceda la Secretaría tendrá una vigencia de 90 días naturales a partir de su otorgamiento la cual podrá ser prorrogada si existen causas justificadas para ello.

Una vez realizada la operación de importación se deberá informar a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha que esta se hubiere realizado de dicho movimiento.

Es importante hacer notar que los residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación y en la elaboración bajo el régimen de maquila en los que se utiliza en materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal deberán ser retornados a su país de procedencia.

4.8. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDO.

El presente reglamento fue publicado en el Diario oficial del 6 de Diciembre de 1982, sus disposiciones son de observancia en toda la república y de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en lo que se refiere a emisión contaminante de ruido proveniente de fuentes artificiales.

El órgano competente para la aplicación del presente reglamento es el Poder Ejecutivo Federal, el cual lo aplicará por conducto de la Secretaría de Desarrollo social, esto en virtud de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicadas en el Diario Oficial el 22 de mayo de 1992.

Se considera ruido a todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.

4.9. REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE AGUAS.

Este reglamento se encuentra integrado por 201 artículos divididos en 11 títulos, el título primero relativo a las disposiciones generales, dispone lo siguiente :

En el artículo 1. Señala que su objeto es reglamentar la Ley de Aguas Nacionales.

En su título segundo establece la administración del Agua y las acciones a realizar para dicha administración por parte del Ejecutivo Federal, La Comisión Nacional del agua, El consejo de Cuenca y los usuarios .

Este reglamento establece los requisitos para el otorgamiento de concesiones y asignaciones y las obligaciones que el usuario tendrá en caso de que se le otorguen.

La Comisión establecerá oficinas de registro en el que se inscriban los títulos de concesiones, asignación y permisos.

En su título séptimo, el reglamento trata de la Prevención y control de la contaminación de las aguas, lo cual se podrá lograr si las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas, bajo su responsabilidad y en los términos de ley, a realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso para reintegrarlas

en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores q que se refiere la ley, deberán :

1. contar con el permiso de descarga de aguas residuales que les expida la comisión, o en su caso presentar el aviso respectivo.
2. tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso de descarga correspondiente;
3. cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.
4. instalar y mantener en buen estado, dos dispositivos de aforo y los accesos para muestro que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
5. Informar a la comisión de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieran servido para expedir el permiso de descarga correspondiente.
6. Hacer del conocimiento de la comisión los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubieran fijado;
7. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores.
8. Sujetarse a la vigilancia y fiscalización que para el control y prevención de la calidad del agua establezca la Comisión.
9. Llevar un monitoreo de la calidad de las aguas residuales que descarguen o infiltren
10. Conservar al menos durante tres años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen, en los términos de las disposiciones jurídicas, normas, condiciones y especificaciones técnicas aplicables y
11. Las demás que señales las leyes y disposiciones reglamentarias.

Las descargas de aguas residuales de uso domestico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y mediante un simple aviso.

Los lodos producto del tratamiento de aguas residuales, deberán estabilizarse en los términos y disposiciones legales y reglamentarios de la materia.

Los sitios para su estabilización deberán:

1. Impermeabilizarse con materiales que no permitan el paso de lixiviados y
2. Contar con drenes o con estructuras que permitan la recolección de lixiviados.

Cuando los lodos una vez estabilizados y desaguados presentes concentraciones no permisibles de sustancias peligrosas, contraviniendo las normas oficiales mexicanas, deberán enviarse a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos.

Las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados deberán ser tratadas antes de descargarse a cuerpos receptores.

La comisión realizará los estudios técnicos necesarios para establecer zonas reglamentadas, de veda o de reserva y , de encontrados procedentes, formulará los proyectos y tramitará los decretos o reglamentos respectivos , los cuales deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad de que se trate.

Los tipos de uso de agua son: uso público urbano, ejidos y comunidades, Uso en Generación de Energía eléctrica, uso en otras actividades productivas

El reglamento trata de la prevención y control de la contaminación de Aguas, la cual se podrá lograr por medio de :

- 1.- Tratamiento de aguas residuales;
- 2.- Cumplimiento de las condiciones particulares de las descargas de agua residual.
- 3.- Tratamiento de los lodos.

En cada entidad federativa, la Comisión establecerá oficinas de Registro Público de Derechos de Agua, en donde se inscribirán :

1. Los títulos de concesión o asignación y el permiso de descarga de aguas residuales, así como sus prórrogas
2. La transmisión de los títulos , así como los cambios que se efectúen en sus características,
3. La suspensión o terminación de los títulos enunciados, y las referencias que se requieran de los actos y contratos relativos a la transmisión de su titularidad;
4. Las modificaciones y rectificaciones de los títulos y actos registrados.
5. Las reservas de aguas nacionales establecidas.
6. Las sentencias o resoluciones administrativas o judiciales definitivas que afecten, modifiquen, cancelen o ratifiquen los títulos y actos inscritos y los derechos que de ellos deriven, cuando se notifiquen por jueces o autoridades a la comisión o se presenten por los interesados.

Los actos de expediciones , prórroga, suspensión y terminación de concesiones, asignaciones o permisos deben de ser inscritos de oficio en un termino de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen.

Cualquier solicitud de inscripción en el registro deberá hacerse por escrito, pudiendo utilizar los formatos proporcionada por la comisión acompañando el comprobante de pago de los derechos respectivos.

Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidades de éstas, se resolverán conforme al procedimiento de Conciliación y arbitraje previsto en el titulo decimoprimer, capítulo único del presente reglamento, o en su defecto se deberá demandar ante los tribunales competentes para que, previa la substanciación del proceso respecto, se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Establece en su titulo sexto capítulo primero, que la comisión otorgará la asignación a los respectivos municipios.

Corresponde al Municipio o, en su caso, al Distrito Federal, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga que les determine la comisión de acuerdo a las normas oficiales mexicanas.

Los municipios podrán usar, explotar o aprovechar las aguas residuales, hasta antes de descargas a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. , se podrán volver a usar las aguas tratadas, siempre y cuando no perjudiquen los derechos de terceros.

El uso o rehúso de las aguas residuales que no formen parte de los sistemas públicos de drenaje o alcantarillado y que se extraigan directamente de corrientes o cuerpos receptores de propiedad nacional, requerirá de concesión o asignación de la comisión, aún cuando atraviere o se encuentren en zonas urbanas.

Las personas que infiltren o descarguen aguas residuales en los terrenos o cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones, deberán obtener el permiso de descarga respectivo, en los términos de la ley y el presente reglamento, independientemente del origen de las fuentes de abastecimiento.

4.10. NORMATIVIDAD MEXICANA

Las normas oficiales mexicanas son el último estrato de la jerarquía del sistema jurídico Federal.

Administrativamente la emisión de normas es una facultad que corresponde al Ejecutivo que dentro de sus atribuciones constitucionales, según el artículo 89 fracción I, tiene la de.

“Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”

Esta atribución constitucional se delega en los responsables de las Secretarías, para aspectos técnico-administrativos.

El 1 de Julio de 1992 fue publicada en el Diario Oficial la Ley sobre Meteorología y Normalización cuyo objeto, entre otros, es establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de Normas Oficiales mexicanas por las dependencias de la Administración Pública Federal.

En esta ley se definen los siguientes tipos de normas :

Normas Mexicanas: Las normas de referencia que emitan los Organismos Nacionales de Normalización.

1. Normas Oficiales Mexicanas: Las que expidan las dependencias competentes, de carácter obligatorio sujetándose a lo dispuesto en la Ley y cuyas finalidades se establezcan en el artículo 40.

Las dependencias solo podrán expedir normas o especificaciones técnicas criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias a las que se refiere esta ley, Siempre que se ajusten al procedimiento establecido y se expidan como normas oficiales mexicanas.

Conforme al artículo 40 las Normas Oficiales mexicanas tienen como finalidad establecer tanto en materia sanitaria como ecológica o ambiental:

A) Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y labora, o para la preservación de recursos naturales.

- B) Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y labora, o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor.
- C) Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje que los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente general.
- D) Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el medio ambiente general y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales.
- E) Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales.
- F) Las características y/o especificaciones, que deban reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicio y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosas.
- G) Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radiactivas.

El procedimiento para la emisión de normas está regulado en la ley en los artículos 41 a 51, y consiste en :

1. La dependencia competente elaborara un proyecto de norma, el cual será sometido a los comités consultivos nacionales de normalización.
2. Los comités, publicaran el proyecto en el diario oficial a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales, los interesados presenten sus comentarios al comité correspondiente.
3. Al termino del plazo, el comité estudiara los comentarios y en su caso procederá a modificar el proyecto en un plazo no mayor de 45 días naturales.
4. Las respuestas a los comentarios recibidos deberán ser publicados en el diario oficial previamente a la publicación de la norma.
5. Una vez estudiado y aprobado el proyecto por el Ocomité, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el diario oficial.

El incumplimiento a las disposiciones de esta ley, será sancionado con una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- a) Multa hasta por el equivalente a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse; En caso de reincidencia podrán ser hasta por el doble.
- b) Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial.
- c) Arresto Administrativo hasta por 36 horas.
- d) Suspensión o revocación del acreditamiento.

4.11. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Esta Ley tiene por objeto regular la tenencia, portación, fabricación, importación, exportación y uso de las armas de fuego y de los explosivos, tiene relación con la materia ambiental en lo relativo a los explosivos por el riesgo que su utilización con lleva para el medio ambiente y el equilibrio ecológico.

Para la fabricación, venta, compra, transporte, almacenamiento y cualquier otra actividad relacionada con los explosivos, productos químicos y todo tipo de artificios relacionados, se requiere un permiso del ejecutivo federal que será otorgado por la Secretaria de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de gobernación.

Estas disposiciones se relacionan con lo establecido en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pero hacemos notar que los permisos generales otorgados para cualquier actividad relacionada con los explosivos incluyen el permiso para su transportación.

Como complemento a esta Ley existe un Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que regula los requisitos que las personas, tanto físicas como morales, deben de reunir para obtener los permisos relacionados con los explosivos que, en términos generales son:

- a) Solicitud conforme a modelo.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento del interesado, tratándose de extranjeros, el documento que acredite su legal estancia en el país
- c) Explicación pormenorizada de lo que se pretenda fabricar y la capacidad de producción
- d) Planos de las Instalaciones.
- e) Relación de maquinaria y equipo.
- f) Opinión favorable del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- g) Certificado de seguridad expedido por la mayor autoridad administrativa del lugar donde, se pretenda establecer la factoría o establecimiento.
- h) Relación y procedencia de la materia prima.
- i) Copia certificada del acta constitutiva, si se trata de sociedades mercantiles

Las disposiciones de ésta Ley y las de su reglamento, son de interés público y de aplicación en toda la república.

4.12. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Esta Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, tiene como objetivo regular la propiedad del territorio nacional y de las riquezas naturales del subsuelo, así como los requisitos para las concesiones y expropiaciones que otorgue o decrete el Ejecutivo Federal.

Tiene relación con la materia ambiental en cuanto establece que, las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal sobre bienes de dominio Público, es decir, los recursos naturales, yacimientos de minerales o substancias, el petróleo y demás hidrocarburos, aguas, etc., pueden ser revocadas por este mismo sin pago de indemnización al concesionario, en caso de que se dañen ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación de la concesión.

4.13. LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

Esta ley, publicada en el diario oficial el 21 de julio de 1993 y que entro en vigor al día siguiente, establece que sus disposiciones son de orden publico e interés social y que tienen como objeto, entre otros, fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos.

Tiene importancia en materia ambiental, porque en, cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º. De esta ley, el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población se hará mediante la prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales, y la conservación y mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos.

Dentro del capítulo segundo, denominado de la concurrencia y coordinación de autoridades establece que corresponde a la federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social:

“Formular y ejecutar el programa nacional de desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento”

Y a su vez el artículo 19 dispone que:

“ Los planes o programas de desarrollo urbano deberán considerar los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en los artículos 23 a 27 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental ”.

Esta ley dispone también que la fundación de nuevos centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles de aprovechamiento urbano y evaluando su impacto ambiental.

Como sanción al incumplimiento de sus disposiciones, esta ley establece que, cuando se lleven a cabo construcciones, cambios de uso de suelo etc., que contravengan las disposiciones jurídicas del desarrollo urbano (planes de desarrollo, decretos de conurbación etc.), los afectados tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones pertinentes.

4.14. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Esta ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el apartado A del artículo 123 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene injerencia en materia ambiental en cuanto regula las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, y dispone en su artículo 132 fracción XVI que es obligación del patrón:

“Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competente. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades”.

Como complemento a esta disposición, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha expedido el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial del 5 de junio de 1978, y que dispone:

Que el presente reglamento es de observancia obligatoria en toda la república, y su aplicación corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en coordinación con la Secretaría de Salud y demás autoridades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que en los centros de trabajo en los que los procesos, operaciones y actividades que en ellos se realicen, impliquen un riesgo para los trabajadores como consecuencia de las materias primas, productos o subproductos que se empleen, las labores se llevarán a cabo en áreas o edificios aislados.

Que los tanques de almacenamiento, los conductos y en general los equipos donde se manejan sustancias tóxicas, deberán tener avisos que indiquen su peligrosidad.

Que todas las sustancias que puedan presentar un riesgo para los trabajadores, deberán ser almacenadas, transportadas y manejadas de tal manera que, eviten fugas y derrames, de conformidad a lo que establezcan los instructivos correspondientes.

Que los patrones deben de proporcionar a sus trabajadores todo el equipo de protección que requieran para su seguridad, dependiendo de la labor que realicen y de los riesgos a los que estén expuestos.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de la función que le confiere el artículo 5º. Del presente reglamento, ha emitido el instructivo número 10, relativo a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias químicas capaces de generar contaminación, en el anexo 1 de dicho instructivo se encuentra una tabla en la que se detallan las sustancias capaces de generar contaminación y el tiempo máximo de exposición a las mismas.

4.15.LEY GENERAL DE SALUD.

La presente Ley, reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4 de la Constitución Política Mexicana y tiene como objeto regular el servicio público de salud.

Esta Ley tiene importancia en Materia Ambiental al incluir como materia de salud general a la Prevención y Control de sus efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del Hombre (Art. 3, fracción XIII) y el control sanitario de productos y servicios así como su importación (Art. 3, fracción XXII y XXIII), la atención y prestación de los servicios médicos relacionados con los efectos que los factores ambientales puedan causar a la salud humana es competencia de las autoridades de salud local.

Dentro del rubro llamado Efectos del Ambiente en la Salud, dispone que la formulación y condición de la política de saneamiento del medio ambiente, corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL) y en coordinación con la Secretaría de Salud, en lo relativo a la salud humana y realizar la siguiente distribución de competencias.

A. Corresponde a la Secretaría de Salud:

1. Determinar los valores máximos permisibles de concentración de contaminantes en el ambiente.

2. Emitir las normas técnicas del tratamiento de aguas para consumo humano.

Para reglamentar los requisitos que deben satisfacer las aguas para consumo humano, se emitió el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, que fue publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de 1988 y que en su artículo 3º. Transitorio abrogó el Reglamento Federal sobre Obras de provisión de Agua Potable.

Este reglamento establece dentro de su título III, que:

Se considera agua potable o agua apta para consumo humano, toda aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud.

Para los efectos del Reglamento que nos ocupa, se entiende por sistema de abastecimiento, el conjunto intercomunicador e interconectado de fuentes, obras de captación, plantas potabilizadoras, tanques de abastecimientos y regulación, líneas de conducción y distribución, que abastece de agua para consumo humano o una o mas localidades o locales. Ya sea de propiedad pública o privada.

La autoridad Sanitaria, en el ámbito de su competencia vigilará la potabilidad y otorgará Certificado de Condición Sanitaria de Aguas a los sistemas de abastecimiento en operación, sean públicos o privados, que reúnan los requisitos sanitarios y mantengan la condición del agua abastecida dentro de los límites permisibles.

Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia en toda la república.

Además reglamento los requisitos de descarga de aguas residuales.

Esta atribución concedida en la Ley General de Salud a la Secretaría de Salud, fue modificada por el decreto del 22 de mayo de 1992 publicado en el diario oficial el 25 del mismo mes, que modifica entre otros el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal donde la fracción XXIX de su nuevo texto atribuye dicha facultad a la Secretaría de Desarrollo social

En cuanto a los requisitos técnicos que deben satisfacer las aguas residuales para ser descargadas se deben atender al tipo de proceso en el que se utilice el agua y el lugar en donde se descargue.

Desarrollar una investigación permanente de los riesgos para la salud humana que se originen por la contaminación del ambiente.

B. CORRESPONDE A LOS GOBIERNOS LOCALES

- 1.- Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano.
- 2.- Vigilar la seguridad radiológica para usos médicos.

Esta ley dispone también, la prohibición de descargar aguas residuales sin tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios y establece que, se requerirá de autorización sanitaria la posesión, comercio, importación, exportación distribución, transporte y uso de fuentes de radiación de uso médico, así como el desmantelamiento de los mismos y la disposición final de sus desechos.

La ley General de Salud dispone también una serie de sanciones administrativas y delitos relacionados con el incumplimiento de sus disposiciones.

Esta Ley entró en vigor el 1 de julio de 1984.

4.16. LEY GENERAL DE VÍAS DE COMUNICACIÓN

La presente tiene por objeto regular la construcción, explotación, conservación, uso y demolición de las vías generales de comunicación y ley tiene importancia en el área del derecho ambiental, dado que establece que la construcción y explotación de las vías de comunicación debe hacerse de manera que no afecte los ecosistemas ni el equilibrio ecológico, además de contener disposiciones reglamentarias directamente relacionadas con la materia.

El Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, cuyas disposiciones son reglamentarias de la presente ley, establece que tiene por objeto regular el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, entendiéndose por éstos todo elemento, compuesto material o mezcla de ellos que, independientemente de su estado físico, representen riesgo potencial para la salud, el ambiental, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros. Sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

El órgano del estado competente para la aplicación de este reglamento en vías generales de comunicación terrestre y sus servicios auxiliares, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Art. 3)

Con relación a la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, hacemos notar que la existencia y otorgamiento de los permisos para transporte de substancias peligrosas concedidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de ninguna manera suplen o hacen innecesarios los permisos relacionados con los explosivos que debe otorgar la Secretaría de la Defensa Nacional.

VEHÍCULOS MOTRICES Y UNIDADES DE ARRASTRE A UTILIZAR.

1. Las unidades de arrastre y los vehículos motrices deberán contar con los aditamentos de emergencia y dispositivos de protección definidos en las normas Oficiales Mexicanas aplicables expedidas por SECOFI
2. La construcción y reparación de unidades destinadas al transporte de sustancias peligrosas deberán sujetarse al proceso de verificación y certificación que lleva a cabo la SCT
3. Las unidades que transporten materiales peligrosos deberán tener cuatro carteles que identifiquen el material que se transporta
4. Las unidades destinadas al transporte de sustancias peligrosas deberán someterse a las inspecciones periódicas técnicas y de operación que realice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
5. Los transportistas están obligados a proporcionar y a llevar el control del mantenimiento preventivo y correctivo a sus unidades, así como, el registro de los materiales transportados.
6. Las unidades cargadas para materiales y residuos peligrosos de diversas clases, deberán llevar la información de emergencia en transportación de cada uno de los materiales, los que deberán indicar las acciones a seguir en caso de emergencia.
7. Las unidades en transporte, deberán contar con la siguiente documentación:
 - a) Documentos de embarque del material o materiales peligrosos.
 - b) "información de emergencia en la transportación"
 - c) Documento que avale la inspección técnica de la unidad.
 - d) Manifiesto de entrega, transporte y recepción expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
 - e) Manifiesto para casos de derrames de residuos peligrosos.
 - f) Bitácora de horas de servicio del conductor.
 - g) Bitácora del operador relativa a la inspección ocular diaria de la unidad.
 - h) Póliza de seguro individual del transportista y del expedidor del material

4.17. LEY DE AGUAS NACIONALES

La presente ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su calidad.

La autoridad y administración en materia de aguas nacionales corresponde al Ejecutivo Federal quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión

Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Para el cumplimiento y aplicación de esta ley, el Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones. Asimismo fomentará la participación de los usuarios y de los particulares en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos.

Las aguas bajo la jurisdicción de la Comisión Nacional del Agua son las siguientes :

- I.- Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes.
- II.- Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- III.- Los cauces de las corrientes nacionales.
- IV.- Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional.
- V.- Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI.- Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal ; y
- VII.- Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el Gobierno Federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije la Comisión.

Son atribuciones de la Comisión Nacional del Agua :

- I.- Formular el programa nacional hidráulico respectivo, actualizarlo y vigilar su competencia.
- II.- Administrar y custodiar las aguas nacionales
- III.- Promover y , en su caso, operar y ejecutar la infraestructura federal y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la

calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas.

IV.- Formular programas integrales de protección de los recursos hidráulicos.

V.- Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a cuerpos federales.

VI.- Autorizar los vertidos de aguas residuales al mar.

VII.- Promover y realizar las medidas necesarias para evitar que se contaminen las aguas nacionales.

VIII.- Vigilar en coordinación con las demás autoridades competentes que el agua suministrada para uso humano cumpla con las normas de calidad correspondientes.

La comisión determinará los parámetros que deberán compilar las descargas de aguas residuales y la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para sus observaciones.

La comisión en el ámbito de su competencia, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales :

1. Cuando no se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta ley;
2. Cuando la calidad de las descargas no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes , a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta ley su reglamento;
3. Cuando se deje de pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; o
4. Cuando el responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, la comisión a solicitud de autoridad competente

podrá realizar las acciones y obras necesarias para evitarlo, con cargo a quien resulte responsable.

Dentro del título décimo, denominado infracciones, sanciones y recursos, la presente ley regula una serie de conductas a las cuales sanciona con multas de hasta el equivalente a 10,000 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción.

4.18. LEY DE PESCA.-

La presente Ley es de orden público, Reglamentaria del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sean el agua. Tienen por objeto garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración.

La principal relevancia en materia ambiental que tiene esta Ley es que en su artículo 17 establece que procede la revocación de las concesiones, permisos o autorizaciones cuando sus titulares afecten el ecosistema o lo pongan en riesgo inminente; de esta manera se protege los ecosistemas marinos de la pesca excesiva.

En el artículo 24 la ley establece una serie de conductos que son consideradas como infracciones a sus disposiciones.

4.19. LEY FORESTAL

La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia forestal, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público en interés social y tiene por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Para el aprovechamiento de recursos forestales se requiere de autorización de la SARH.

El Ejecutivo Federal, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la presente ley, tiene la facultad para establecer reservas y zonas forestales y parques

nacionales, para asegurar la conservación y protección de los ecosistemas forestales.

4.20. REGLAMENTO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAL.

El presente reglamento se aplica a los vertimiento deliberados de sustancias o desechos en aguas marinas de jurisdicción mexicanas.

La aplicación del presente reglamento corresponde a la secretaria de marina que las ejercitará a través de la armada de México y de las Direcciones especiales de la propia secretaria.

Para los efectos de este reglamento, se consideran parte de la jurisdicción de la Secretaria de Marina.

1. El mar Territorial
2. La Zona Económica Exclusiva
3. Las Zonas Marítimas de Pesca.

Para realizar vertimientos de sustancias o residuos el mar se requiere autorización previa expedida por la secretaria de marina.

El presente reglamento establece también que no se autorizaran vertimientos que alteren las normas y calidad del agua o que pongan en peligro la salud humana, su bienestar o el medio marino, sistemas ecológicos y que afecten las áreas recreativas tales como balnearios o playas.

4.21. LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA.

La presente ley, publicada en el diario oficial el 13 de diciembre de 1074 tiene por objeto la protección y conservación de los vegetales y animales contra la acción perjudicial de plantas y animales, su importancia en materia ambiental radica en que regula los procedimientos y criterios para la prevención de las plagas que puedan alterar los ecosistemas.

4.22. LEY DE OBRAS PUBLICAS

La presente ley es de orden publico e interés social, y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuesto, ejecución y demás relacionadas con la obra pública federal.

Su importancia en materia ambiental radica en que su artículo 13 establece que en la planeación de la obra pública, las dependencias encargadas deberán prever los efectos y consecuencias de la misma sobre las condiciones ambientales. Cuando estas pudieran afectarse, los proyectos deberán incluir lo necesario para que preserven, restauren o mejoren las condiciones ambientales y los procesos ecológicos.

A este respecto, cabe mencionar que la obra pública, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, queda sujeta a la previa autorización de la secretaria referente al impacto ambiental.

CAPITULO 5

JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL EN MATERIA DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE

La presente exposición tiene por objeto dar una visión de la Jurisdicción y Competencia de la Administración Pública Federal, en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para ello tenemos que analizar el Derecho como realidad y no solo como un conjunto de Normas; debe ser distinguido del ejercicio del poder, sobre todo del arbitrio; y se debe destacar su finalidad o valor, pues como producto cultural sólo puede ser entendido por su sentido o finalidad.

El derecho es simultáneo e indivisiblemente realidad, norma y valor, ya que el derecho es un producto de la vida social, por lo que no puede ser entendido fuera de la realidad de la que surge y a la que conduce, ya que constituye su razón de ser y el objetivo de su deber ser.

El derecho, para ser tal, tiene que tomar en cuenta las condiciones reales tales y como son, pues en caso contrario fracasará como orden normativo social y provocará desastre y desdicha, pues "El hombre no puede, a la larga, reglamentar contra la naturaleza de las cosas" y cuando lo ha intentado ha llevado a las Leyes al absurdo y a su inaplicabilidad.

Esto es importante mencionar, ya que varias autoridades administrativas, tanto Federales, como Locales y Estatales en el ámbito de su competencia dan una interpretación subjetiva a las disposiciones legales, omitiendo lo anterior y trayendo con ello la dilación de las leyes ambientales y confundiendo con esto al particular.

Para poder analizar la Jurisdicción y Competencia de la Federación, Estados y Municipios, consideramos la necesidad de analizar brevemente el sustento constitucional debido a las críticas que han dado diversos tratadistas y en especial algunas autoridades administrativas alegando que una ley no puede establecer el ámbito de competencia de los Estados, ya que esto debe estar especificado en la Constitución.

La legislación Mexicana que antecede a la Legislación Ambiental propiamente dicho era de carácter sectorial, y el fundamento constitucional de conservación era de carácter puramente forma; situación que explica los índices de deterioro del ambiente a los que llego nuestro país. por lo anterior la solución desde el punto de vista jurídico, fue la de dar un sustento constitucional a los problemas ambientales a través de una serie de reformas que fueron las siguientes:

Reformas a la Constitución en Materia Ambiental:

Primera: Artículo 73, Fracción XVI.

La primera reforma que identificamos como Ecológica o Ambiental fue la que incorpora al principio de prevención y control de la contaminación, publicada el 6 de Julio de 1971.

La Segunda fue el artículo 4º de la Constitución (Derecho de la Salud), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Febrero de 1983, en cual se incluye en el texto constitucional el derecho de la salud, como parte integrante del listado de

las garantías individuales; siendo esta reforma desde el punto de vista del derecho ecológico importante, ya que uno de los principios que se postula es el de tratar de manejar racionalmente a los elementos del ecosistema para que sus desequilibrios no afecten a la población, especialmente al individuo.

La tercera reforma consiste en la adición y reforma al Artículo 115 de la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Febrero de 1983, efectuada con el fin de dar una transformación al régimen Municipal. En la Fracción V, los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo Urbano y municipal, y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.

Con esto podemos indicar que esta reforma incluye el concepto de zona de reserva ecológica como una área de Jurisdicción Municipal, trayendo como trascendencia esto que por decreto esencial a través de una declaratoria se establece en áreas que por su naturaleza y condición puedan ser objeto de una serie de modalidades en la propiedad, uso y aprovechamiento y que al encontrarse en un área de Jurisdicción Municipal, tendrá que ser regulada por este. Dicho lo anterior podemos decir que estos son los fundamentos constitucionales para la actuación del Municipio en materia ecológica y que la tendencia es que se fortalezca esta función. A mayor abundamiento en el Plan Nacional de Desarrollo 1988-1994 en todas las prioridades en materia de legislación ambiental, se incluye la necesidad de nombrar a regidores a los Municipios que apoyen en la creación de la regularización de la materia a través de la facultad reglamentaria que tiene los ayuntamientos, es decir se prevé la posibilidad de un regidor ecológico ambiental que funja como el defensor del ambiente Municipal.

Como cuarta reforma, encontramos la reforma económica del Artículo 25 Constitucional.

La anterior reforma económica de la Constitución, fue publicada el 2 de febrero de 1983 la cual reforma y adiciona los Artículos 25 y 28 principalmente, estableciendo el Artículo 25 que corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático.

El párrafo sexto establece que bajo los criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando de su conservación y el medio ambiente.

En términos de lo anterior, la actividad industrial tiene como condición para su operación, que el proceso productivo tenga como interés primordial la conservación de los recursos productivos y el cuidado del medio ambiente.

Este precepto es el apoyo constitucional para llevar a cabo las actividades de control y prevención de la contaminación industrial.

La quinta reforma en materia Ambiental que encontramos es la llamada democratización del Distrito Federal, consiste en la promulgación de la reforma del Artículo 73 Constitucional, fracción VI, por la creación a través de ella de la asamblea de representantes del Distrito Federal.

Esta reforma establece las facultades de la asamblea de representantes en las que aparecen de dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de política y del buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del Distrito Federal, en materia de "Preservación del medio ambiente y protección ecológica".

Toda vez que la materia Ambiental es global, tiene que ver con ella una serie de materias que son facultades de la asamblea. Entre ellas encontramos salud, uso del suelo, agua y drenaje, recolección, disposición y tratamiento de basura, tratamiento de aguas, racionalización y seguridad en el uso de energéticos, vialidad y tránsito, parques y jardines y desarrollo agropecuario.

La Sexta reforma Ambiental la encontramos en los Artículos 27 y 73, fracción XXIX-G, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Agosto de 1987, que trae lo que podemos llamar como "Reforma Ambiental de la Constitución", por la reforma al Artículo 27 y la adición de la fracción XXIX-G del Artículo 73.

La reforma del párrafo tercero del Artículo 27, versa en el sentido de que la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicten el interés público, así como el regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, dictarán las medidas necesarias para "Preservar y restaurar el equilibrio ecológico", esta reforma se incluye no sólo en el aspecto de conservación, sino que trae consigo la posibilidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico de México.

Este concepto fue recogido en exposición de motivos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente ("Ley General"), publicada el 28 de enero de 1988, en el Diario Oficial de la Federación, en la que se reconoce que para responder a las nuevas necesidades sociales y al de crecimiento de poblacional, se hizo énfasis en la diversificación de la economía, pero no se

atendieron en forma suficiente la conservación de los recursos naturales y la protección al ambiente. Por ello sumamente importante, se determinen las condiciones reales tal y como son para analizar la jurisdicción y competencia de la Federación, Estado y Municipio; toda vez que el derecho como producto de la realidad social, es dinámico y este debe adecuarse constantemente a dicha realidad, ya que la Federación tanto física como económicamente, no puede vigilar la correcta aplicación de las disposiciones ambientales; ni tampoco resolver los problemas ambientales que surgen en los Estados y Municipios.

Por lo que la adición de la fracción XXIX-G del Artículo 73 establece textualmente la siguiente:

El Congreso tiene facultad...

XXIX-G para expedir Leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y de restauración del equilibrio ecológico.

De lo anterior determinamos que se establece con este precepto un sistema de concurrencia en la materia. A mayor abundamiento es importante señalar que el texto es el mismo que aparece en la fracción XXIX-G en materia de asentamientos humanos, por lo que es facultad del Congreso, regular materias de orden general, a través de leyes que establecen los niveles de competencia Federal, Estatal y Municipal.

Esta adición a la Constitución, como dijimos con anterioridad, ha creado diversas críticas de tratadistas y autoridades administrativas, alegando que una ley no puede establecer el ámbito de competencia de los estados, ya que esto debe estar especificado en la Constitución, atendiendo al texto del Artículo 124 que establece que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los Funcionarios Federales, se entienden reservados a los Estados.

No obstante lo anterior; en nuestra opinión esta adición resuelve el problema, ya que expresamente se faculta al Congreso de la Unión para expedir una Ley que establece la concurrencia en la materia.

Así, la materia Federal se encuentra regulada por la Ley General, la Estatal, a través de las Leyes Estatales sobre la materia que expedirán los congresos locales, los Municipios a través de los bandos y reglamentos Municipales que expidan los ayuntamientos, atendiendo a su ámbito de competencia, y que a continuación analizaremos.

El Artículo 4º de la Ley General, establece que las atribuciones que en materia de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la

Federación, las entidades Federativas y los municipios, con sujeción a la siguiente bases:

I.- Son asuntos de competencia Federal los de alcance general en la nación o de interés de la Federación, y

II.- Competen a los Estados y Municipios, los asuntos no comprendidos en la fracción anterior, conforme a las facultades que ésta y otras leyes le otorgan, para ejercerlas en forma exclusiva o particular en su ejercicio con la Federación, en sus respectivas circunscripciones.

De lo anterior; se desprenden que competirá a los Municipios lo que no se encuentre encuadrado en el inciso I.- anterior; es decir aquel asunto que por su naturaleza y complejidad requiera de la participación de la federación, los que afecten al equilibrio ecológico de dos o más entidades Federativas, la protección de la atmósfera en zonas o en casos de fuentes emisoras de jurisdicción Federal, la regularización de las actividades relacionadas con materiales o residuos peligrosos, la prevención y el control de emisión de contaminantes, en zonas o en casos de fuentes emisoras de jurisdicción Federal, que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibración, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico y al ambiente y los demás que tanto la Ley General como otras Leyes reserven a la Federación (Artículo 5º de la Ley General).

En ese mismo orden de ideas, el Artículo 29 de la Ley de referencia establece que corresponderá al Gobierno Federal evaluar el impacto ambiental a que se refiere el Artículo 28 de la Ley General, particularmente tratándose de las materias de obras públicas Federales; obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos y carbo ductos; industria química, petroquímica, siderúrgica, papelera, azucarera, de bebidas, de cemento, automotriz y de generación y transmisión de electricidad; exploración, extracción, tratamiento y refinación de sustancias minerales y no minerales; desarrollo turístico Federales; eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radioactivos; y aprovechamientos forestales de bosques y selvas tropicales y de especies de difícil regeneración; en otras palabras las actividades que se señalen con anterioridad son las atribuidas a la Federación; ya que el Artículo 5º del Reglamento de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia del Impacto Ambiental ("Reglamento al Impacto Ambiental"), publicada en el Diario Oficial el 7 de Junio de 1988, establece que las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades, públicas o privas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos o Normas Técnicas en materia atribuidos a la Federación los Artículos 5º y 29 de la Ley General deberán contar con previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social. A mayor abundamiento el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera ("Reglamento de Contaminación de la Atmósfera"), publicado en el

Diario Oficial el 25 de Noviembre de 1988; establece en su Artículo 11 que para los efectos del reglamento de referencia se consideran:

"I. Zonas de jurisdicción Federal, las señaladas en las disposiciones aplicables y, en especial las siguientes:

- a). Los sitios ocupados por todas las instalaciones de las terminales de transporte público Federal, terrestre, aéreo y acuático;
- b). Los parques industriales Localizados en bienes de dominio público de la Federación; en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales, y
- c). La zona Federal marítimo-terrestre.

II. Fuentes de jurisdicción Federal:

- a). Las instalaciones, obras o actividades industriales, comerciales y de servicios que realicen las dependencias y entidades de la administración pública Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- b). La industrial del asbesto, así como la prevista en la fracción III del Artículo 29 de la Ley.
- c). La industria que se localice en la zona conturbada del Distrito Federal;
- d). Las obras o actividades Localizadas en un Estado, cuyas emisiones a la atmósfera contaminen o afecten el equilibrio ecológico de otro u otros Estados, cuando así lo determine la Secretaría o lo solicite a la Federación el Estado afectado por las emisiones contaminantes a la atmósfera;
- e). Las obras o actividades Localizadas en el Territorio Nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países;
- f). Los vehículos automotores hasta en tanto no salgan de la planta de producción;
- g). El transporte público Federal, y
- h). Aquellas que por su naturaleza y complejidad requieran la intervención Federal."

A mayor abundamiento el Artículo 6º de la Ley General establece:

" Compete a las entidades Federativas y Municipios, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de las atribuciones que se establezca en las leyes Locales:

I. La formulación de la política y de los criterios ecológicos particulares en cada entidad federativa, que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación, en las materias a que se refiere el presente Artículo;.

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción de las entidades Federativas y de los Municipios, salvo cuando se refieran a asunto reservados a la Federación por ésta u otras leyes;

III. La preservación y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales en forma aislada o participativa con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la entidad Federativa o del Municipio, o no hagan necesarias la acción exclusiva de la Federación.

IV. La regularización de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente de una entidad Federativa o del Municipio correspondiente;

V. La regularización, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, que esta ley prevé;

VI. La preservación y el control de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción Estatal o Municipal;

VII. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisores contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Federal;

VIII. La regularización del aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción de los estados;

IX. La prevención y control de la contaminación de aguas Federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reúso de aguas residuales, conforme a esta Ley y las demás aplicables;

X. El ordenamiento ecológico Local, particularmente en los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en esta Ley, en la ley General de Asentamientos Humanos y en las disposiciones Locales;

XI. La regularización con fines ecológicos, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturales semejante a los componentes de los terrenos, metales como rocas o

productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;

XII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;

XIII. La regularización del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; y

XIV. Los demás asuntos que se prevén en esta Ley."

Por otro lado; el Artículo 115 Constitucional, establece:

"Los Estados adoptarán, por su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III: Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia;
- d) Mercados y centrales;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, parques y jardines;
- h) Seguridad pública y tránsito; e
- i) Los demás que las legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios de un solo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda."

De lo anterior, determinamos que el Municipio tiene facultades en relación a prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, (excepto el transporte Federal y las provenientes y/o generadas de las actividades atribuidas a la federación); la prevención y control de la contaminación de aguas Federales que tengan

asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado; el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos; así como para vigilar el manejo de los residuos industriales no peligrosos y la aplicación de las medidas necesarios, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley Estatal y/o Reglamentos, sin embargo tenemos que tener en cuenta el Segundo Párrafo del Artículo Segundo transitorio de la Ley General, que establece que hasta en tanto las legislaturas Locales dicten las leyes, y los ayuntamientos las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular las materias según las disposiciones de ese ordenamiento son de competencia de Estados o Municipios, corresponderá a la federación aplicar esta Ley General en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades Estatales y, con su participación, con los Municipios que corresponda, según el caso.

Sin embargo, la mayoría de los Estados han expedido sus Leyes Ambientales consagrando en ellas las competencias y facultades establecidas a las entidades Federativas y Municipios por el Artículo 6º de la Ley General, competencia y facultades mencionadas con anterioridad y que fijan la jurisdicción y competencia de los Estados y Municipios.

La Legislación Ambiental Estatal, prácticamente recoge la concurrencia de competencia señaladas en el Artículo 73 fracción XXIX-G; así como la distribución de competencia señaladas en el Artículo 6 de la Ley General; dicha situación la podemos observar entre otras en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California (Artículo 13) y en la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua (Artículo 6), por lo que consideramos que la distribución de competencias de la Federación, Estados y Municipios se encuentra debidamente determinada en la Ley General y en la Ley Estatal, misma que recoge en sus Artículos transitorios el mismo principio de la Ley General que hasta en tanto los Municipios no dicten sus reglamentos de política y buen gobierno que regulen la materia ambiental, le corresponderá al Estado aplicar la Ley Estatal en coordinación con los Municipios.

Por otro lado es importante, que de manera separada analicemos la jurisdicción y competencia de la Administración Pública Municipal en materia de aguas debido a su autonomía.

No obstante que el derecho de aguas es un derecho unitario, este para su estudio puede dividirse en Nacional o Federal y en Estatal-Municipal, según el ámbito de competencia y de jurisdicción de Normas. En el ámbito Federal esta principalmente regulado el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, en los términos del Artículo 27 Constitucional; y en el ámbito Estatal-Municipal como lo indicamos con anterioridad esta principalmente la regularización de la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento de conformidad en el Artículo 115 Constitucional.

Es importante indicar que el derecho de aguas no regula todas las aguas existentes, pues otra disciplina distinta, el derecho marítimo, regula el mar territorial, por lo que analizaremos será lo correspondiente al agua continental, tanto la superficial como la del subsuelo o subterránea, considerándola como un recurso unitario, a través del ciclo hidrológico.

Como fuentes del derecho de Aguas Nacionales encontramos las siguientes:

La Constitución, la Ley y los Reglamentos, en ese orden jerárquico son las fuentes mas importantes del Derecho Mexicano de Aguas Nacionales.

En la Constitución tenemos principalmente lo dispuesto en el Artículo 27, sobre la definición, competencia y características de Aguas Nacionales, el cual se complementa con lo dispuesto en los Artículos 28, 73, 115 133 de la Constitución.

Como veremos mas adelante la ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional es la Ley de Aguas Nacionales y con el objeto de analizar la jurisdicción y competencia de la Administración Pública Federal en materia de aguas tenemos que:

La fracción XXIX del Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Derecho por lo que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica en la Administración Pública Federal) ("Ley Orgánica"), publicado el 25 de mayo de 1992, en el Diario Oficial de la Federación ("Diario Oficial"), establece que la Secretaría de Desarrollo Social ("SEDESOL") le corresponderá:

"Establecer los criterios ecológicos y normas de carácter general que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, para evitar la contaminación que ponga en peligro la salud pública o degrade los sistemas ecológicos en coordinación con las dependencias competentes y con la participación de los gobiernos Estatales y Municipales; así como vigilar el cumplimiento a los criterios y normas mencionados cuando esta facultad no este encomendada expresamente a otra dependencia".

De lo anterior se desprende que SEDESOL, únicamente tendrá facultades de vigilar el cumplimiento de los criterios ecológicos y normas de carácter general que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando esta facultad no esté encomendada expresamente a otra dependencia. La Comisión Nacional de Agua (Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ("Comisión") fue creada por decreto publico en el Diario Oficial, el 16 de Enero de 1989, y es la facultada para verificar el cumplimiento de las regulaciones en materia de aguas conforme el Artículo 30 Sección C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 1990

("Reglamento Interior"); así como en los términos establecidos en el Artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales ("Ley de Aguas"), publicada en el Diario Oficial el 1º de Diciembre de 1992, los cuales en lo conducente dicen:

ARTICULO 30 del Reglamento Interior Sección c)... "En Materia de Administración del Agua:

I. Planear, regular y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas Nacionales y promover programas y medidas para su uso eficiente, en los términos de la Ley Federal de Aguas;

II. Vigilar el Cumplimiento y aplicación de la Ley Federal de Aguas;

III. Reconocer derechos, otorgar y revocar, en su caso, las asignaciones, concesiones, autorizaciones y permisos para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, así como propiciar y regular los cambios de uso que sean necesarios;

IV. Otorgar y revocar, en su caso, los permisos para la descarga de aguas residuales; y en el ámbito de su competencia, regular su alejamiento, explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, así como proporcionar y regular los cambios de uso que sean necesarios;

V. Manejar el Sistema Hidrológico del Valle de México;

VI. Delimitar la zona Federal fluvial, en cumplimiento de la declaratoria correspondiente;

VII. Promover, en los casos previstos en el Artículo 14 de la Ley Federal de Aguas, la desincorporación del dominio público de la Federación, de los terrenos ganados a corrientes o vasos de propiedad nacional;

VII. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario, el establecimiento de zonas de veda de las aguas nacionales y las del subsuelo y de reservas de aguas para fines específicos y vigilar su cumplimiento;

IX. Calificar las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias e imponer las sanciones correspondientes sobre la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales y de las de subsuelo; la preservación de la calidad del agua y la descarga de aguas residuales y la explotación, uso y aprovechamiento de la zona Federal;

X. Normar, organizar, dirigir, realizar y difundir los estudios, trabajos y servicios hidrológicos, geohidrológicos, meteorológicos y climatológicos, así como los de vigilancia de la calidad del agua y los de inventario de su disponibilidad y uso;

XI. Normar, revisar y aprobar la ejecución de proyectos hidráulicos, públicos y privados, que afecten la cantidad o calidad de las aguas nacionales;

XII. Establecer y vigilar el cumplimiento de reglas para la operación de vasos de almacenamiento y acuíferos;

XIII. Determinar en coordinación con las dependencias que corresponda, las medidas y acciones necesarias para conservar y mejorar la calidad de las aguas de las corrientes, lagos, esteros, lagunas, litorales e interiores y demás aguas de propiedad nacional, así como las cuencas alimentadoras;

XIV. Conservar el agua mediante la recarga de acuíferos la protección de cuencas alimentadoras, el control de la erosión, la estimulación de lluvia y el aprovechamiento de las aguas salobres y salinas;

XV. Ejecutar, en la esfera de su competencia, el programa Lago de Texcoco en la zona Federal a su cargo de la Comisión;

XVI. Participar, conforme a las disposiciones legales, en el Sistema Nacional de Protección Civil y establecer servicios de vigilancia y protección de los bienes y obras a cargo de la Comisión;

XVII. Fijar las bases conforme a las cuales las extracciones de agua y las descargas de aguas se tomarán en cuenta para los efectos de pago de los derechos correspondientes, y

XVIII. Las demás que en materia de administración del agua le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le ordene el Secretario..."

ARTICULO 4 de la Ley de Aguas:

"La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "La Comisión"..."

A mayor abundamiento el Artículo 86 de la Ley de Aguas establece que la Comisión tendrá a su cargo:

I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura Federal y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga, en los términos de ley;

- II. Formular programas integrales de protección de los recursos hidráulicos en cuencas hidrológicas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- III. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generan en bienes y zonas de jurisdicción Federal; de aguas residuales vertidas directamente en aguas y bienes nacionales, o en cualquier terreno cuando dichas descargas puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos; y en los demás casos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente;
- IV. Autorizar, en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar, y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas;
- V. Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes, y que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto;
- VI. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, y todos producto de los tratamientos de aguas residuales, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el Artículo 113; y
- VII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, salvo que corresponda a otra dependencia conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal..."

No obstante lo anterior, el Artículo 88 de la Ley de Aguas, establece que el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los Municipios, con el curso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes. (Es importante señalar que la voz control, de reciente aceptación por el Diccionario de la Academia de la Lengua procede del francés -controle- y significa inspección, fiscalización, intervención, dominio, mando, preponderancia).

A mayor abundamiento las fracciones VII y IX del Artículo 6o. de la Ley General, establecen que compete a las entidades Federativas y Municipios conforme se establezca en las Leyes locales, la regulación del aprovechamiento racional y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción de los Estados y la prevención y control de la contaminación de las aguas Federales que tengan asignadas o concesionadas 4para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población;

por otro lado la fracción V del Artículo 119 de dicho precepto legal establece:

"Para la Prevención y Control de la contaminación del agua corresponderá:...

V. A los Estados y Municipios:

- a) El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- b) Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento;
- c) Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el Municipio o autoridad Estatal respectiva pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y
- d) Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría."

Asimismo en su Artículo 120 de la Ley General, establece que para evitar la contaminación del agua, quedan sujetas a regulación Federal o Local:

- (i) Las descargas de origen industrial;
- (ii) Las descargas de origen Municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas.

Además; como lo indicamos con anterioridad, el Artículo segundo transitorio de la Ley General, establece que hasta en tanto las legislaturas Locales dicten las leyes, para regular las materias que según las disposiciones del ordenamiento de referencia, son competencia de Estados y Municipios, corresponderá a la Federación aplicar la Ley en el ámbito Local; por lo que a contrario-sensú; una vez que los Estados dicten las leyes para regular las materias que conforme a la Ley son competencia Local, serán estas quienes regularán lo conducente, salvo que así lo establezca otra disposición.

De lo anterior se desprende que no existe otra disposición en contrario, ya que inclusive la Ley de Aguas en su Artículo 45 establece que es competencia de las autoridades Municipales, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubiera asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de "La Comisión" hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales.

A mayor abundamiento la Norma Oficial Mexicana NTE-CCA-031/91, que establece los límites máximos permisibles de los parámetros de los contaminantes, para las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y

alcantarillado urbano Municipal proveniente de la industria o de los servicios de reparación y mantenimiento automotriz, gasolineras, tintorerías, relevado de fotografía y el tratamiento de aguas residuales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1991 ("NTE-CCA-031/91") en el Artículo 5o. establece que cuando las autoridades del Departamento del Distrito Federal, Estatales o Municipales en el ámbito de su competencia, identifiquen descargas que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 4o. de dicha Norma Técnica Ecológica NTE-CCA-031/91, causen efectos negativos en las plantas de tratamiento de las aguas residuales Municipales o en la calidad que estas deben cumplir antes de su vertido al cuerpo receptor, de acuerdo con sus ordenamientos legales, fijarán condiciones particulares de descarga en las que podrán señalar límites máximos y permisibles más estrictos para los parámetros previstos en el propio Artículo 4o. Así mismo el Artículo 5.3 del de la Norma Oficial Mexicana NOM-CCA-031-ECOL/93, que abroga a la NTE-CCA-031/91, establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales provenientes de la industria, actividades agro-industriales, de servicios y el tratamiento de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano y municipal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1993 ("NOM-CCA-031-ECOL/93"); indica igualmente que las autoridades Municipales en el ámbito de su competencia, que identifiquen descargas que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el punto 5.1 de dicha NOM-CCA-031-ECOL/93, causen efectos negativos en las plantas de tratamiento de las aguas residuales municipales o en la calidad que estas deben cumplir antes de su vertido al cuerpo receptor, podrán fijar condiciones particulares de descarga que establezcan límites máximos permisibles más estrictos para los parámetros previstos en el punto 5.1 de dicha Norma Oficial Mexicana y, en su caso, además límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a la descarga.

Lo anterior, establece una vez más la facultad del Municipio para requerir condiciones particulares de descargas que se vierten a los sistemas de drenaje y alcantarillado, surgiendo con ello la concurrencia de competencia entre las tres entidades la Federal, Estatal y Municipal.

De la anterior exposición se desprende que corresponde a la Federación a través de SEDESOL, la parte normativa que consiste en fijar las políticas y criterios ecológicos y las Normas Oficiales Mexicanas para las descargas de aguas residuales en el territorio nacional; así como a través de la Comisión la parte ejecutiva o ser el conducto para ejecutar la política nacional ecológica en materia de aguas residuales y para cumplir con el propósito la Comisión cuenta con los siguientes instrumentos y acciones:

- i) La Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales.
- ii) En el caso de descargas de aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás recursos nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando pueden contaminar el subsuelo o los acuíferos:

- Expedir el permiso de descarga de agua residual.
- Fijar las condiciones particulares de descarga de las aguas residuales
- Fiscalizar o cobrar el derecho federal por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

iii) El ejercicio de las facultades de fiscalización y, en su caso, aplicar la sanción por infracciones a las disposiciones sobre preservación y control de la calidad del agua que en el ámbito federal se establecen en la Ley de Aguas y en la Ley General.

Por otro lado tenemos que el ámbito de competencia Local en materias de aguas, es fijada por las leyes Locales entre Estados y Municipios, mismas que fijan la política y criterios ecológicos particulares en cada entidad federativa; la regulación del aprovechamiento racional y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción de los Estados; la evaluación del impacto ambiental en obras o actividades que no sean de jurisdicción federal y en el caso de las descargas de aguas residuales que efectúen personas físicas o morales en el alcantarillado urbano o municipal.

La expedición de permiso de descarga de aguas residuales, es una facultad que se prevé en las Leyes de los Estados, a excepción de Aguascalientes, Colima y México. En Baja California, Urbano Farías, indica que por un error, se señala en el Artículo 174 de esa Ley Ambiental, que la autoridad local otorgará permisos de descargas de aguas residuales que se efectúen en cualquier cuerpo o corriente de agua, suelos o subsuelo, cuando tales permisos de descarga sobre bienes Nacionales son de competencia federal.

En Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Hidalgo, Jalisco y Morelos conforme a legislación local, tienen en el ámbito de su competencia los gobiernos Municipales o Estatales la facultad de fijar condiciones particulares de descarga; asimismo la tiene el gobierno estatal de Nuevo León; y la tienen los gobiernos Municipales en Colima, Guanajuato, Nayarit, Tamaulipas y San Luis Potosí.

Así mismo tenemos que la fiscalización y cobro de cuotas o tarifas por conectarse a la red y por la descarga de agua residual que afectan al sistema de drenaje y alcantarillado se encuentra señalada en la legislación Ambiental de los estados de Baja California, Chihuahua, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa y Zacatecas así como en las leyes de agua potable y alcantarillado de Campeche y Sonora.

Por último como lo hemos mencionado con anterioridad los Estados y Municipios también tiene competencia para la fiscalización del cumplimiento, en el ámbito de su jurisdicción para fiscalizar el cumplimiento de la legislación local así como de la ley General y la aplicación de sanciones por infracción a la ley de Aguas. Queda también dentro de su competencia el tratamiento de las aguas residuales de origen urbano o municipal, antes de su descarga a cuerpo receptores que sean bienes nacionales, así como el aprovechamiento de las aguas

residuales de los sistemas de agua potable y alcantarillado y su reutilización antes de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros aguas abajo o reservas de aguas nacionales.

De la anterior exposición se desprenden las siguientes conclusiones:

I).- La fracción XXIX-G del Artículo 73 de la Constitución, estipula la facultad del Congreso, para regular materia de orden general, a través de Leyes que establezcan niveles de concurrencia Federal, Estatal y Municipal en materia de protección al ambiente y de preservación y de restauración del equilibrio ecológico; verbigracia la Ley General.

II).- El Artículo 4 de la Ley General establece las bases de la concurrencia de la Federación, Estados y Municipios.

III).- Son competencia de la Federación en materia ambiental aquellas actitudes, señaladas en el inciso primero del Artículo 4º de la Ley General y de los Artículos 5, 28 y 29 de esa ley; las actitudes del Artículo 5 del Reglamento del Impacto Ambiental; así como las señaladas en el Artículo 11 del Reglamento de Contaminación a la Atmósfera.

IV).- El Artículo 6 de la Ley General fija la jurisdicción y competencia de los en materia ambiental de los Estados y Municipios.

V).- Los Estados y Municipios determinan su competencia en materia ambiental de los Estados y Municipios.

VI).- Las Aguas Nacionales, están reguladas por el Artículo 27 Constitucional, por lo que respecta al uso y aprovechamiento de las aguas Nacionales en el ámbito Federal y en el ámbito Estatal-Municipal que corresponde a la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, se encuentra regulada esta facultad por el Artículo 115 Constitucional.

VII).- La Ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas es la Ley de Aguas Nacionales, misma que establece la competencia de la Federación, Estados y Municipios.

VIII).- Corresponde a la Comisión la autoridad y administración en materia de aguas Nacionales y de sus bienes públicos inherentes.

IX).- Las descargas de aguas residuales que se efectúen al alcantarillado urbano o municipal, son competencia del Municipio.

X).- SEDESOL es la dependencia de la Administración Pública Federal que le compete la parte normativa en materia de aguas que consiste en fijar las políticas y

critérios residuales en el territorio nacional y la parte ejecutiva a través de la Comisión.

CAPITULO 6

PROYECTO DE REFORMAS Y
ADICIONES AL REGLAMENTO
MUNICIPAL PARA EL CONTROL, LA
PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO
AMBIENTAL DE CELAYA, GTO.,

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

6.1. PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO

La disponibilidad del agua, el suelo, la energía solar, la topografía y el clima, en sus numerosas combinaciones, han dado origen a varios ecosistemas en los cuales podemos encontrar una riqueza de flora y fauna. Cuando se presentan alteraciones a las condiciones naturales y/o la explotación rebasa la capacidad natural de recuperación del ecosistema, uno o varios componentes se deterioran, perdiéndose el equilibrio. Esto puede ocasionar daños irreparables como la desaparición de especies de flora y fauna, modificaciones en la composición del suelo, contaminación del aire con efectos adversos a la salud humana, cambios en los ciclos hidrológicos, entre otros.

Actualmente, se han alterado a tal grado los ecosistemas naturales, que se ha puesto en peligro la capacidad misma del planeta para mantener la vida en condiciones propicias para el desarrollo de las sociedades humanas.

6.1.1. AGUA

El 70% del agua disponible es extraída del subsuelo a través de pozos, mientras que el restante 30% proviene de las aguas superficiales.

El impacto negativo sobre el recurso agua proviene principalmente de la sobre-explotación de los mantos freáticos y de la contaminación de las aguas superficiales; esta última tiene su origen en las descargas no controladas de aguas residuales, industriales y urbanas. Por su parte, la explotación excesiva es el resultado de la demanda desmedida en la agricultura y por el uso inadecuado del recurso.

El crecimiento inmoderado de la ciudad de Celaya, Gto., y de la industria ha traído consigo la contaminación de cuerpos y corrientes naturales. En general, el agua de ríos y cuerpos de agua presentan un índice de contaminación fuertemente y el agua para riego va de contaminada a contaminada extremadamente.

Conjuntamente a los problemas de desperdicio y contaminación del vital líquido, en el territorio municipal tiene lugar un fenómeno climático recurrente cada 10 a 12 años que dan origen a una fuerte sequía, la cual provoca una sensible disminución en la captación de volúmenes de agua en los vasos receptores, así como en los embalses y, más grave aún, disminuye la posibilidad de existencia de vegetación que hace posible el inicio de las cadenas alimenticias.

6.1.2. SUELO.

El suelo de Celaya, Gto., registra uno de los índices de desertificación más alto del estado de Guanajuato. Este fenómeno se da por el cambio ecológico que sufre el suelo, con lo que se despoja a la tierra de la capacidad de producir, sostener y reproducir vegetación; ello puede ser atribuible al cambio indiscriminado en el uso del suelo sin considerar su aptitud real.

Conviene encender una luz de alerta, ya que estos desgastes traducidos a la vida económica de la entidad representan pérdidas irrecuperables de tierras agrícolas.

La contaminación del suelo es provocada por el uso inadecuado, por el transporte y manejo de agroquímicos (insecticidas, larvidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, etc..) para la diseminación de basura no biodegradable y por el riego de aguas residuales sin tratar en las que se registra altas concentraciones de sal.

Una de las principales fuentes de contaminación al suelo es generado por la disposición inadecuada de residuos sólidos. Los desechos son depositados en tiradores clandestinos, cuyo problema principal es la generación de lixiviados, los cuales forman arroyos visibles dentro del tiradero que contaminan el suelo, arroyos y cuerpos de agua cercanos.

El suelo, ya alterado, pierde la capacidad de infiltración de agua y ello aumenta los escarmientos superficiales y merma la recarga de los acuíferos subterráneos, agravando el problema de sequía y escasez de agua. Por otro lado los mantos freáticos, al ser bombeados desde mayor profundidad, provoca que las sales en disolución permanezcan en la superficie, modificando la calidad de la capa vegetal, la cual, a su vez juega un papel fundamental en la protección de los suelos.

6.1.3. AIRE.

La contaminación del aire no es en realidad un fenómeno nuevo, ya que el humo liberado por el fuego de la cocina o del calefactor, los olores que provienen de desechos domésticos-aguas negras y basura-, y de los desechos de la industria alimenticia, han sido una característica de los lugares que el hombre ha habitado cuando comenzó a agruparse en comunidades. Sin embargo, durante el siglo XIX, en los países desarrollados, dado que cambiaron los métodos de eliminación de basura, tratamiento de aguas negras, calefacción y cocción domésticas disminuyeron las formas tradicionales de contaminación del aire –humo y olores- y

fueron reemplazados por un grupo nuevo de contaminantes del aire que son producto de la cambiante sociedad urbana industrial. En conjunto la mayor parte de los problemas de contaminación del aire son hoy día resultado de las actividades industriales y los medios de transporte, en otras palabras, consecuencia del uso de la energía.

A fin de controlar la contaminación del aire es necesario saber que son las fuentes de contaminación y cómo operan. Es posible, al menos en teoría, controlar la contaminación del aire mediante la eliminación de las fuentes. Sin embargo, esto tendría un efecto sumamente destructor en nuestra sociedad y el modo en que vivimos; por ejemplo no se tendría posibilidad de utilizar demasiada electricidad, conducir automóviles y ni usar algo que contuviera metales o plásticos. De hecho, sería casi imposible la vida en un ambiente urbano contemporáneo. Por consiguiente, tenemos que controlar la contaminación del aire producida por nuestras actividades, lo que requiere un conocimiento de los procesos que sostienen nuestro estilo de vida.

El deterioro de la calidad del aire es otro de los problemas ambientales de importancia. Se deriva del crecimiento industrial, de políticas mal concebidas que orientan los procesos de urbanización, de industrias con tecnologías obsoletas o artesanales que utilizan combustibles contaminantes, del excesivo consumo de energéticos y la calidad de éstos y de la carencia de una legislación municipal actualizada.

Las malas prácticas agrícolas que se llevan al cabo en el municipio de Celaya, Gto., es otro de los factores que contribuye a la contaminación del aire, como la quema de esquilmos. El gran número de ladrilleras que emplean combustibles alternos altamente contaminantes contribuyen al deterioro de la calidad del aire.

Así mismo el gran número de vehículos en circulación, y el transporte público, que en la mayoría de los casos es obsoleto, participan en la afectación de la calidad del aire.

En el municipio de Celaya, Gto., no se cuenta con una caracterización de la dinámica atmosférica prevaleciente principalmente en las inmediaciones de la zona industrial, por lo que no es posible determinar como se lleva a cabo la dispersión de contaminantes generados por las fuentes antes mencionadas. No existen mediciones de velocidad y dirección del viento, y en consecuencia no se ha establecido aún la circulación local de vientos considerando la topografía de la zona.

Aunque se tiene identificados a los principales sectores contaminantes se carece de un inventario de emisiones que identifique con precisión a las fuentes que contribuyen con mayor proporción a las emisiones totales; con esta identificación de fuentes se pueden definir e instrumentar acciones con metas cuantificables en términos de la reducción de emisiones.

La identificación de las fuentes contaminantes y la caracterización de la dinámica atmosférica permiten el diseñar apropiadamente una red de monitoreo atmosférico, la cual es inexistente en el Estado, pero su implementación resulta ser prioritaria para conocer el comportamiento y distribución de los contaminantes.

A pesar de que los efectos de la contaminación sobre el ambiente aún no son cuantificados, su impacto se evidencia como una disminución en la visibilidad, afectaciones en la salud. (toxicólogo y epidemiológico), flora, fauna, y bienes inmuebles.

6.1.4. FLORA Y FAUNA

La flora y la fauna han sido transformadas de manera importante. Cabe destacar que debido a la modificación de los sistemas ecológicos y a la explotación furtiva, existen varias especies en peligro o amenaza de extinción

6.1.5. LA INDUSTRIA Y LA CONTAMINACIÓN

La industria reviste una enorme importancia para el estado de Guanajuato. Ha sido en gran medida la impulsora de la urbanización, ha favorecido el surgimiento de un sector de servicios que ha consolidado a las metrópolis y a las ciudades medias y en la actualidad representa uno de los principales elementos dinamizadores del desarrollo. No obstante, ello le exige superar sus límites y responder a los nuevos retos que le plantea la apertura externa y el nuevo contexto internacional, así como las demandas de la sociedad por el ambiente y una economía sana, capaces de sostener nivel de bienestar en crecimiento.

La industria utiliza materias primas, energía, capital y trabajo humano para generar bienes socialmente deseables. Sus procesos productivos, sin embargo, arrojan al ambiente subproductos indeseables para los cuales, generalmente, no haya precios positivos ni mercados y afectan la salud y la calidad de vida de los asentamientos humanos. Entre ellos están emisiones de contaminantes a la atmósfera, las descargas de aguas residuales y los residuos peligrosos y no peligrosos.

6.1.6. RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

Se consideran residuos sólidos municipales todos los desperdicios que surgen de las actividades humanas y animales, que normalmente son sólidos y se desechan como inútiles o no queridos. Por sus propiedades intrínsecas, los

materiales de los residuos desechados son a menudo utilizables y pueden ser considerados como un recurso en otro marco.

Uno de los problemas importantes que pueden observarse en el municipio de Celaya, Gto., es la producción de grandes volúmenes de generación de basura, los pocos sitios de disposición que cumplen con las características establecidas en la NOM-083-ECOL-1996 y la deficiencia de vehículos de transporte de basura.

Es importante considerar que, debido a la gran actividad minera que se ha desarrollado en el Estado, la gran mayoría de los tiraderos a cielo abierto se localizan en bancos de materiales inhabilitados, además de no tomarse las precauciones de realizar análisis minuciosos del tipo de suelo en el que pretende asentarse un tiradero a cielo abierto o tiradero controlado.

Uno de los problemas del municipio de Celaya, Gto., es la existencia de tiraderos a cielo abierto clandestinos, además del problema a futuro que es la contaminación del agua derivada del escurrimiento de lixiviados.

A lo anterior se puede agregar el problema de la disposición de los envases de los pesticidas y fungicidas, los cuales se consideran residuos peligrosos y que debieran confinarse en depósitos especiales; sin embargo, los envases son abandonados sin ningún control en el tiradero municipal, lo que aumenta la posibilidad de que vuelvan usarse principalmente para funciones domésticas.

Los principales efectos por contaminación producida por los residuos sólidos son :

- ✓ Daños a la salud humana (enfermedades, intoxicaciones, accidentes, etc..)
- ✓ Contaminación de aguas subterráneas y superficiales.
- ✓ Contaminación del suelo
- ✓ Contaminación del aire
- ✓ Alteraciones a los ecosistemas
- ✓ Efectos sobre la agricultura.
- ✓ Efectos estéticos y olores desagradables.

6.1.7. RESIDUOS HOSPITALARIOS

La cantidad de residuos sólidos generados en un establecimiento hospitalario es función de las actividades que en él se desarrollan y en consecuencia dependerá, entre otros factores, de la cantidad de servicios médicos ofrecidos en el establecimiento, del grado de complejidad de la atención prestada, del tamaño del hospital, de la proporción de los pacientes externos atendidos y de la dotación del personal.

Es necesario distinguir entre residuos hospitalarios y residuos patogénicos. Los primeros son todos aquellos que se generan dentro de un establecimiento de

salud, entre otros los patogénicos. Los segundos serán solo aquellos que tienen como característica de peligrosidad su patogenicidad, es decir su capacidad de transmitir infecciones y enfermedades. Hay residuos hospitalarios cuya característica de peligrosidad es la de ser contaminantes, como las sustancias químicas de laboratorios, radiología o de talleres de mantenimiento.

En zonas donde no hay colectoras cloacales, los fuentes líquidos de los establecimientos de salud se convierten en una grave fuente de contaminación y propagación de enfermedades dado que contaminan las aguas subterráneas y superficiales. El manejo adecuado de los diversos materiales de desecho de los hospitales es de vital importancia para la prevención, disminución y control de infecciones de los habitantes.

6.2. MARCO LEGAL

ARTICULO 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1, 33 Y 117 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, 16 FRACCIONES XVI Y XXV, 17 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE Guanajuato.

6.3. PROYECTOS DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL CONTROL, LA PROTECCIÓN Y EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE CELAYA, GTO.,

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO DE LAS NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como regular las acciones tendientes a proteger el ambiente en el Municipio de Celaya, Gto., de acuerdo a las siguientes bases :

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Definir los principios de la política ambiental municipal y los instrumentos para su aplicación;
- III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como el mejoramiento del medio ambiente;

- IV. Proteger la biodiversidad, el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y demás recursos naturales;
- V. Establecer criterios e instrumentos para la constitución, preservación, protección y administración de áreas naturales;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en bienes, zonas y fuentes contaminantes de jurisdicción municipal;
- VII. Establecer las atribuciones que en materia ambiental correspondan al municipio
- VIII. Establecer los mecanismos de coordinación inducción y concertación entre las autoridades y los sectores social y privado en materia ambiental;
- IX. Establecer medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento de este reglamento y de las leyes que este se deriva;
- X. Garantizar la participación corresponsable de la población, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

Artículo 2.- Las atribuciones que este reglamento otorga serán ejercidas por el Honorable Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, por conducto de la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, salvo las que directamente correspondan al presidente Municipal por la disposición expresa de alguna de las leyes aplicables a la materia.

Quando por razón de materia y de conformidad con la Ley Orgánica municipal y Ley orgánica del poder ejecutivo, u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, La Dirección General de Protección ambiental y Desarrollo Sustentable, ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto del presente reglamento, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente , así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas técnicas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive

La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo sustentable, forzosamente tendrá dentro de su estructura una dependencia que se denominara Dirección de Auditoria e inspección de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable y todas las demás direcciones y departamentos que considere necesario para la aplicación del presente reglamento y de toda la legislación ambiental

Artículo 3.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, La Ley Para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, las demás normas federales o estatales, relativas a la materia de esta

ley, entrándose de procedimientos, se aplicarán supletoriamente en la resolución de los casos no previstos por este ordenamiento.

Tratándose de definiciones y conceptos ecológicos se atenderá a lo dispuesto por la Ley Para la Protección y Preservación del Ambiente en el Estado de Guanajuato y La Ley General del Equilibrio ecológico y la protección al ambiente; a ésta última, se le referirá en adelante sólo como la ley General y a la primera como la Ley Estatal, y, en cuanto a la expresión La Dirección General, se entiende para los efectos de este reglamento que se trata de la Dirección General de Protección al ambiente y Desarrollo sustentable.

Artículo 4.- Se considera de Utilidad pública :

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal en los casos previstos por éste y las demás leyes aplicables;
- II. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;
- III. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la Biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético; y;
- IV. Las demás acciones que tiendan a cumplir los fines del presente reglamento, en congruencia y sin perjuicio de la competencia y atribuciones de la Federación.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 5.- .- La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de Celaya, Gto., tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el impacto ambiental , que pueda causar la realización de obras, actividades públicas o privadas que no se encuentren reservadas a la federación y al estado , y emitir la resolución correspondiente;
- II. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la promulgación y aplicación de la política ambiental, así como en acciones de información, difusión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad;
- III. Mantener un sistema permanente de información sobre los ecosistemas y su equilibrio;
- IV. Establecer En coordinación con el estado los criterios ecológicos para la planeación, definiendo las zonas aptas para mantener una relación de equilibrio entre recursos, población y factores económicos;
- V. Promover la educación ambiental y la conciencia ecológica en la sociedad;

- VI. Pedir al Ayuntamiento el establecimiento de medidas de protección de áreas naturales en el municipio en coordinación con la federación y el Estado;
- VII. Determinar y publicar el listado de actividades que no sean altamente riesgosas en materia ambiental en el municipio , en términos del presente reglamento, así como publicar las que ya se encuentran establecidas en el cuerpo del presente reglamento;
- VIII. Promover en coordinación con el estado la capacitación en materia de protección al ambiente a través de convenios con instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;
- IX. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para la protección y restauración del ambiente;
- X. Regular con fines ecológicos, la explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación y al estado y las que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, que solo puedan utilizarse para la fabricación de materias para la construcción u ornato;
- XI. Regular las áreas que tenga uno o varios escénico o de paisaje, para protegerlas de la contaminación visual;
- XII. Fomentar en coordinación con el Estado la investigación de nuevas tecnologías en materia ecológica;
- XIII. Elaborar y ejecutar criterios, estudios, programas, proyectos, acciones, obras e inversiones para la protección, defensa y restauración del ambiente;
- XIV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación en el ámbito de competencia municipal;
- XV. Proponer al ayuntamiento la celebración de acuerdos y convenios para el establecimiento de programas que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, conforme a los principios establecidos en el presente Reglamento;
- XVI. Las demás que le otorgue este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 6.- La Dirección de Auditoría, Inspección y Vigilancia de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio de Celaya, Gto., tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente;
- II. Recibir, investigar y atender o en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de la población por la inobservancia de la legislación, normas, criterios y programas ecológicos, aplicando medidas de seguridad e imponiendo sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas;
- IV. Asesorar en asuntos de protección y defensa del ambiente;

- V. Realizar auditorias ambientales y peritajes a las empresas o entidades públicas o privadas, respecto de los sistemas de explotación, almacenamiento, transporte, producción transformación, comercialización, uso y disposición de desechos, compuestos o actividades que por su naturaleza constituyen un riesgo potencial para el ambiente, verificando los sistemas y dispositivos necesarios para el cumplimiento de la normatividad ambiental, así como las medidas y capacidad de las empresas o entidades para prevenir y actuar en caso de contingencias y emergencias ambientales;
- VI. Ejecutar los programas de educación Ambiental y de conciencia ecológica en coordinación con la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable ;
- VII. Pedir al ayuntamiento que de conformidad a la Ley Orgánica Municipal ordene se presenten las Denuncias ante el Ministerio público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas;
- VIII. Resolver los recursos administrativos que le competan;
- IX. Coordinarse con las autoridades y dependencias federales y estatales para el ejercicio de sus funciones
- X. Canalizar ante la Comisión de desarrollo sustentable las irregularidades en que incurran los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones por la inobservancia a lo dispuesto en el presente reglamento.
- XI. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ambientales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.
- XII. Promover la capacitación en materia de protección al ambiente y desarrollo sustentable, a través de convenios con instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;
- XIII. Realizar actos de control, consistencia en la inspección y vigilancia de las actividades productivas;
- XIV. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en acciones de información, difusión y vigilancia de la normatividad ambiental; y
- XV. Las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO TERCERO LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

Artículo 7.- Las atribuciones que son objeto de este reglamento en materia de control, protección, preservación, restauración y mejoramiento del medio ambiente y del equilibrio ecológico, en áreas de jurisdicción municipal, son las siguientes:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación o a los Estados;
- III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General;
- V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas aálogas previstas por la legislación estatal;
- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales por el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta ley sean consideradas de Jurisdicción federal;
- VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
- VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la Ley General, en los términos en ella previstos, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpio, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la federación o a los Estados en la Ley General;
- X. La Participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

- XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y las normas técnicas expedidas por el estado en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
- XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, y
- XVI. Establecer los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no sean peligrosos;
- XVII. Establecer y operar sistemas de monitoreo de emisiones de contaminantes a la atmósfera;
- XVIII. Elaborar informes periódicos sobre el estado que guarda el medio ambiente en el Municipio correspondiente;
- XIX. Implantar y operar sistemas municipales para el tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XX. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al Registro nacional de Descargas;
- XXI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros de ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la federación o a los Estados,

CAPITULO CUARTO

COORDINACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN

Artículo 8.- La Dirección General de Protección ambiental y desarrollo sustentable podrá promover ante las autoridades federales, estatales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación, condicionamiento o suspensión de la instalación y operación de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o la realización de cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 9.- El municipio podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el estado previo acuerdo con la Federación, a efecto de asumir la realización de las funciones de jurisdicción Federal.

Artículo 10.- El municipio podrá suscribir con otros municipios, convenios o acuerdos de coordinación con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al

efecto se determinen, observando lo dispuesto en este reglamento y las reglamentos de los municipios que resulten aplicables.

Artículo 11.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal se coordinarán para la realización de las acciones conducentes, cuando exista peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del municipio, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por caso fortuito o fuerza mayor.

TITULO SEGUNDO CAPITULO PRIMERO

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 12.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades publicas o privadas que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los limites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.

Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades :

- I. Obras o actividades que estén reservadas a la federación o al estado se descentralicen a favor del municipio,
- II. Los que establezcan los ordenamientos ecológicos municipales
- III. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- IV. Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales;
- V. Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población;
- VI. Mercados y centrales de abastos;
- VII. Aprovechamientos de minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejantes a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para la construcción u ornatos;
- VIII. Instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos;
- IX. Micro industriales de los giros establecidos en el reglamento cuando por sus características u objeto impliquen riesgo al ambiente.

En estos casos la evaluación del impacto ambiental se efectuara dentro de los procedimientos de autorización de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos

u otros que establezcan los reglamentos municipales y disposiciones que de ellos se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatible la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

Artículo 13.- Queden exentas de autorización de impacto ambiental;

- I. Las obras y actividades de emergencia que sean necesarias para prevenir o para mitigar los daños causados o que pudieran ocasionarse con motivo de desastres naturales, accidentes o catástrofes
- II. Las obras o actividades que por su magnitud, ubicación condiciones de su entorno y calidad en sus procesos de producción, previo análisis de la solicitud a que se refiere el artículo 28, se considere nula o poco significativa la generación de impactos; y
- III. Las obras y actividades expresamente prevista en un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico evaluado por la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, estado en los términos de este apartado.

Artículo 14.- Corresponde a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE la expedición de las autorizaciones de impacto ambiental en el ámbito de la competencia del municipio que resulten procedentes, conforme a las disposiciones de la Ley estatal y el presente reglamento, señalando las condiciones a que se sujeta la realización de las obras y actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 15.- Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 25 deberán deberá presentar la solicitud correspondiente, anexando un informe preventivo en el que se precisen los datos que permiten identificar el tipo de obra o actividad que pretende desarrollar. Además de que deberá acreditar su personalidad, acreditar la propiedad o posesión del bien inmueble, y demás documental que en momento se le solicite.

Artículo 16.- Presentada la solicitud y documentación a que se refiere el artículo anterior, La Dirección General de Protección ambiental y Desarrollo sustentable en un plazo de diez días hábiles, resolverá si los interesados someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, o en su caso, si el mismo no es necesario. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Dirección De Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 17.- Los efectos negativos que sobre el ambiente y los recursos naturales a que se refiere este reglamento pudieran causar las obras o actividades

de competencia municipal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, las norma técnicas ambientales, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requieran.

Artículo 18.- Las obras o actividades competencia municipal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental únicamente deberán presentar ante la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo sustentable la solicitud de uso de suelo, anexando un informe previo en el que se precisen los datos que permiten identificar el tipo de obra o actividad que pretende desarrollar con la documentación que se menciona en el artículo 28 del presente reglamento, dicha Dirección realizará el análisis de la información proporcionada por el interesado y procederá a dictar la resolución correspondiente, rechazando, autorizando o condicionando, en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles.

Artículo 19.- La Dirección General de Protección Ambiental Y Desarrollo Sustentable podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental, o en su caso estudio de riesgo que le sean presentados, o de cualquier información que se le presente para los tramites que se mencionan en la presente sección suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Dirección de Protección Ambiental y desarrollo Sustentable siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y dimensiones de una obra o actividad La Dirección General De Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable requiera de un plazo mayor para su evaluación éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales.

Artículo 20.- El informe preventivo se deberá elaborar conforme a los instructivos que para ese efecto expidan las autoridades competentes y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada y del sitio en donde se pretende desarrollar, y
- III. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso, vayan a

obtenerse o a generarse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

Artículo 21.- La manifestación de impacto ambiental, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;
- II. Descripción de la obra, servicio o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previsto e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la obra o actividad y el programa para el abandono de las obras o el cese de la actividades.
- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;
- IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo del área correspondiente;
- V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas, y
- VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Artículo 22.- El estudio de riesgo, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad del estudio;
- II. Propiedades de la materias primas, productos y subproductos utilizados en la obra la actividad;
- III. Características de operación y antecedentes de riesgo de la obra o actividad;
- IV. Identificación y jerarquización de los riesgos ambientales de la obra o actividad;
- V. Definición de áreas de protección y medidas de seguridad y operación;

- VI. Descripción de los riesgos potenciales de accidentes ambientales en cada etapa de la obra o actividad;
- VII. Información sobre el diseño de los sistemas de prevención control de accidentes;
- VIII. Información sobre el análisis y evaluación de los riesgos de al obra o actividad;
- IX. Determinación de las áreas potencialmente afectadas, en caso de accidentes, y
- X. Información sobre los planes de emergencia y auditorias de seguridad

Artículo 23.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, o en su caso, el estudio de riesgo o información adicional, La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable iniciará el procedimiento de evaluación para la cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en este reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables y normas técnicas e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 24.- Agotado el procedimiento de evaluación del impacto ambiental o de cualquiera de las solicitudes que se señalan en la presente sección en un plazo no mayor de 30 días hábiles, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. autorizar la ejecución de la obra o la realización de la actividad, en los términos solicitados;
- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, La Dirección General de Aprovechamiento Ambiental y Desarrollo Sustentable señalará los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en esta reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y las demás disposiciones aplicables;
 - b) La obra o actividad de que se trate, pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;
 - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los proponentes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
 - d) No se haya proporcionado la información complementaria en tiempo y forma;

- e) Se funde en duda técnica en virtud de que en los estudios presentados no aparezca demostrada la tecnología propuesta para evitar, mitigar o reducir los efectos que sobre el ambiente pueda causar la obra o actividad; o bien cuando ésta consista en la aplicación de tecnologías novedosas cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido probados y documentados.

En los supuestos anteriores la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo sustentable deberá tomar la opinión y asesoría del CONSEJO CONSULTIVO AMBIENTAL, y de la Comisión de Desarrollo Sustentable para constancia de ello deberán estampar su firma en dicha autorización.

La Dirección General de Aprovechamiento Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá exigir el otorgamiento de una fianza, previa a la expedición de la autorización, para garantizar el cumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan.

La resolución de La Dirección General de Aprovechamiento Ambiental y Desarrollo Sustentable sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 25.- En la evaluación de toda manifestación de impacto ambiental y de los estudios de riesgo, se considerarán entre otros los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico;
- II. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y sus programas de manejo;
- III. Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente y el desarrollo sustentable;
- IV. La regulación ecológica y ambiental de los asentamiento humanos, y
- V. Lo dispuesto en las Leyes, sus Reglamentos, las normas oficiales mexicanas vigentes y en las demás disposiciones complementarias.

Artículo 26.- Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras, servicios o actividades que por sus características se haga necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública, la podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 27.- Se deberá presentar un estudio de riesgo de la obra o actividad, en los siguientes supuestos :

- I. Cuando se presente la utilización, almacenamiento, producción o distribución en forma temporal o permanente de sustancias que por sus propiedades o volúmenes no corresponda autorizar a la Federación derivas de :

- a) La solicitud de impacto ambiental;
- b) Las visitas técnicas que realice la autoridad;
- c) Las modificaciones al proyecto contenido en la solicitud de impacto ambiental;
- d) El capítulo de medidas preventivas y correctivas, contenido en la manifestación de impacto ambiental que se le requiera,

II. En los casos de emisiones, descargas y manejo de residuos y sustancias cuya autorización no corresponda al ámbito federal que impliquen un riesgo a la salud y bienestar de las personas, de los ecosistemas del medio ambiente en general.

Artículo 28.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sujeta a autorización de impacto ambiental, deberá comunicarlo a la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable en forma inmediata.

Si ya se hubiere otorgado la autorización respectiva, al momento de suspender la ejecución de la obra o realización de la actividad se deberán adoptar las medidas que determine la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 29.- Si con anterioridad a la notificación de la resolución, se presentan cambios en el proyecto descrito en la manifestación de impacto ambiental o en el estudio de riesgo, el interesado deberá comunicarlo a la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable para que ésta determine si procede o no la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental o de un nuevo estudio de riesgo.

Artículo 30.- En los casos en que habiéndose otorgado autorización, llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental o riesgos no previstos en las manifestaciones o en los estudios de riesgo formulados por los interesados, la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá evaluar nuevamente, en cualquier tiempo, el impacto y riesgo ambiental y podrá requerir al interesado la información adicional que fuere necesaria.

En tal caso, la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo sustentable podrá confirmar la autorización, modificarla, condicionarla, suspenderla o revocarla si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se pudieran producir o se produjeran alteraciones graves al ambiente.

Artículo 31.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de explotación, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, o bien de repoblamiento, traslocación, recuperación, transplante o siembra de especies de flora o fauna, silvestre o acuática, en Áreas Naturales Protegidas del Municipio, deberán contar con autorización previa de la Dirección General de

Protección Ambiental y Desarrollo sustentable en materia de impacto ambiental, cuando conforme a las declaratorias respectivas corresponda a la misma la conservación, administración, desarrollo o vigilancia de las áreas de que se trate.

Artículo 32.- Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable una manifestación de impacto ambiental, de acuerdo a los instructivos que al efecto se expidan.

Artículo 33.- La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable evaluará la manifestación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 45 del presente reglamento y dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su presentación emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 34.- En todos los casos mencionados en esta sección presentada la manifestación de impacto ambiental o en su caso el estudio de riesgo o información adicional y satisfechos los requerimientos de información que en su caso se hubieren exigido, el expediente quedará a disposición del público para su consulta.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la solicitud, la manifestación de impacto ambiental, el estudio de riesgo, de haberse requerido, la información adicional que en su caso se hubiere presentado y la resolución de la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable en la que se comunique la evaluación respectiva.

Artículo 35.- Los interesados en obtener alguna autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva información que haya sido integrada al expediente, y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

Artículo 36.- La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable establecerá un registro al que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto y riesgo ambiental.

Artículo 37.- Para los efectos del artículo anterior, las personas interesadas, podrán inscribirse en dicho registro, mediante solicitud que deberán presentar por escrito ante la Dirección General de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, aportando la información y documentos siguientes:

- I. Datos generales del interesado;
- II. Capacidad legal del solicitante;

- III. Acreditación de experiencia y capacidad técnica para la realización de estudios de impacto y riesgo ambiental, y
- IV. Los demás documentos e información que en su caso requiera la Dirección General de Aprovechamiento Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 38.- La vigencia del registro será por un año, prorrogable mientras el interesado cumpla con las condiciones previstas en este Reglamento, reservándose la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable la facultad de suspenderlo o cancelarlo.

Artículo 39.- Son causas de suspensión del registro a que se refiere el presente Reglamento, las siguientes:

- I. Se negare el prestador del servicio, injustificadamente, a dar las facilidades necesarias a la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, para que ésta ejerza sus funciones de verificación, y
- II. Deje de reunir alguno de los requisitos necesarios para estar registrado.

Artículo 40.- Son causas de cancelación de dicho registro las siguientes:

- I. Que la información que hubiere proporcionado el prestador del servicio para sus inscripción en el registro sea falsa o notoriamente incorrecta;
- II. Se incluya información falsa o incorrecta en las manifestaciones de impacto ambiental o los estudios de riesgo que realicen;
- III. Se le declare incapacitado legalmente al prestador del servicio, para ejercer la profesión que desempeñe;
- IV. Por presentar de tal manera la información de las manifestaciones de impacto ambiental y de los estudios de riesgo que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente, y
- V. Reincida el prestador del servicio en alguna de las causas de suspensión.

Artículo 41.- Es requisito indispensable para que la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable proceda a evaluar manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, que los mismos hayan sido elaborados por personas que acrediten estar inscritas en el registro a que se refiere el presente Reglamento. Los Estudios de Riesgo y las manifestaciones de Impacto Ambiental son a costa de los solicitantes.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo sustentable podrá requerir a los prestadores de servicios registrados, ratifiquen que los estudios de impacto y riesgo ambiental que se presentaron para la obtención de alguna autorización, fueron elaborados por ellos.

Artículo 42.- Corresponde a la Dirección de auditoria e inspección ambiental y desarrollo sustentable, la supervisión y control del cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización, así como de las disposiciones contenidas en la Ley, estatal, este reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas y demás disposiciones aplicables, durante la realización de las obras, en etapa de operación y abandono.

TITULO TERCERO PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPITULO PRIMERO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Sección Primera

Artículo 43.- En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de la Ley estatal y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, de cualquier otra disposiciones legal aplicable, así como a las normas oficiales mexicanas y normas técnicas aplicables

Para los efectos de este Título se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:

Circulación: La acción de movimiento con propulsión propia que realizan los vehículos por la vías públicas de los centros de población y por las vías estatales de comunicación;

Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda energía o sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente móvil: Tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinarias no fijo con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

Inmisión: La presencia de contaminantes en el ambiente.

Plataforma y puertos de muestreo: Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.

Vehículo automotor: Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;

Verificación: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles.

Artículo 44.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, compete al ayuntamiento por conducto de la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable :

- I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en las fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, exceptuándose las de jurisdicción federal;
- II. Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- III. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, que no sean auto transporte federal; y
- IV. Ejercer las demás atribuciones que les confiere la ley Estatal y el presente reglamento.

Artículo 45.- Corresponde al ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos:

- I. Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;
- II. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- III. Elaborar los informes sobre el municipio;
- IV. Imponer sanciones y medidas por infracciones a La Ley Estatal, reglamentos o bandos de policía y buen gobierno,

Sección Segunda

De la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas

Artículo 46.- Las emisiones de cualquier tipo de contaminante de la atmósfera que se generen por fuentes fijas; no deberán exceder los niveles máximos permisibles, por tipo de contaminante o por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables y las normas técnicas aplicables.

Artículo 47.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Obtener la licencia de funcionamiento conforme a este Reglamento;
- II. Informar a la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo sustentable sobre el cambio en sus procesos o volúmenes de producción de bienes o servicios cuando dichos cambios impliquen mayor emisión de contaminantes;
- III. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas Oficiales Mexicanas correspondientes y en las normas técnicas aplicables;
- IV. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Dirección General de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- V. Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- VI. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y remitir a ésta los registros con la periodicidad que determine y cuando así lo solicite,
- VII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en los casos en que lo determine la Dirección General de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable por las características de las materias primas que utilice, los productos los subproductos que obtenga o la influencia sobre áreas urbanas o suburbanas, las determinadas como críticas o las áreas naturales protegidas;
- VIII. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- IX. Dar aviso anticipado a la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros

programados y de inmediato, en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

X. Dar aviso inmediato a la Dirección General de protección Ambiental y desarrollo Sustentable en el caso de falla del equipo de control de emisiones contaminantes, para que ésta determine lo conducente, y

XI. Las demás obligaciones que se establezcan en la Ley General, la Ley de Ecología del Estado de Guanajuato, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 48.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia municipal de emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Dirección General de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Cualquier cambio en los procesos de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con la licencia a que se refiere el párrafo anterior, y que impliquen modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá de nueva licencia de funcionamiento.

Artículo 49.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo sustentable, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación.

I. Datos generales del solicitante;

II. Ubicación;

III. Permiso de uso de suelo o autorización de impacto ambiental, en su caso estudio de riesgo;

IV. Descripción del proceso;

V. Descripción y distribución de maquinaria y equipo;

VI. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

VII. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;

VIII. Transformación de materias primas o combustibles;

IX. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

- X. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- XI. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y
- XIII. Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas.
- XIV. La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Dirección General de Protección ambiental y Desarrollo Sustentable, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

El escrito de solicitud deberá ser firmado por el propietario de la fuente fija o su representante legal .

Artículo 50.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable con el apoyo y la asesoría del Consejo Consultivo ambiental otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

- I. La periodicidad y forma con que deberá remitir a la Dirección general de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable la información sobre las emisiones contaminantes;
- II. La periodicidad con que deberán llevarse a cabo la medición y el monitoreo;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental o de la propia empresa, y
- IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.
- V. La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan, no puedan encuadrarse dentro de las normas Oficiales Mexicanas aplicables que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

VI. La firma del presidente de la Comisión de Desarrollo Sustentable

Artículo 51.- La licencia de funcionamiento tendrá una vigencia anual, prorrogable automáticamente, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. Que el responsable de la fuente esté al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente a la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable sobre sus emisiones contaminantes.
- II. Que no sea infractor de las disposiciones de la Ley General, de la Ley estatal, el presente Reglamento y de las condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento;
- III. Que no se hubieran modificado los procesos de producción o los volúmenes o naturaleza de los contaminantes que emita, según la licencia de funcionamiento;
- IV. Que de los reportes periódicos sobre las emisiones se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos permitidos;
- V. Que los procesos productivos y los equipos de control de emisiones tengan el mantenimiento adecuado.

Para que opere la prórroga automática, el responsable de la fuente deberá manifestar por escrito ante la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable que se han cumplido las condiciones anteriores, con la firma del profesionista que valide los datos de conformidad a lo establecido en los artículos 41 al 44 del presente reglamento y anexando los documentos del caso.

Artículo 51.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine, una cédula de operación que contenga la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus causas.

Artículo 52.- La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá modificar con base en la información contenida en la cédula de operación a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que hubiere fijado en los términos de este Reglamento, cuando:

- I. El lugar donde se encuentre la fuente sea declarada como zona crítica o se vea afectado por contingencia ambiental;
- II. Se generen tecnologías de reducción de contaminantes a la atmósfera significativamente más eficientes.

Artículo 53.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes deberá presentar a la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Artículo 54.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma Oficial Mexicana o los criterios correspondientes, para permitir la dispersión de las emisiones contaminantes.

Artículo 55.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cualificación establecidos en las normas Oficiales mexicanas aplicables. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 56.- Los responsables de las fuentes fijas, de ser el caso, deberán conservar las plataformas y puertos de muestreo en óptimas condiciones de operación y seguridad y mantener calibrados los equipos de medición según las normas aplicables.

Artículo 57.- La combustión a cielo abierto requiere permiso de la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, el cual sólo excepcionalmente se otorgará cuando se demuestre capacidad para controlar la combustión además de que las emisiones no incidan en los niveles de inmisión e la atmósfera en zonas críticas urbanas o suburbanas o en áreas naturales protegidas.

Queda prohibida la combustión a cielo abierto de sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas.

Para obtener el permiso a que se refiere este artículo, el interesado deberá presentar a la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;

II. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones, y

III. Tipos y cantidades de materiales y combustibles que se incinerarán.

La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo o la expedición de los mismos, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

Artículo 58.- La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando:

I. Las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera;

II. La calidad del aire así lo requiera, o

III. Las características de los contaminantes representen un riesgo de desequilibrio ecológico.

Sección Tercera

De la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera Generada por Fuentes Móviles

Artículo 59.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas Oficiales mexicanas aplicables. Este será un requisito indispensable para circular en la vía pública de los centros de población y en las vías de comunicación municipales.

Artículo 60.- Los concesionarios del servicio de transporte público deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se establezcan en las normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 61.- La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá promover la suspensión o en su caso, la cancelación del permiso para prestar servicios públicos de transporte de aquellos vehículos que violen las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas o oficiales mexicanas aplicables, independientemente de que se apliquen otras sanciones que procedan.

Artículo 62.- Los propietarios de los vehículos particulares y los destinados al transporte público, deberán someter a verificación sus vehículos en los períodos y

en los centros de verificación autorizados, conforme al programa que expida la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable

En dicho programa se considerará la intensidad de uso de los vehículos, así como la aplicación de la verificación de vehículos como condicionante para circular en el municipio.

Artículo 63.- El programa a que se refiere el artículo anterior será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 64.- Los centros de verificación expedirán una constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo.

Dicha constancia deberá contener la siguiente información:

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación el centro de verificación obligatoria y de la persona que efectuó la verificación;
- III. Números de registro y de motor, tipo, marca y año modelo del vehículo y nombre y domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas aplicadas en la verificación;
- V. Declaración en la que se indique que las emisiones a la atmósfera del vehículo rebasan o no los niveles máximos permisibles previstos en las normas Oficiales mexicanas y normas técnicas aplicables, y
- VI. Las demás que determine la Dirección general de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable
- VII. Cuando la constancia a que se refiere este artículo establezca que el vehículo de que se trate, no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las normas Oficiales Mexicanas aplicables, la copia de dicha constancia deberá ser conservada por el propietario del vehículo.

Artículo 65.- Cuando el resultado de la verificación en los centros autorizados se determine en la constancia correspondiente que los vehículos rebasan los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas Oficiales Mexicanas correspondientes, los propietarios o poseedores deberán efectuar las reparaciones que procedan.

Una vez efectuada la reparación de los vehículos, éstos deberán someterse a una nueva verificación en alguno de los centros de verificación autorizados.

Artículo 66.- La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá autorizar por un período de 3 días naturales la circulación de vehículos que por cualquier razón no hubieran sido verificados en cuanto a sus emisiones mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización a que se refiere el presente artículo tendrá por objeto que el propietario o poseedor del vehículo lo presente a verificación.

Artículo 67.- La verificación de los niveles de emisión deberá sujetarse a los procedimientos y demás condiciones que determinen la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y las normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Sección Cuarta

De los Centros de Verificación

Artículo 68.- Los interesados en obtener autorización para establecer y operar centros de verificación de los vehículos deberán presentar a la Dirección General De Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable solicitud por escrito con la siguiente información y documentación:

- i. Nombre, denominación o razón social, y demás datos generales del solicitante;
- ii. Los documentos que acrediten su capacidad técnica y económica para realizar la verificación;
- iii. Ubicación y superficie de terreno destinado exclusivamente a prestar el servicio considerando el criterio de la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, respecto del espacio necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada;
- iv. Descripción precisa de la infraestructura y equipo que se empleará para llevar a cabo la verificación, misma que deberá coincidir con las especificaciones técnicas que para tal efecto determine la Dirección General de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- v. Descripción del procedimiento de verificación;
- vi. Las garantías que en su caso solicite la Dirección General de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable para la adecuada prestación de los servicios, y
- vii. Los demás que sean requeridos por la Dirección General de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;

Artículo 69.- La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable con el apoyo y la asesoría del Consejo Consultivo ambiental determinará si el proyecto cumple con los requerimientos técnicos, si es necesaria su modificación para la satisfacción de dichos requerimientos o si el proyecto no puede autorizarse por no satisfacer la normatividad aplicable.

La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este reglamento establecerá el período de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

Artículo 70.- Los responsables de los centros de verificación estarán obligados a:

- I. Operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- II. Mantener sus instalaciones y equipos en un óptimo estado de funcionamiento y observar las condiciones que fije la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable para garantizar la adecuada prestación del servicio;
- III. Llevar un registro de información sobre las verificaciones efectuadas en el centro y remitir los datos en los tiempos y con las características que determine la Dirección general de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- IV. Dar aviso a la Dirección General de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable cuando se dejen de prestar los servicios de verificación por cualquier causa;
- V. Mantener los engomados no utilizados dentro de las instalaciones del centro de verificación;
- VI. Dar aviso a la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo sustentable sobre cualquier uso indebido de la documentación utilizada para certificar las emisiones, el día hábil siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de los hechos;
- VII. Respetar las tarifas autorizadas para la prestación del servicio, y
- VIII. Las demás obligaciones que se establezcan en el Ley General, la Ley estatal, el presente Reglamento, cualquiera de las disposiciones legales aplicables a la materia y en la autorización correspondiente.

Artículo 71.- El personal que tenga a su cargo la verificación en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Sección Quinta

De las Causales de Suspensión y Revocación de la Autorización de los Centros de Verificación

Artículo 72.- La violación por mas de dos ocasiones a las disposiciones del presente Reglamento en materia de establecimiento y operación de centros de verificación, así como de las disposiciones complementarias que emita la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable o la violación a cualquier otra disposición legal aplicable a la materia será causal de suspensión de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 73.- Sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este Reglamento e independientemente de lo que dispone el artículo anterior, procederá la revocación de la autorización para establecer y operar centros de verificación obligatoria, en los siguientes casos:

- I. Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas Oficiales Mexicanas aplicables o en los términos de la autorización otorgada;
- II. Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación establecidos por la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- III. Cuando quien preste los servicios de verificación, deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio;
- IV. Se otorgue indebidamente algún tipo de comprobante de la verificación de emisiones contaminantes o se dé un uso indebido a los engomados proporcionados por la Dirección General de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, y
- V. Cuando se alteren los precios autorizados del servicio de verificación.

Capítulo Segundo

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Sección Primera

Definiciones

Artículo 74.- Para los efectos de este Capítulo, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

Aforo: Medición del caudal o flujo de aguas residuales..

Aguas residuales: Líquido de composición variada proveniente de los usos doméstico, de fraccionamientos, agropecuario, industrial, comercial, de servicios o

de cualquier otro uso, que por estos motivos sufran una degradación de su calidad original.

Aguas residuales domésticas: Aquellas que se generan con motivo de la satisfacción de las necesidades de los residentes de una casa habitación unifamiliar.

Aguas residuales Industriales: Aquellas que provienen de los procesos de extracción, beneficio, transformación o generación de bienes.

Aguas residuales urbanas o municipales: Aquellas que resultan de la combinación de aguas residuales domésticas, comerciales y de servicios públicos o privados, así como industriales, en el caso de que los procesos que las generan se localicen en centro de población.

Almacenamiento de aguas residuales: Retención temporal de las aguas residuales antes de ser aprovechadas, tratadas o descargadas en cuerpos receptores.

Capacidad de asimilación: Propiedad que tiene un cuerpo de agua para recibir contaminantes, sin que rebase la calidad del agua requerida para el uso a que se destine.

Condiciones particulares de descarga de aguas residuales: conjunto de los parámetros físicos, químicos y biológicos, y de sus niveles máximos permitidos en una descarga de aguas residuales, determinados en función de un punto final de descarga, con el fin de asegurar que al mezclarse con el cuerpo de agua que recibe la descarga, no sobrepase las normas de calidad del uso a que está destinado.

Cuerpo de agua: Lagos, lagunas, acuíferos, ríos y sus afluentes directos o indirectos, permanentes o intermitentes, presas, embalses, manantiales, lagunas, y demás depósitos o corrientes de agua.

Descargar: Acción de verter aguas residuales en algún cuerpo de agua o a sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, que incluye los procesos de infiltración e inyección.

Fuente de Aguas residuales: Obras, instalaciones, equipos procesos o actividades, que generen o puedan generar aguas residuales.

Monitoreo: Determinación sistemática, continua o periódica, de la calidad del agua.

Norma oficial Mexicana.- El conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por las autoridades federales, estatales o por la dirección de desarrollo Urbano y Ecología que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el

desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y, además que uniformen principio, criterios, políticas y estrategias en la materia.

Proceso de dilución: Aquel en el que se emplea aguas de dilución, para cumplir con los límites previstos en las normas Oficiales Mexicanas aplicables o con las condiciones particulares de descarga que fije la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Responsable de descarga: El propietario del establecimiento, el administrador único o el director general de las empresas que generen una o varias descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal, incluidos los sistemas de infiltración, inyección o evaporación.

Sistema de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tiene como propósito recolectar y conducir las aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.

Tratamiento de aguas residuales: Proceso o serie de procesos a los que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.

Sección Segunda

De las Descargas de Aguas Residuales

Artículo 75.- Se prohíbe depositar en los cuerpos de agua de jurisdicción federal, estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Ayuntamiento materiales o residuos que por efecto de disolución o arrastre contaminen, así como aquellas sustancias o residuos considerados peligrosos en las normas oficiales Mexicanas aplicables y normas técnicas aplicables.

Artículo 76.- La toma de muestras y el análisis de las mismas, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos establecidos en las normas Oficiales mexicanas aplicables y normas técnicas aplicables,

Artículo 77.- Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas, que durante su ejecución u operación, generen aguas residuales que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento y en las normas Oficiales Mexicanas emitidas por el Estado o la Federación para proteger al ambiente, deberán contar con una autorización de la Dirección General de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en la que se considerará la normatividad en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 78.- Para descargar aguas residuales industriales, comerciales y de servicios en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el JUMAPA, se deberá contar con una autorización de la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 79.- Quienes pretendan obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior deberán presentar a la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable una solicitud con la siguiente información:

- I. Nombre, domicilio y datos generales de la empresa y giro o actividad industrial, comercial o de servicios que genera la descarga;
- II. Descripción del proceso en el que se generen las aguas residuales;
- III. Características del agua y de las fuentes de abastecimiento y en su caso, el tratamiento previo a su utilización en el proceso de que se trate;
- IV. Características de las descargas, incluyendo la relación de sustancias que se descargan, su concentración y el caudal por fuente;
- V. Nombre y ubicación de los cuerpos de agua o sistemas de drenaje y alcantarillado que reciban las descargas;
- VI. Localización de la descarga o descargas;
- VII. Datos sobre el tratamiento que reciban las aguas residuales antes de ser descargadas;
- VIII. La manifestación, bajo protesta de decir verdad que se cumplirá con las normas Oficiales aplicables y con las condiciones particulares de descarga.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Dirección General de Protección ambiental y Desarrollo sustentable, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

El escrito deberá ser firmado por el propietario de la fuente o su representante legal y la información que se contengan deberá ser validada por un responsable registrado ante la Dirección General de Protección Ambiental y desarrollo sustentable.

La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable establecerá el procedimiento para la obtención del registro a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 80.- La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo sustentable analizará y evaluará la información a que se refiere el artículo anterior y

resolverá sobre la autorización, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. Cuando proceda en los términos del artículo, fijará además las condiciones particulares de descarga correspondientes.

Para resolver la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable evaluará la información correspondiente, en función de los límites máximos permisibles que establezca la norma oficial Mexicana aplicable a la descarga de que se trate o en su caso, a las condiciones particulares que se deban observar.

Artículo 81.- En el caso de otorgarse la autorización, en ésta se precisará:

- I. La periodicidad con que deberá remitirse a la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable el inventario de las descargas;
- II. La periodicidad con que deberán llevarse a cabo la toma de muestras y el monitoreo;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia ambiental o de la propia empresa, y
- IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable determine, para prevenir y controlar la contaminación del agua.

Artículo 82.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, deberán tratarlas previamente a su vertido a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, para que no rebasen los límites máximos permisibles previstos en las normas Oficiales Mexicanas aplicables o en su caso, en las condiciones particulares de descarga que fije la Dirección General de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 83.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, deberán instalar dispositivos de aforo y accesos para muestreo, que permitan verificar los niveles de los parámetros previstos en las normas Oficiales mexicanas y normas técnicas aplicables o en las condiciones particulares de descarga correspondientes.

Artículo 84.- En el caso de establecimientos que tengan dos o más procesos productivos, el responsable de la descarga deberá ajustar la calidad de las aguas residuales provenientes de cada uno de los procesos para que no rebase los límites máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas que resulten aplicables a cada proceso productivo.

Cuando las descargas de aguas residuales de dichos procesos productivos se realicen o pretendan realizar en forma conjunta, previa justificación técnica de que al mezclar dichas descargas no se efectuarán reacciones químicas que alteren las características de la descarga conjunta, su calidad deberá ajustarse al promedio ponderado de los límites máximos permisibles, considerados para cada

uno de los parámetros previstos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas que resulten aplicables a cada proceso productivo.

En el caso de descargas conjuntas de aguas residuales que procedan de dos o más establecimientos, el responsable de ésta deberá ajustar la calidad de las mismas, en los términos del párrafo anterior.

Artículo 85.- La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá fijar condiciones particulares de descarga de aguas residuales cuando:

- I. Las aguas de origen industrial se viertan en cuerpos de agua de jurisdicción estatal o en sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Ayuntamiento.
- II. El giro industrial, comercial o de servicios, no esté considerado en las normas técnicas que establecen límites máximos permisibles de descarga;
- III. Se descarguen o pretendan descargar en forma conjunta, aguas residuales provenientes de dos o más fuentes, operadas o administradas por dos o más responsable de descarga, y
- IV. Las aguas residuales se descarguen en cuerpos de agua de zonas declaradas como críticas.

En el caso de las Fracción III, los responsables de la descarga deberán presentar información que a satisfacción de la Dirección General de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable justifique el empleo de dichos métodos de disposición final de aguas residuales y que demuestre que su aplicación no afectará a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Ayuntamiento, que reciban la descarga o que aplicarán los procedimientos de control que satisfagan los requerimientos previstos en las normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas aplicables.

Artículo 86.- Para fijar las condiciones particulares de descarga, la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable tomará en cuenta:

- I. El origen y el punto final del vertido de la descarga;
- II. Las características físicas, químicas y biológicas de las aguas residuales
- III. Los criterios sanitarios que establezcan las autoridades competentes;
- IV. Los criterios ecológicos de calidad del agua;
- V. Los criterios a los que se refiere el presente reglamento;

VI. La clasificación de los cuerpos de agua que reciben las descargas;

VII. La capacidad de asimilación del cuerpo de agua que recibe la descarga;

VIII. Los estudios que sobre la generación y descarga de aguas residuales, en su caso, efectúe la propia Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo sustentable,

IX. La opinión y asesoría de La Comisión de Desarrollo Sustentable; y

X. Otros estudios que ayuden a fijar las condiciones particulares de descarga.

Artículo 87.- La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable señalará en las condiciones particulares de descarga, el plazo en el que el responsable de está deberá dar cumplimiento a las mismas, que no podrá ser menor de 6 ni mayor de 36 meses, salvo cuando la complejidad y costos de las obras correspondientes hagan necesario otorgar, ajuicio de la Dirección un plazo mayor al indicado.

Asimismo, la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo sustentable dará a conocer dichas condiciones particulares de descarga a las demás autoridades que tengan competencias relacionadas con la materia de este Reglamento.

Artículo 88.- La Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá modificar las condiciones particulares fijadas para la descarga de aguas residuales después de transcurrido un plazo de cinco años o antes, cuando la situación demográfica o ecológica lo haga necesario; cuando se afecten los usos de los cuerpos de aguas que reciben las descargas o se ponga en riesgo la salud pública, la protección del ambiente o la vida acuática.

En los casos en que proceda la modificación de las condiciones particulares de descarga, la Dirección General de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable hará del conocimiento del responsable de dichas modificaciones, mismas que deberá cumplir en un plazo no menor de 6 ni mayor de 36 meses, salvo cuando la complejidad y costos de la obras correspondientes hagan necesario otorgar, a juicio de la propia dirección, un plazo mayor.

Artículo 89.- Los responsables de las descargas de aguas residuales deberán informar a la Dirección General de Aprovechamiento Ambiental y Desarrollo Sustentable, sobre los contaminantes que por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, estén presentes en las aguas residuales que generan y que no estén considerados en la norma técnica y normas Oficiales Mexicanas aplicable al giro o actividad de que se trate o en las condiciones particulares de descarga que se le hubieren fijado.

Artículo 90.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, a las que se les hubieren fijado condiciones particulares de descarga, deberán informar previamente a la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable de cualquier cambio en sus procesos, que ocasionen modificaciones en las características o volumen de las aguas residuales, con base en los cuales la propia Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología hubiere fijado dichas condiciones particulares de descarga.

La Dirección General, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha en que hubiere recibido el informe correspondiente, notificará al responsable de la descarga, los cambios a las condiciones particulares que en su caso procedan, de otra manera se tendrá por autorizada la descarga en los términos de las condiciones originales de descarga.

Sección Tercera

Del Tratamiento, Alejamiento, Almacenamiento y Uso de Aguas Residuales

Artículo 91.- Los responsables de las descargas de aguas residuales tomarán las medidas necesarias para evitar que se reduzca la disponibilidad del agua y para proteger los ecosistemas del Municipio y el Estado.

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrá emplearse el proceso de dilación de las aguas residuales.

Artículo 92.- Los responsables de las descargas deberán elaborar un reporte trimestral de la calidad de las aguas residuales que sean vertidas, el cual deberá formularse en los términos de los artículos siguientes, con excepción de las descargas que operen en forma discontinua, en las que los responsables de las mismas deberán presentar a la Dirección General la información en que se describa el régimen de operación y el programa de aforo y muestreo, el que deberá ser autorizado por ésta.

Los responsables de las descargas deberán conservar la documentación sobre los reportes trimestrales por un periodo de 5 años.

En la descripción del régimen de operación deberá incluirse la variación del caudal y las características de la descarga durante el tiempo de operación.

El reporte a que se refiere este artículo deberá exhibirse por el responsable de la descarga de aguas residuales, cuando la Dirección General solicite en cualquier tiempo.

Los responsables de las descargas deberán enviar a la Dirección, el documento que contenga el promedio mensual máximo y mínimo de la calidad de las aguas residuales que sean vertidas a los cuerpos receptores. La información

que contenga este documento deberá corresponder a lo asentado en el reporte trimestral a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 93.- Los reportes trimestrales a que se refiere el artículo anterior, deberán estar integrados por el resultado del análisis de cuatro muestras compuestas y por los resultados de las mediciones de los caudales de las aguas residuales descargadas que se efectúen para determinar el volumen de las muestras simples que integran la muestra compuesta.

Los responsables de las descargas, podrán optar por integrar los reportes trimestrales con los resultados de los análisis obtenidos como resultado de la aplicación del procedimiento de control interno que realicen, con el fin de mantener en operación adecuada sus sistemas de control de la calidad de las aguas residuales, siempre que el muestreo y análisis se ajusten a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 94.- La ejecución de las obras de alejamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las normas técnicas y normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, los responsables del alejamiento de aguas residuales observen las disposiciones que hayan sido fijadas sobre el diseño y construcción de las obras de descarga.

Artículo 95.- Las aguas residuales que con motivo de su alejamiento, tratamiento o uso, requieran ser almacenadas, deberán sujetarse a las normas técnicas aplicables que sobre selección del sitio, construcción y operación se expidan.

Artículo 96.- El uso de aguas residuales deberá sujetarse a las normas Oficiales Mexicanas aplicables y a las normas técnicas aplicables.

Capítulo Tercero

Control de la Contaminación Originada por Ruido, vibraciones, energía lumínica, térmica y olores.

Sección Primera

Definiciones

Artículo 97.- Para los efectos de este Título se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:

Dispersión Acústica: Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida de que se aleja de la fuente.

Fuente fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes de ruido, energía térmica y lumínica y olores.

Fuente móvil: Tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen emisiones contaminantes de ruido, energía térmica y lumínica y olores.

Fuente múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más focos emisores de contaminantes, provenientes de un solo proceso.

Intensidad del olor: Es el atributo cuantitativo para la medición de la fuerza del estímulo.

Olorizante: Es cualquier compuesto químico que puede estimular el sentido del olfato.

Olor: Sensación causada por uno o más odorizantes que actúan en el sentido del olfato.

Reacción de molestia: En referencia a olores y odorizantes, es el grado en el que la población reporta que es molestada, perturbada o irritada.

Ruido: Todo sonido confuso y discordante que provoca degradación del ambiente.

Zona crítica: Aquella en la que por cualquier causa se registren concentraciones de contaminantes en el ambiente que rebasen los niveles de inmisión máximos.

Artículo 98.- Queda prohibido emitir ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores que, más allá de lo razonable, alteren el equilibrio ecológico, la salud y bienestar humanos, que interfieran con las actividades recreativas, que afecten los valores de la propiedad, que provoquen molestias en la población o que reduzcan la calidad del ambiente.

Artículo 99.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores están obligados a mantener sus emisiones por debajo de la norma más estricta que resulte aplicable por tipo de producto, por tipo de actividad y por la zona urbana o rural donde se ubique.

Artículo 100.- Para el cumplimiento del presente Reglamento, la Dirección General deberá aplicar las normas Oficiales y las normas técnicas que al efecto expidan las autoridades federales y estatales.

Artículo 101.- Los procedimientos para la medición de las emisiones contaminantes a que se refiere este Reglamento se llevarán a cabo conforme a las normas Oficiales mexicanas y las normas técnicas aplicables, tanto para fuentes móviles como para las fijas, únicas o múltiples. En caso de no existir norma oficial mexicana que establezca límites el procedimiento para establecer los mismos será mediante consulta popular que se realizara entre la población que se encuentre en una área de 1000 metros cuadrados del centro de contaminación.

Sección Segunda

Contaminación Originada por Fuentes Fijas

Artículo 102.- Las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles que se establecen en las normas Oficiales Mexicanas y las normas técnicas aplicables.

Artículo 103.- El ruido producido en casas habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de regulación por el presente Reglamento. La realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos se sancionará en los términos de los bandos y reglamentos municipales de policía y buen gobierno.

Artículo 104.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas que por razones técnicas emitano puedan emitir ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores por arriba de los límites máximos, requerirán licencia específica expedida por la Dirección General. En caso de no existir norma oficial mexicana que establezca límites el procedimiento para establecer los mismos será mediante consulta popular que se realizara entre la población que se encuentre en una área de 1000 metros cuadrados del centro de contaminación.

Cualquier cambio en los procesos de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con la licencia a que se refiere el párrafo anterior, y que, impliquen modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá de nueva licencia.

Los propios responsables de las fuentes emisoras de los mencionados contaminantes deberán realizar las mediciones para determinar si se encuentran dentro de la norma o requieren de la licencia.

Artículo 105.- Los responsables de las fuentes fijas que emitan ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica a que se refiere el artículo anterior estarán obligados a:

- I. Obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere este Reglamento;
- II. Informar sobre el cambio en sus procesos de producción de bienes o servicios cuando dichos cambios impliquen mayores emisiones de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica;
- III. Instalar equipos y sistemas, conforme a un programa que proponga y se apruebe que reduzcan el ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica; para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas Oficiales mexicanas y las normas técnicas;
- IV. Medir sus emisiones contaminantes al ambiente conforme a las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas, registrar los resultados en el formato que determine la Dirección General y remitir los registros con la periodicidad que determinen y cuando así lo soliciten las Dirección General;
- V. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes al ambiente, en los casos en que lo determinen las Dirección General, por las características de sus emisiones tengan influencia sobre áreas urbanas o suburbanas sensibles, o las áreas naturales protegidas; y
- VI. Las demás obligaciones que se establezcan en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 106.- Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a las Dirección General, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante,
- II. Ubicación con sus referencias con los asentamientos humanos o áreas naturales protegidas;
- III. Descripción del proceso;
- IV. Programa de reducción de ruidos;
- V. Descripción y distribución de maquinaria y equipo;
- VI. Origen y características de la emisión;
- VII. Horario en que opera la fuente contaminante; y
- VIII. Razones por las que se considere no poder adaptarse a los límites máximos permitidos.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determinen las Dirección General, quienes podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

El escrito de solicitud deberá ser firmado por el propietario de la fuente fija o su representante legal y la información que se contenga deberá ser validada por un responsable que cuente con el Registro ante la Dirección General.

Para la obtención del registro a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General determinará el procedimiento correspondiente.

Artículo 107.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General otorgarán o negarán la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

- I. La periodicidad y forma con que deberá remitir la información sobre las emisiones;
- II. La periodicidad con que deberán llevarse a cabo las mediciones; y
- III. El equipo y aquellas otras condiciones que determinen la Dirección General, para reducir la contaminación ocasionada por las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica.

La Dirección General podrán fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan, no puedan encuadrarse dentro de las normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas aplicables que establezcan niveles permisibles de emisión.

Artículo 108.- La licencia de funcionamiento tendrá una vigencia anual, prorrogable automáticamente, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. Que el responsable de la fuente esté al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente a sobre sus emisiones contaminantes;
- II. Que no se infractor de las disposiciones de la Ley General, de la Ley del Estado, del presente Reglamento o de las condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento;

- III. Que no se hubieran modificado los procesos de producción o los volúmenes o naturaleza de los contaminantes que emita, según la licencia de funcionamiento;
- IV. Que de los reportes periódicos sobre las emisiones se desprenda que no se han rebasado los niveles máximos permitidos; y
- V. Que los procesos productivos y los equipos de control de emisiones tengan el mantenimiento adecuado y se estén cumpliendo los compromisos del programa de reducción de emisiones.

Para que opere la prórroga automática, el responsable de la fuente deberá manifestar por escrito ante la Dirección General que se han cumplido las condiciones anteriores, con la firma del profesional registrado ante la Dirección General que valide los datos y anexando los documentos del caso.

La Dirección General podrán revocar administrativamente las licencias que expida cuando se presente alguno de los supuestos previstos en este artículo, antes la terminación de su vigencia.

Artículo 109.- El ayuntamiento dictará las medidas pertinentes, para que en la planificación y ejecución de obras urbanísticas se observen las disposiciones del Reglamento, para evitar daños ecológicos por la emisión de ruido y vibraciones.

Artículo 110.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento y dispersión acústicas suficientes para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

Artículo 111.- La Dirección General deberán vigilar que no se rebasen los límites permisibles en la realización de obras urbanas, construcciones y demoliciones.

Artículo 112.- En las fuentes fijas se podrán usar silbatos, campanas, magna voces, amplificadores de sonido, timbre y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad necesaria para la advertencia.

Artículo 113.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en le medio ambiente de la comunidad sólo podrán ser usado en caso de servicios de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso, que otorgará la Dirección General, siempre que no exceda las normas correspondientes.

Artículo 114.- Para poder utilizar instrumentos y aparatos sonoros con fines propagandísticos comerciales o empresariales se deberá contar con autorización de la Dirección General.

Artículo 115.- La Dirección General fijará los horarios en cada caso para la emisión de ruidos de impacto y explosivos, para utilizar martinetas, taladoras de pavimento, martillo de vapor y equipo de construcción, o alguna otra técnica u aparato similar a los anteriores.

Artículo 116.- Los permisos para el establecimientos de servicio, como discotecas y centro nocturnos, que emitan ruido y vibraciones estarán condicionados a que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Contar en su construcción con material aislante de Ruido; y
- II. Ajustarse a los horarios de Funcionamiento aprobados.

Artículo 117.- Los límites establecidos en el presente reglamento, normas Oficiales Mexicanas, las normas técnicas correspondientes podrán rebasarse, previa autorización de la Dirección General cuando se trate de celebraciones culturales en algún centro de población.

Sección Tercera

Límites de las Emisiones por zonas

Artículo 118.- La Dirección General vigilará que no se rebasen los niveles máximos de emisión o de molestia para la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores determinados por las autoridades municipales para cada zona urbana y rural o de ordenamiento ecológico, que se aplicarán sin perjuicio de los límites determinados por tipo de fuente.

Artículo 119.- La Dirección General, podrá señalar zonas de restricción temporal o permanente de emisión de ruido en áreas colindantes centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad.

Artículo 120.- Las zonas de restricción a que se refiere el artículo anterior se fijarán para cada caso particular, conforme a las características de la dispersión acústica, oyendo previamente a los interesados a fin de señalar su extensión, los niveles máximos permitidos de emisión de ruido originado en las mismas zonas, medido en las colindancias del predio que se desee proteger, así como las medidas de prevención y control recomendables.

Artículo 121.- Cuando se trate de áreas naturales protegidas los niveles máximos de emisión de ruido se podrán determinar en los propios decretos de creación.

Artículo 122.- Cuando alguna región del territorio municipal presente condiciones que rebasen los niveles máximos de ruido, el Ayuntamiento podrá declarar que dicha región será considerada como zona crítica.

Sección Cuarta.

Emisión de Ruido y Vibraciones de Productos y Fuentes Móviles

Artículo 123.- Todos los productos que emitan ruido o vibraciones y cuyos límites de emisión estén determinados por normas de carácter federal, deberán ajustarse a dichos límites y los propietarios deberán darles el mantenimiento para que permanezca dentro de dichos límites.

Corresponde a la Dirección General vigilar el cumplimiento de las normas federales referidas en este artículo de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente.

Artículo 124.- Los niveles permisibles de emisión de ruido y vibraciones generados por maquinaria y vehículos automotrices serán los que se determinen en las normas oficiales y la verificación del cumplimiento de dichas normas será el establecido por los Reglamentos en materia de contaminación atmosférica.

Artículo 125.- Las competencias deportivas y los entrenamientos con vehículos automotores requerirán de un permiso de la Dirección General.

En dicho permiso se deberá señalar:

- I. Sitio previsto, indicando límites y colindancias;
- II. Días y horarios en los que se realizarán las pruebas,
- III. Tipo de características de los vehículos a usar;
- IV. Nivel de emisión de ruido, conforme a la norma correspondiente; y,
- V. Público al que se pretende exponer al ruido.

Queda prohibido circular vehículos de carreras en zonas urbanas y realizar competencias deportivas y sus entrenamientos en las calles o predios sin protección acústica adecuada, y en lugares donde puedan causar daños ambientales.

Artículo 126.- Queda prohibida la circulación de vehículos con el escape abierto o que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Artículo 127.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realicen en la vía pública el responsable de la operación no deberá rebasar el nivel establecido en las normas Oficiales y normas técnicas correspondientes.

Artículo 128.- queda prohibida la instalación de dispositivos adicionales a los incorporados por el fabricante para la emisión de ruido de los vehículos automotores, y sólo deberán ser accionados para los casos de alerta en los términos de los reglamentos de tránsito.

Artículo 129.- Queda prohibida la emisión de ruido de los vehículos producidos por silbatos, señales y sirenas en los vehículos, excepto en casos de emergencia y los de policía, bomberos y ambulancias, vehículos de emergencia federales, estatales o municipales y corporaciones de servicio público.

Artículo 130.- Se deberá usar silenciadores en los vehículos automotores para evitar los ruidos fuertes y explosiones, conforme a las características originales de fabricación.

Sección Quinta

Contaminación Producida por Energía Térmica y Lumínica y Olores

Artículo 131.- La emisión de olores deberá estar controlada para mantenerse por debajo de los límites de molestia establecidos por las autoridades estatales, federales y los responsables de los procesos industriales que utilicen algunos de los odorizantes del listado que emita la Dirección General, así como las Normas oficiales mexicanas y normas técnicas, además deberán registrarse las fuentes ante la Dirección General.

Artículo 132.- El control de emisiones de olores se sujetará preferentemente a la composición privada de intereses entre los responsables de las fuentes y la población afectada. Sólo en los casos de renuncia de los responsables a convenir medidas de control de sus emisiones, intervendrá la autoridad municipal realizando o supervisando los procesos de encuesta sobre los niveles de molestia e imponiendo sanciones en términos del presente Reglamento.

Artículo 133.- Queda prohibida la emisión de energía térmica y lumínica que afecte el equilibrio ecológico. Cuando se determine con un dictamen técnico que alguna fuente produce desequilibrios ecológicos, la autoridad municipal ordenará a los responsables que adopten las medidas correctivas. El incumplimiento de las medidas correctivas dictadas será motivo de infracción que se sancionará en los términos del presente Reglamento.

Capítulo Cuarto

Manejo y Disposición de Residuos sólidos

Sección Primera

Definiciones

Artículo 134.- Para los efectos de este Título se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de dicha Ley General en Materia de Residuos Peligrosos, así como las siguientes:

Almacenamiento: La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos.

Carga Contaminante: Potencial de afectación nociva al ambiente que poseen los residuos sólidos en función de sus características físicas y sus componentes químicos, por unidad de peso y volumen.

Centro de Recepción: Lugar en el que se reciben los residuos separados por la población, para aprovecharlos racionalmente, mediante rehúso o reciclaje para disminuir el volumen de los que son dispuestos en relleno sanitario u otra forma de disposición final.

Digestores: Instalaciones de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica.

Disposición Final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios sólidos, de las estaciones de transferencia a los sitios de tratamiento o disposición final.

Estación de Transferencia: Obra civil que se construye con el propósito de recibir los residuos sólidos provenientes de la recolección, para entregar dichos residuos en los volúmenes adecuados a los vehículos especiales de transporte hacia sitios de disposición final.

Erosión: Procesos físico que consiste en el desprendimiento y arrastre de los materiales del suelo provocado por el agua, el viento, los cambios de temperatura y algunos agentes biológicos.

Estercoleros: Depósitos sanitarios de estiércol para su almacenamiento y estabilización biológica.

Fermentación Controlada: El proceso de estabilización biológica aeróbica de la fracción orgánica de los residuos, bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos.

Generador: Toda persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.

Incineración: Método de tratamiento o disposición final que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.

Jales: Residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales.

Lixiviado: Líquido que se forma en los procesos de reacción arrastre y la percolación de los residuos sólidos, y que contiene disueltos o en suspensión, elementos contaminantes que están presentes en los residuos mismos.

Manejo: El conjunto de operaciones de almacenamiento, recolección, transferencia y transporte externo de los residuos.

Quema: Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto

Reciclaje: Proceso mediante el cual los residuos sólidos se reintegran a un ciclo de producción reincorporándolos como materias útiles para fines productivos.

Recolección: Acción de recoger los residuos sólidos de sus sitios de almacenamiento, para depositarlos en el equipo destinado a transportarlos a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento o sitios de generación y disposición final.

Relleno Sanitario: Obra de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos ni potencialmente peligrosos, en la que se depositan, esparcen, compactan y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día.

Residuos: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación producción, consumo, control o tratamiento cuya calidad no sea suficiente para usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

Residuos Sólidos: Cualquiera que posee suficiente consistencia para no fluir por sí mismo, así como lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y beneficio, operaciones de desosare, procesos industriales y perforaciones.

Residuos Sólidos Específicos: Todos aquellos que no queden dentro de las definiciones de residuos sólidos municipales o industriales, peligrosos o potencialmente peligrosos, tales como residuos provenientes de actividades agropecuarias, automóviles abandonados, animales muertos, lotes de alimentos en estado de descomposición, medianamente caducos y otros que por requerir métodos especiales de manejo, tratamiento y disposición final, que determine la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Residuos Sólidos Municipales, Domésticos o Urbanos: Aquellos que se generan en las casa habitación, construcciones, parques, jardines, vía pública oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, establecimientos de servicios y en general todos aquellos generados en actividades municipales que no requieran técnicas especiales para su manejo, tratamiento y disposición final, excepto los industriales, los peligroso de hospitales, laboratorios de análisis clínicos e investigación y los peligrosos o potencialmente peligrosos competencia de la Federación.

rehúso: Acción de aprovechamiento de un residuo sin proceso de transformación.

Tratamiento: El procesos que sufren los residuos para eliminar su peligrosidad o para preparar su rehúso o reciclaje.

Artículo 135.- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga la Ley Estatal, sus Reglamentos y las normas oficiales mexicanas y normas técnicas que para tal efecto se expidan y que sean de competencia del municipio.

Artículo 136.- Se considera prioritaria la promoción de estímulos fiscales, financieros y de apoyo técnico para las actividades tendientes al aprovechamiento racional y a la prevención y control de la contaminación del sueio.

La Dirección General con base en los estudios que realice, propondrá el establecimiento de dichos estímulos para quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen equipos para reducir la generación de residuos o para reciclarlos o reutilizarlos;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de reciclado de residuos sólidos;
- III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de residuos contaminantes; y,
- IV. Transformen sus procesos de producción para adoptar tecnologías que generen menor cantidad de residuos sólidos.

Sección Segunda

De los Residuos Sólidos Municipales, Domésticos o Urbanos

Artículo 137.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo;
- III. Las alteraciones en el suelo que alteren su aprovechamiento, uso o explotación;
y,
- IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 138.- La Dirección General determinará las normas Oficiales mexicanas y las normas técnicas y los requisitos mínimos de protección ambiental para los servicios de limpia que tienen a su cargo los gobiernos de los municipios, cuyo cumplimiento será responsabilidad de los propios Ayuntamientos o de las personas que tengan concesión para prestar cualquiera de las fases de los servicios de manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales.

Artículo 139.- Queda prohibido juntar o mezclar residuos peligrosos o potencialmente peligrosos con los residuos sólidos municipales, domésticos o urbanos.

Artículo 140.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas que con motivo de sus actividades generen residuos, están obligadas a determinar si éstos son peligrosos a efecto de ajustarse en o que corresponda, a las disposiciones y autoridades federales del caso.

Para la determinación de residuos peligrosos, deberán realizar las pruebas y análisis necesarios conforme a las normas Oficiales Mexicanas correspondientes y se estará al listado que expidan las autoridades federales competentes.

Se prohíbe derramar o infiltrar líquidos que causen contaminación del suelo, sin observar las normas relativas a la prevención y control de contaminación del agua.

Artículo 141.- Las instalaciones en donde se generen gran cantidad de residuos sólidos municipales, tales como terminales de transporte, unidades habitacionales, mercados, comercios, establecimientos, industrias, hoteles, centros de reunión y oficinas públicas, o cualquier otro lugar en el que se realice alguna

actividad de servicio o de comercio o cualquier otra deberán tener los siguientes requisitos:

- I. Disponer de contenedores que tengan la capacidad suficiente para prestar el servicio, considerando factores de seguridad que absorba las fallas del sistema;
- II. Estar ubicados en un sitio accesible para el vehículo recolector.
- III. Que aseguren la protección del ambiente, así como las condiciones de salud de la población;
- IV. Que el almacenamiento de residuos sólidos no exceda el tiempo de su descomposición; y,
- V. Contar con operarios capacitados.

Artículo 142.- Los ayuntamientos podrán imponer a los generadores la obligación de entregar sus residuos sólidos municipales por separado a los prestadores del servicio público de limpia, conforme a los criterios de clasificación que determine el propio Ayuntamiento.

Artículo 143.- La Dirección General promoverá ante las autoridades municipales y los grupos sociales, el establecimiento de centros de acopio donde se reciban los residuos municipales por separado.

Los centros de acopio sólo requerirán la autorización municipal por conducto de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Artículo 144.- La Dirección General expedirá los manuales donde se establezcan las características de capacidad, diseño y seguridad de los equipos de recolección y transporte de los residuos sólidos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los manuales a que se refiere el párrafo anterior es obligatorio en caso de la prestación de servicios concesionados.

La recolección de los residuos sólidos municipales deberá llevarse a cabo con los métodos, frecuencia, condiciones y equipo que garanticen que no se contaminará el ambiente, especialmente para evitar la dispersión de residuos y del lixiviado en vía pública, de acuerdo con las normas Oficiales mexicanas y normas técnicas aplicables.

Artículo 145.- El equipamiento, la construcción y la operación de estaciones de transferencia estarán sujetos a la autorización de impacto ambiental que al

efecto otorgue la Dirección General, así como a las normas Oficiales mexicanas y normas técnicas aplicables.

Artículo 146.- El proceso de reciclaje debe aplicarse cuando se recupere el veinte por ciento, como mínimo, de los residuos sólidos a tratar y debe llevarse a cabo como un proceso previo a la disposición final de residuos sólidos municipales.

Artículo 147.- La Dirección General autorizará, conforme al procedimiento de impacto ambiental previsto en la Ley y el Reglamento correspondiente, las instalaciones, características de operación y de los equipos de las plantas de tratamiento e instalaciones de disposición final de residuos sólidos municipales.

Artículo 148.- Quedan prohibidos :

- I.- Los tiraderos a cielo abierto
- II.- La Quema a cielo abierto;
- III.- Arrojar o verter residuos sólidos municipales, domésticos o urbanos a los sistemas de drenaje y alcantarillado, las redes colectoras de cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua.

Artículo 149.- La disposición final de los residuos mediante el método del relleno sanitario deberá ajustarse a las normas y especificaciones técnicas que al efecto expida la Dirección General, la que Regulara a las autoridades municipales competentes.

Artículo 150.- Los lugares destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales mediante el método del relleno sanitario, deberán de tener las características que marca la norma oficial mexicana vigente aplicable.

Artículo 151.- Las autoridades responsables del establecimiento, operación y mantenimiento, o los concesionarios para al prestación de estos servicios deberán considerar las características mencionadas en las anteriores fracciones durante la fase de selección del sitio.

Artículo 152.- En Localidades menores se podrán operar rellenos sanitarios en forma manual observándose las normas Oficiales Mexicanas y las normas técnicas que se emitan al efecto.

Artículo 153.- El establecimiento de rellenos sanitarios serán restringido y sujeto a estrictos estudios y medidas de protección cuando pretendan establecerse en las siguientes áreas.

I.- Las zonas de protección de mantos acuíferos, cuando se garantice la integridad de los cuerpos de agua con un margen de seguridad;

II.- Áreas naturales protegidas estatales y municipales, cuando se garantice el objeto de protección según el decreto que las estableció; y

III.- Áreas susceptibles de desastres naturales, cuando se garanticen provisiones suficientes frente a los riesgos al ambiente y a la salud.

Artículo 154.- Cada relleno sanitario deberá contar con un manual de operación del mismo con los aspectos más relevantes, entre ellos la operación del relleno sanitario en casos de condiciones atmosféricas adversas y de contingencias, así como programas de control de fauna nociva y de mantenimiento preventivo para el equipo de trabajo.

Artículo 155.- Los responsables de los rellenos deberán tener un control de los vehículos que ingresen con el propósito de garantizar que únicamente se dispongan residuos sólidos municipales y que no se mezclarán con residuos peligrosos u otros no permitidos.

Artículo 156.- El camino de acceso al relleno sanitario debe ser transitable durante cualquier época del año y que no se obstruyan otras vías de comunicación en horas críticas.

Artículo 157.- El área del relleno debe estar totalmente aislada mediante una cerca en aquellos tramos de donde no existan barreras naturales de paso.

Artículo 158.- En la entrada del relleno sanitario se colocará un cartel que indique:

I.- El nombre del sitio;

II.- Su función;

III.- Que únicamente se recibirán residuos sólidos municipales o autorizados;

IV.- El nombre del responsable de la operación.

V.- El horario de trabajo, el personal y tipo de vehículos a los que se les permite el acceso; y

VI.- La información sobre el uso que se le dará al sitio después de concluida la vida útil del relleno sanitario.

VII.- La información sobre el uso que se le dará al sitio después de concluida la vida útil del relleno sanitario.

Artículo 159.- En los rellenos sanitarios se deberá contar con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Sección Tercera

Del manejo de los Residuos Generados en Rastros.

Artículo 160.- Los residuos generados en rastros, deberán ser separados y empacados o envasados de acuerdo a su clasificación como se indique en la norma técnica y normas oficiales mexicanas correspondiente.

Artículo 161.- El almacenamiento de los residuos generados en rastros no deberá ser mayor de 36 horas, además de cumplir con lo señalado en la norma técnica que se emita al respecto o en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 162.- El transporte de los residuos generados en rastros deberán ser en empaques y vehículos cerrados. Cuando se trate de residuos contaminados, el transporte se podrán efectuar preferentemente por medios mecánicos como grúas, polipastos y bandas. Los residuos no contaminados se deberán entregar en bolsas de polietileno cerradas al sistema de recolección municipal .

Los residuos contaminados deben ser incinerados o esterilizados antes de su disposición final.

Artículo 163.- Queda prohibido descargar o depositar cualquier tipo de residuo sólido o peligroso en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 164.- Los residuos peligrosos o contaminados que se generen en los rastros, deberán ser tratados previamente a su disposición final conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 165.- El área de sacrificio debe contar con un sistema de captación de sangre, así mismo las áreas de corrales, sacrificio, desviscerado y desollado deben contar con pisos impermeables y con sistemas de captación del agua del lavado de estos pisos para la limpieza de excretas y restos de sangre. Y deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas aplicables.

Sección Cuarta

De los prestadores de Servicios Relacionados con los Residuos.

Artículo 166.- Queda sujeto a la autorización en materia de impacto ambiental de la Dirección General, así como observar los lineamientos y normas oficiales mexicanas aplicables en su actividad.

Sección Quinta

Del Registro Municipal de Generadores De Residuos Sólidos.

Artículo 167.- La dirección General integrará y mantendrá actualizado el Registro Municipal de Generadores de Residuos Sólidos, en el que se deberán inscribir aquellos generadores que en función del tipo de residuos que genera este sujeto a la competencia de las autoridades municipales.

TITULO CUARTO CAPITULO PRIMERO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 168.- La comisión de Desarrollo Sustentable es un medio de consulta y opinión para el Ayuntamiento en materia ambiental y se obligara a vigilar el comportamiento adecuado de las autoridades municipales en materia de Aprovechamiento Ambiental y Desarrollo Sustentable , en caso de faltar al presente reglamento, la Ley estatal y la Ley Federal por parte de las autoridades municipales la comisión podrá destituir de su cargo a las mismas, se encargará de coordinar a las dependencias y entidades municipales y de concertar los esfuerzos de la sociedad civil en las materias del presente Reglamento.

Artículo 169.- La Comisión de Desarrollo Sustentable tendrá por Objeto:

- I. Asesorar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas;
- II. Asesorar en la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias gubernamentales, en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- III. Recomendar programas, estudios y acciones específicas en materia de protección al ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- IV. Proponer a las autoridades y organismos correspondientes las estrategias de operación y coordinación ciudadana en la prestación de los servicios públicos, para la eficiente operación de los programas ambientales;
- V. Propiciar la conciencia ecológica del desarrollo sustentable y el impulso a la restauración, preservación y conservación del ambiente;
- VI. Promover ante las instituciones educativas de nivel superior y organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales;
- VII. Impulsar la investigación y promover la educación ambiental en los diversos niveles educativos y en la formación cultural de la niñez y de la juventud, así

como propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación masiva;

VIII. Opinar sobre los proyectos de normas técnicas ambientales que se sometan a su consideración

IX. Y participar en todos los demás casos que señale el presente reglamento;

Artículo 170.- En la integración de la Comisión de Desarrollo Sustentable podrá participar la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE se integrará de la siguiente forma:

I. Presidente Titular y un suplente: Un ciudadano destacado en el área ambiental, que no sea servidor público; el cual será designado por el Ayuntamiento;

II. Secretario Técnico titular y un suplente: Un ciudadano destacado en el área ambiental, que no sea servidor público; el cual será designado por los representantes de cada uno de los sectores que se indican en el siguiente inciso;

III. Un representante titular y un suplente de los siguiente sectores :

- a) Investigación;
- b) Educación básica, media superior y superior;
- c) Organismos Colegidos de Profesionistas
- d) Organizaciones sociales Obreras;
- e) Organizaciones sociales agropecuarias;
- f) Organizaciones Empresariales;
- g) Organizaciones ambientalistas no gubernamentales;y
- h) Habitantes de las áreas naturales protegidas.

Artículo 171.- El Presidente durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por La comisión de Desarrollo Sustentable.

Artículo 172.- La Comisión podrá proponer la constitución de fondos financieros para el cumplimiento de su objeto, que serán operados conforme a las reglas que defina expresamente su Reglamento Interno.

Sección Segunda

INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 173.- Una vez que el Presidente Municipal haya designado al Presidente del Consejo Consultivo Ambiental, éste convocará a los miembros a que se refieren los artículos anteriores, con el objeto de darles posesión de sus cargos de acuerdo a su Reglamento Interno. En esta sesión dichos miembros rendirán

protesta y se hará la declaratoria oficial de haber quedado instalado. La comisión de Desarrollo Sustentable.

Artículo 174.- cuando las circunstancias lo requieran La comisión podrá crear las Subcomisiones especiales con el número de miembros que se juzgue conveniente, y que tendrán las funciones y duración que expresamente se les señalen.

Artículo 175.- El Presidente del consejo propondrá para su aprobación ante el pleno, la creación o modificación de Subcomisiones de trabajo que considere pertinentes para el logro de los objetivos de La Comisión de Desarrollo Sustentable.

Artículo 176.- Cuando sea necesarios para el cumplimiento de las labores que tengan encomendadas las consultas podrán solicitar de las diversas dependencias del Ayuntamiento la información requerida, lo que harán invariablemente por conducto del Secretario Técnico de la comisión de Desarrollo Sustentable.

Artículo 177.- Las sesiones ordinarias se celebrarán en los tiempos que determine La comisión en su Reglamento interno, debiéndose en todo caso citar a los miembros por escrito, con una anticipación no menor de cinco días.

Artículo 178.- Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las convoquen el Presidente de la Comisión y el Secretario o cuando las solicite mas del 33 por ciento de los miembros de la comisión. En la convocatoria se expresarán el asunto o asuntos por tratar.

Se considerarán sesiones extraordinarias las que así lo indique el Reglamento interno de la comisión.

Artículo 179.- El quórum requerido para las sesiones será de la mitad más uno de los miembros de la comisión. En caso de que dicho número no se reúna, se podrá realizar en el momento una segunda convocatoria, pudiéndose llevar a efecto la sesión con el numero de miembros que se encuentre presente.

Sección Tercera

DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 180.- Son Facultades y Obligaciones del Presidente:

- I. Representar a La Comisión y presidir las sesiones;
- II. Convocar conjuntamente con el Secretario Técnico de la comisión a sesiones ordinaria y extraordinarias:

- III. Dirigir los debates en las sesiones de la comisión, someter a votación los asuntos de las sesiones y autorizar las actas de las misma;
- IV. Turnar a las Subcomisiones de trabajo los asuntos de la competencia de éstas por conducto del Secretario Técnico de La Comisión;
- V. Llevar a consideración de La Comisión las propuestas, solicitud de opiniones y solicitud de asesorías del Director General de la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- VI. Crear, en los términos del presente Reglamento, las subcomisiones que se requieran;
- VII. Nombrar, a propuesta del Secretario Técnico, a los presidentes de las Subcomités de trabajo;
- VIII. Presentar a la Comisión el proyecto de programa anual de actividades;
- IX. Otorgar reconocimientos, mismos que podrán ser en efectivo a los miembros de la Comisión que destaquen por sus actos y aportaciones en las tareas de protección al Ambiente y de preservación y restauración del equilibrio Ecológico; y desarrollo Sustentable;
- X. Informar semestralmente al Presidente Municipal de las actividades realizadas por La comisión de Desarrollo Sustentable, y
- XI. Destituir de su puesto al Director General de la Dirección General De Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y a los demás Directores de la misma, previa acuerdo de la comisión en sesión extraordinaria.
- XII. Proponer al Presidente municipal el nombramiento del Director General de la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Previo acuerdo de la Comisión en sesión extraordinaria.
- XIII. Las demás que expresamente le asigne el presente Reglamento a La Comisión de Desarrollo Sustentable

Sección Cuarta

DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 181.- Son Facultades y Obligaciones del Secretario:

- I. Tramitar la correspondencia y los asuntos que no requieran acuerdo de La comisión, ni de las subcomisiones de conformidad con el reglamento Interno de la misma;

- II. Turnar a las subcomisiones los asuntos de su competencia;
- III. Recibir los estudios, dictámenes, propuestas, opiniones y proyectos de las subcomisiones e incluirlos en el orden del día de la sesión mas próxima;
- IV. Rendir en las sesiones ordinarias los informes que le solicite el Presidente de la Comisión de Desarrollo Sustentable;
- V. Formular el orden del día de las sesiones y elaborar las convocatorias y citatorios respectivos;
- VI. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión y asentarlas en el libro correspondiente;
- VII. Comunicar y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión;
- VIII. Ser el conducto para que las subcomisiones de trabajo obtengan la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Llevar un libro especial en el que registre la integración de La Comisión, las suplencias que ocurran y los casos de renuncia o separación, y
- X. Las demás que le confieren el presente Reglamento, así como las que, en casos especiales, le encomiende la Comisión o su Presidente.

TITULO QUINTO

MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 182.- La Dirección General de Aprovechamiento Ambiental y Desarrollo Sustentable por conducto de su Dirección de Auditoría e Inspección de protección Ambiental y Desarrollo sustentable podrá ordenar, en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 183.- La Dirección de Auditoría e inspección del aprovechamiento ambiental y desarrollo sustentable podrá por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección.

Dicha persona, al realizar las visitas deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará en la que es el lugar o zona que habrá de vigilarse o inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance de ésta.

Artículo 184.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 185.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones relevantes y directamente relacionados con la demostración del cumplimiento o incumplimiento de las normas, que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por dos testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los dos testigos; se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 186.- Cuando la visita de inspección se realice en varios días, se levantará el acta inicial, las actas parciales que se requieran y al final de la visita, el acta de conclusión.

Artículo 187.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden a que se hace referencia en el artículo de este reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 188.- El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 189.- Levantada el acta de inspección, la Dirección de Auditoría e Inspección de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo; para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 190.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos la Dirección de Auditoría e Inspección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable procederá dentro de los veinte días siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificara personalmente o por correo certificado con acuse de recibo

Artículo 191.- En la resolución administrativa que dicte la autoridad competente se considerarán las manifestaciones hechas por el inspeccionado y se precisarán las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, el plazo en el que deban realizarse éstas y la sanción a que se haya hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones de las normas aplicables.

Dentro del plazo que señale la autoridad, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubieren realizado.

Artículo 192.- Si transcurrido el plazo señalado, el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado por la autoridad para corregir las deficiencias o irregularidades procederá la imposición de una nueva sanción.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la

sanción o sanciones que procedan, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la autoridad competente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el siguiente artículo, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

CAPITULO SEGUNDO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 193.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley Estatal, este Reglamento, las normas técnicas y las normas oficiales mexicanas serán sancionadas por las Dirección General siempre y cuando sea de su competencia, en términos de la Ley Estatal y en su caso, es decir cuando en estas leyes no se encuentre sanción alguna para el caso concreto se aplicara supletoriamente la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en materia federal.

Artículo 194.- Cuando proceda según constancias y criterios de la autoridad la clausura temporal o definitiva, total o parcial, como sanción una vez que sea firme la resolución correspondiente, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 195.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite la Dirección General promoverá o realizara en caso de ser de su competencia la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales, que hayan dado lugar a la infracción.

Artículo 196.- Si una vez impuestas las sanciones a que se refieren la Ley General, La Ley Estatal o el presente reglamento y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistieran, podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas que en estos casos se impongan exceda de veinte mil días de salario mínimo vigente en el momento de imponerlas.

En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el máximo permitido.

Artículo 197.- La violación a las disposiciones de la Ley General, de la Ley Estatal y de este Reglamento, que se realicen en casos de zonas declaradas como críticas, serán sancionadas como infracciones graves.

CAPITULO TERCERO

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 198.- El recurso en contra de los actos de aplicación del presente Reglamento se interpondrá y resolverá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Estatal.

CAPITULO CUARTO

DENUNCIA POPULAR

Artículo 199.- La denuncia popular se interpondrá y resolverá de acuerdo con lo dispuesto por la ley Estatal, en el ámbito de la competencia del municipio y siendo la autoridad competente LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN DE AUDITORIA, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

6.4.CONCLUSIONES.

En el municipio de Celaya, Gto., no hemos podido tener un desarrollo sustentable en consecuencia de falta de reglamentación apegada a derecho, mismo que trae más problemas que soluciones, por lo que proyecto que he realizado en este trabajo de tesis profesional reforma y adiciona casi en su totalidad el mismo, independientemente del hecho de que dicho reglamento esta abrogado como consecuencia de la Nueva ley Ambiental estatal.

Al elaborar el presente trabajo se propone una solución para lograr una mejor PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN CONSECUENCIA UN DESARROLLO SUSTENTABLE EN BASE A LOS SIGUIENTE;

- I. Se propone la creación de una DIRECCIÓN A LA CUAL LLAMO DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, otorgándole correctamente las facultades que por ley es posible que la misma pueda ejercer. Esta dirección depende directamente del Presidente Municipal y no de ninguna otra dirección, es decir, se propone que se eleve de nivel y se le de la importancia que merece.**
- II. Se propone que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE sea la que otorgue los permisos de uso de suelo y licencia de funcionamiento para de esta manera se pueda tomar en cuenta en forma correcta el impacto ambiental y respetar el ordenamiento ecológico, evitando de esta manera el deterioro del medio ambiente y logrando un desarrollo sustentable.**
- III. Se propone que el asunto de verificaciones pase en su totalidad al Municipio, como debería de ser de acuerdo a las legislaciones existente.**

- IV. **Se propone la creación de una autoridad ejecutora que dependerá directamente de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE la cual se denomina DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.**
- V. **Se propone que el municipio ejerza lo poco que es de su competencia en forma legal y con procedimientos establecidos.**
- VI. **Se propone una estructura para la participación de la sociedad.**
- VII. **Se proponen sanciones con mayor fuerza y con completo sustento legal.**

En resumen El proyecto de reformas y adiciones al Reglamento Municipal Para el Control, La Protección y el Mejoramiento Ambiental de Oaxaca, Gto. Sugiere un compromiso entre el gobierno y la sociedad para así lograr que los intereses lícitos de ambos se concilien y de esta manera cuidar y proteger del ambiente, a través de instrumentos de política y gestión bastante mejorados, con estricto apego a derecho, pero aún más garantizando en todo momento la participación social desde todos los sectores tanto en lo individual como en lo colectivo.

Atendiendo al principio general de que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, el presente proyecto constituye la plataforma del programa integral de mejoramiento ambiental mediante el que LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE promueve la difusión de la normatividad, la cultura y educación ambientales.

En la regulación de las actividades contaminantes, se cuenta con instrumentos simplificados de gestión que facilitan el cumplimiento real de las disposiciones y recomendaciones ambientales, a un menor costo en su tramitación. Tal es el caso de los procesos de evaluación de Impacto Ambiental, expedición de Licencias de operación para fuentes emisoras y de la autorregulación a través de las Auditorías, este último únicamente lo

podrá hacer la autoridad previo convenio de colaboración que realice con el estado y con la federación.

La aplicación de la Ley como acto de gobierno, consiste en garantizar el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Para lograrlo la autoridad se responsabiliza juntamente con la sociedad en la concertación de acciones preventivas y correctivas, pero también ejerce su fuerza en la aplicación de medidas de seguridad y sanciones.

El principal impulso para la realización de este proyecto fueron todas las opiniones emitidas por la autoridad existente hasta el momento y los diferentes sectores de la sociedad por lo que el modelo de participación que se propone es la realización del COMITÉ.

Por todo esto puedo afirmar que con el proyecto se contaría en el municipio con un ordenamiento legal en la materia, a la vanguardia de las mejores en la nación, ya que este atiende a los principales problemas de la Protección y preservación al ambiente, a la par con las más importantes preocupaciones sociales vinculadas al aprovechamiento de los recursos y la calidad de vida la población, bajo un auténtico criterio de sustentabilidad. Pero más aún porque responde verdaderamente a los retos sociales y económicos del municipio, asegurando en todo momento la participación de la sociedad y el gobierno, con autonomía, legalidad y responsabilidad para bien de los celayenses.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y APOYO

LEGISLACIÓN :

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE Guanajuato

Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos

Ley General de Bienes Nacionales

Ley General de Asentamientos Humanos

Ley Federal del Trabajo

Ley General de Salud

Ley General de Vías de Comunicación

Ley De Aguas Nacionales

Ley de Pesca

Ley Forestal

Ley de Sanidad Fitopecuaria

LEY DE AGUAS NACIONALES.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección en Materia de Impacto Ambiental.

Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección en Materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos.

Reglamento para la Protección al Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido

Reglamento Para la Prevención y Control de la Contaminación de agua.

Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias

OTRAS FUENTES

INFORME AMBIENTAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO DEL 2000, "DESARROLLO SUSTENTABLE" LIC. RAMON MARTIN HUERTA.

APUNTES Y MANUAL DEL DIPLOMADO DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL LLEVADO ACABO EN EL MES DE JULIO DE 1998.